

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



UNS
UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA

La inaplicabilidad del concurso de delitos frente a la colisión evidenciada entre los artículos 122-B° segundo párrafo inciso 6), y 368° segundo párrafo del Código Penal Peruano con respecto al incumplimiento de medidas de protección

Tesis para obtener el Título Profesional de Abogada

Autoras:

Bach.: Alvarez Gil, Cesia Jhósselyn

Bach.: Ricser Tomas Aremis

Asesora:

Ms. Gonzales Napurí Rosina Mercedes

DNI N° 32965438

Código ORCID: 0000-0001-9490-5190

Nuevo Chimbote – PERÚ

2023

Hoja de Conformidad del Asesor

La presente tesis titulada “La inaplicabilidad del concurso de delitos frente a la colisión evidenciada entre los artículos 122-B° segundo párrafo inciso 6), y 368° segundo párrafo del Código Penal Peruano con respecto al incumplimiento de medidas de protección”, ha sido elaborada conforme el Reglamento de Grados y Títulos, aprobado mediante a Resolución N° 580-2022-CU-R-UNS de fecha 22 de agosto del 2022 de la Universidad Nacional del Santa, y las disposiciones normativas contenidas en el Currículo de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas para obtener el título profesional de abogado, a través de la modalidad de tesis. En tal sentido, firmo el presente trabajo en mi calidad de asesora, designada mediante Resolución Decanal N° 337-2022-UNS-DFEH, de fecha 02 de agosto del 2022.



Ms. Gonzales Napuri Rosina Mercedes
Asesora
DNI N° 32965438
Código ORCID: 0000-0001-9490-5190

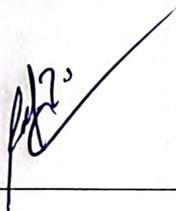
Hoja de Conformidad del Jurado Evaluador

Terminando la sustentación de la tesis titulada “**La inaplicabilidad del concurso de delitos frente a la colisión evidenciada entre los artículos 122-B° segundo párrafo inciso 6), y 368° segundo párrafo del Código Penal Peruano con respecto al incumplimiento de medidas de protección**”, de las señoritas bachilleres Alvarez Gil, Cesia Jhósselyn y Ricser Tomas Aremis, tienen la aprobación del jurado calificador, quienes firmamos en señal de conformidad.

Revisado y Aprobado por el Jurado Evaluador:



Mg. Cabrera Gonzales, Julio Cesar
Presidente
DNI N° 17805269
Código ORCID: 0000-0002-1387-6162



Mg. Gonzales Napurí Rosina Mercedes
Asesora
DNI N° 32965438
Código ORCID: 0000-0001-9490-5190



Mg. Castro Cárdenas Rosa Luz
Secretaria
DNI N° 32885730
Código ORCID: 0000-0001-5094-2862



ACTA DE CALIFICACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en el Aula B2 del Pool de Aulas- Campus 1 de la UNS, siendo las seis de la tarde del día veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés, se reunió el Jurado Evaluador presidido por el Mtr. Julio César Cabrera Gonzales; teniendo como integrantes a la Mg. Rosa Luz Castro Cárdenas (Secretaria) y Mg. Rosina Mercedes Gonzales Napuri; para la sustentación de Tesis para optar el Título de ABOGADA de la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **Aremis Ricser Tomas**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

"La inaplicabilidad del concurso de delitos frente a la colisión evidenciada entre los artículos 122-B segundo párrafo inciso 6 y 368 segundo párrafo del Código Penal peruano, con respecto al incumplimiento de medidas de protección".

Terminada la sustentación, la graduada respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara:

Aprobada por unanimidad a la Bachiller antes mencionada, según el Art. 71 del Reglamento General para obtener de Grados y Títulos de la UNS.

Siendo las *siete con diez* de la noche del mismo día, se da por terminado el acto de sustentación.

Presidente

Secretaria

Integrante



ACTA DE CALIFICACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en el Aula B2 del Pool de Aulas- Campus 1 de la UNS, siendo las seis de la tarde del día veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés, se reunió el Jurado Evaluador presidido por el Mtr. Julio César Cabrera Gonzales; teniendo como integrantes a la Mg. Rosa Luz Castro Cárdenas (Secretaria) y Mg. Rosina Mercedes Gonzales Napuri; para la sustentación de Tesis para optar el Título de ABOGADA de la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **Cesia Jhosselyn Alvarez Gil**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

“La inaplicabilidad del concurso de delitos frente a la colisión evidenciada entre los artículos 122-B segundo párrafo inciso 6 y 368 segundo párrafo del Código Penal peruano, con respecto al incumplimiento de medidas de protección”.

Terminada la sustentación, la graduada respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: APROBADA POR UNANIMIDAD a la Bachiller antes mencionada, según el Art. 71 del Reglamento General para obtener de Grados y Títulos de la UNS.

Siendo las *siete con once* de la noche del mismo día, se da por terminado el acto de sustentación.

Presidente

Secretaria

Integrante



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Cesia Jhosselyn Alvarez Gil
Título del ejercicio: INFORME DE TESIS
Título de la entrega: LA INAPLICABILIDAD DEL CONCURSO DE DELITOS FRENTE A L..
Nombre del archivo: INFORME_FINAL_TESIS_2023_-_ALVAREZ-RICSER.pdf
Tamaño del archivo: 1.49M
Total páginas: 166
Total de palabras: 41,014
Total de caracteres: 212,118
Fecha de entrega: 07-ago.-2023 01:32p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre... 2142753951

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



"LA INAPLICABILIDAD DEL CONCURSO DE DELITOS FRENTE A LA COLISIÓN EVIDENCIADA ENTRE LOS ARTÍCULOS 123-B° SEGUNDO PÁRRAFO INCISO 6, Y 368° SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL PERUANO CON RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN"

INFORME FINAL DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA

PRESENTADO POR:

- Bach: ALVAREZ GIL CESIA JHOSSLEYN DNI N° 74494567
- Bach: RICSER TOMAS AREMIS DNI N° 70556943

ASESORA:

- MS GONZALES NAPURÍ ROSINA MERCEDES
Código Ovale: 0001-0001-0490-5190

CHIMBOTE - PERÚ
2023

LA INAPLICABILIDAD DEL CONCURSO DE DELITOS FRENTE A LA COLISIÓN EVIDENCIADA ENTRE LOS ARTÍCULOS 122-B° SEGUNDO PÁRRAFO INCISO 6 Y 368° DEL CÓDIGO PENAL PERUANO, CON RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE MEDID

INFORME DE ORIGINALIDAD

9%

INDICE DE SIMILITUD

9%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

6%

2

repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

1%

3

repositorio.upt.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

4

repositorio.upagu.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

5

repositorio.unasam.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

6

repositorio.undac.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

7

lpderecho.pe

Fuente de Internet

<1%

8

repositorio.unp.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

DEDICATORIA

A nuestros padres, por ser
nuestro norte e inspiración con
sus constantes consejos e infinito
amor.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser quien nos guía y bendice.

A nuestros docentes, por su orientación y apoyo.

A nuestras familias, por su confianza, aliento y soporte.

INDICE GENERAL

HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR	ii
HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO EVALUADOR	iii
ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS	iv
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO	vi
RESUMEN.....	xi
ABSTRACT	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	13
1.1. Planteamiento del Problema.....	13
1.1.1. Descripción de la Realidad Problemática.....	13
1.1.2. Objeto de la Investigación.....	16
1.1.3. Antecedentes del Problema.....	17
1.1.3.1. Investigaciones Internacionales	17
1.1.3.2. Investigaciones Nacionales	20
1.2. Enunciado del Problema.....	24
1.3. Objetivos de la Investigación	25
1.3.1. Objetivo General	25
1.3.2. Objetivos Específicos.....	25
1.4. Formulación de Hipótesis	26
1.5. Variables	26
1.6. Justificación de la Investigación.....	31
1.7. Marco referencial de la Investigación.....	32
1.7.1. Marco Teórico.....	32
1.7.2. Marco Conceptual	33
1.8. Estructura del Trabajo de Investigación.....	36
1.9. Breve Referencia del Tipo de Investigación, Métodos Empleados y Diseño de Investigación.....	37
1.10. Breve Descripción de las Referencias Utilizadas	37
II. MARCO TEÓRICO.....	39
CAPÍTULO I: CONCURSO DE DELITOS Y TIPOS PENALES: RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y AGRESIONES CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.....	40

1.1. Concurso de Delitos.....	40
1.1.1. Definición.....	40
1.1.2. Fundamentos.....	40
1.1.3. Clases.....	41
1.2. Agresiones contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar.....	48
1.2.1. Fundamentos Político Criminales.....	48
1.2.2. Evolución del Tipo Penal.....	48
1.2.3. Tipicidad Objetiva.....	51
1.2.4. Tipicidad Subjetiva.....	54
1.2.5. Bien Jurídico Protegido.....	54
1.2.6. Agravantes.....	55
1.2.7. Penalidad.....	56
1.3. Resistencia o Desobediencia a la Autoridad.....	56
1.3.1. Evolución del Tipo Penal.....	59
1.3.2. Tipicidad Objetiva.....	60
1.3.3. Tipicidad Subjetiva.....	61
1.3.4. Agravantes.....	62
CAPÍTULO II: LA COLISIÓN EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS REFERIDAS A LA VIOLENCIA FAMILIAR.....	63
2.1. Realidad Problemática en el Perú en materia de Violencia Familiar.....	63
2.2. Desarrollo del Proceso Penal en materia de Violencia Familiar.....	66
2.3. Medidas de Protección.....	68
2.3.1. Ámbitos de Aplicación.....	69
2.3.2. Relación con la Ley 30364 y su Reglamento.....	69
2.4. Conflicto en sede fiscal: Colisión existente entre las agravantes de los delitos de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad y Agresiones contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar.....	70
2.4.1. Análisis de los Casos Fiscales.....	70
CAPÍTULO III: LA INAPLICABILIDAD DEL CONCURSO DE DELITO.....	77
3.1. Análisis de Aplicabilidad de los tipos penales: doble tipificación entre los artículos 122-B° segundo párrafo inciso 6) y 368° segundo párrafo del Código Penal.....	77
3.1.1. Medidas de protección como agravante del delito de Agresiones contra la mujer e Integrantes del Grupo Familiar.....	77
3.1.2. Medidas de protección como agravante del delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad.....	78

3.2. No aplicación de un Concurso de Delitos.....	79
3.3. Correcta Subsunción en el tipo penal de Agresiones contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar	81
3.3.1. Prioridad de Protección a la Víctima.....	83
3.3.2. Ponderación del Bien Jurídico.....	85
3.3.3. Proporcionalidad de la Pena.....	85
III. MATERIALES Y MÉTODOS	90
3.1. Tipo de Investigación.....	90
3.2. Métodos Generales de Investigación.....	91
3.2.1. Métodos de Investigación Científica	91
3.2.2. Métodos de Investigación Jurídica.....	93
3.2.3. Métodos de Interpretación Jurídica.....	94
3.3. Diseño.....	94
3.3.1. Diseño General de la Investigación Cualitativa.....	94
3.3.2. Diseños Específicos de la Investigación Jurídica	95
3.4. Población Muestral	96
3.4.1. Universo	96
3.4.2. Muestra.....	96
3.5. Técnicas e Instrumentos de Recolección De Datos	99
3.5.1. Técnicas.....	99
3.5.2. Instrumentos	99
3.7. Procedimientos para la Recolección De Datos.....	102
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	103
4.1. Presentación de Instrumentos para la Obtención de Resultados	103
4.1.1. Guía de Análisis de Casos	103
4.1.1. Guía de Entrevista.....	121
4.2. Resultados y Discusión	133
Resultado N° 1.....	133
Discusión de Resultado N° 01	133
Resultado N° 2.....	136
Discusión de Resultado N° 2	136
Resultado N° 3.....	140
Discusión de Resultado N° 3	140

Resultado N° 4.....	143
Discusión de Resultado N° 4	143
V. CONCLUSIONES.....	147
VI. RECOMENDACIÓN.....	148
VII. PROPUESTA.....	149
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	155
ANEXO 1: Matriz de Consistencia	160
ANEXO 2: Guía de Análisis de Estudio de Casos	162
ANEXO 3: Guía de Entrevista.....	163
ANEXO 4: Disposiciones Fiscales.....	167

RESUMEN

La presente investigación tiene por objetivo general determinar si es aplicable un concurso de delitos ante la colisión evidenciada entre los artículos 122-B° segundo párrafo inciso 6) y 368° segundo párrafo del Código Penal Peruano, con respecto al incumplimiento de medidas de protección. Para ello, hemos desarrollado los tipos penales mencionados, así como realizado un análisis de los mismos y legislación conexas, a fin de poder evidenciar la problemática existente entre los referidos tipos penales. Los tipos de investigación aplicados fueron: según su finalidad, básica; según su naturaleza o profundidad, descriptiva y dogmática-propositiva. Se ha utilizado métodos generales propios de la investigación científica, así como métodos de la investigación jurídica, tales como dogmático y funcional; y el método de la interpretación jurídica utilizado fue el teleológico subjetivo.

Palabras claves: artículo 122-B° y 368°, concurso de delitos, colisión, Código Penal Peruano, inaplicabilidad.

Las autoras

ABSTRACT

The objective of this investigation is to determine the applicability of a crime contest in the face of the collision evidenced between articles 122-B second paragraph subsection 6) and 368 second paragraph of the Peruvian Penal Code, with respect to non-compliance with protection measures. For this, we have developed the aforementioned criminal types, as well as carried out an analysis of them and related legislation, in order to be able to demonstrate the existing problem between the aforementioned criminal types. The types of research applied were: according to its purpose, basic; according to its nature or depth, descriptive and dogmatic-propositive. General methods of scientific research have been used, as well as methods of legal research, such as dogmatic and functional; and the method of legal interpretation used was subjective teleological. The techniques used were the signing and the study of cases

Keywords: inapplicability, crime contest, collision, article 122-B° and 368°, Peruvian Penal Code, subsumption, holders of criminal action, research.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Planteamiento del Problema

1.1.1. Descripción de la Realidad Problemática

La familia representa para todos, la base de toda sociedad, por ende, siempre ha sido relevante tanto en el ámbito social como en el jurídico, es por ello que su protección ha sido un punto importante incluso constitucionalmente, donde podemos hallarlo como aquella institución jurídica que merece tutela y protección por parte del Estado.

El problema de la violencia familiar no es un problema social actual, sino que ya desde las primeras épocas de la humanidad se ha visto reflejada (claro que en una menor proporción) y además generalmente se ha visto reflejada en sociedades machistas donde no importa la violencia que ejerza el hombre sobre la mujer. Sin embargo, y pese a que vivamos en pleno siglo veintiuno; la violencia familiar sigue presente. Es importante recalcar que este problema social no hace distinción de personas, es decir no es que sea netamente perteneciente a un determinado estado o grupo social, sino por el contrario, vemos en la realidad que diversos países son también parte de estos porcentajes. Por ejemplo, uno de ellos, la finalidad de comparación es nuestro hermano y vecino país de Argentina donde, los estudios del BID (Banco Interamericano de Desarrollo) de fines de los 90 estimaban que en Argentina el 25% de las mujeres eran víctimas de violencia y el 50% pasó por alguna situación de violencia en algún momento de sus vidas (Mariochi, 2010).

En ese sentido, así como en otros países, también la violencia familiar representa datos estadísticos alarmantes, nuestro país no se queda atrás. En el Perú la violencia familiar es un problema social que viene afectando a un gran porcentaje de hogares en la actualidad (sean estos constituidos por un matrimonio o por una simple unión de convivencia). Hasta la fecha podemos percibir como los porcentajes estos casos solo van en aumento. Según el INEI, en su reporte: “PERÚ: Denuncias de violencia familiar, según departamento”, se evidencia que durante el año 2020 se han registrado 238 704 denuncias por violencia familiar y sexual en las dependencias policiales¹

Como se puede notar, estos datos reales reflejan el gran problema en el que se encuentra nuestra realidad. Diariamente vemos plasmados en los noticieros casos de violencia familiar los cuales podemos ver tanto en el ámbito físico, psicológico, sexual como patrimonial. Todos estos tipos de violencia responden en su mayoría a casos ocasionados por los hombres, pero eso no limita a que también pueda ser ocasionado por mujeres o incluso por los propios hijos hacia sus padres; sin embargo, eso no quita que sean hechos que vienen ocurriendo en nuestra realidad como si fuera una situación normal.

Asimismo, en el Anuario Estadístico de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana, se obtuvo como resultados en cuanto al ámbito departamental, según datos estadísticos obtenidos referente al porcentaje de mujeres de entre 15 a 49 años que sufren algún tipo de violencia por parte del esposo o compañero, el

¹ Recuperado de: <https://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/violencia-de-genero-7921/>

porcentaje es en Apurimac un 79,1%, en Puno un 78%, en Cuzco un 75,4% [...] siendo en Ancash un 65,6% (INEI, 2016, p.246).

Como cabe recalcar en nuestro departamento de Ancash, también muestra una cifra alarmante referente al tipo de casos. Es ante ello que nuestro Estado ha legislado la protección hacia la mujer e integrantes del grupo familiar, creando instituciones que se encargan de su constante cuidado y vigilancia; así como permite que órganos como juzgados de familia o mixtos asuman la responsabilidad de emitir resoluciones en las cuales se ordenan medidas de protección hacia aquellas personas que se han visto afectadas por algún hecho de violencia.

Es en esta prerrogativa de la que gozan los órganos judiciales, que se ha buscado el prevenir que se continúen suscitando hechos de violencia en el ámbito familiar, y para ello se ha otorgado la facultad de mediante resoluciones, imponer a la parte agresora una cantidad de conductas que debe ejecutar o de las que debe abstenerse. Por ello, durante los años del 2018 al 2021, a nivel nacional el Poder Judicial ha emitido un total de 1 millón 005 mil 369 resoluciones en las que dictaba medidas de protección, conforme se desprende del portal web del diario El Peruano (10 de marzo de 2022)

No obstante, si bien dichas medidas de protección son realmente necesarias, debe tenerse en cuenta que, desafortunadamente, es justamente en el proceso penal llevado a nivel fiscal y judicial, donde se ha suscitado un conflicto al momento de la calificación del hecho punible, en un tipo penal en específico.

Si bien se sabe que es responsabilidad del representante del Ministerio Público la calificación de hechos a investigarse, en la actualidad cuando se suscitan casos de violencia familiar en los que ya las partes agraviadas cuentan con medidas de protección previas; viene ocurriendo que una colisión, que lleva a que en muchos de los despachos fiscales se inicien investigaciones por el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, subsumiendo la conducta en la agravante que regula aquellos casos donde la parte agraviada ya cuenta con medidas de protección, mientras que otros de los representantes del ministerio público, optan por tipificar los hechos en el tipo penal de resistencia o desobediencia a la autoridad y colocar la agravante de en aquellos casos donde sea contra una resolución que dicte medidas de protección en materia de violencia familiar; o incluso se han llegado a realizar procesos por ambos delitos en un concurso ideal.

Por lo que ante dicha situación que ha conllevado a condenas en razón a de alguno de estos tipos penales o de ambos, es que se ve la imperiosa necesidad de realizar un análisis que permita obtener las directrices que lleven a una adecuada tipificación del hecho y que tome por sobre todo la protección de los integrantes del grupo familiar que se ven afectados por los hechos.

1.1.2. Objeto de la Investigación

La presente investigación tiene como objeto la colisión de la agravante del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad y la agravante del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, referido a las medidas de protección dictadas por violencia familiar.

1.1.3. Antecedentes del Problema

Como consecuencia de la búsqueda de artículos en líneas, tesis, informes y cualquier tipo de información que ayude de sustento a la presente investigación, se han obtenido investigaciones a nivel internacional como nacional.

1.1.3.1. Investigaciones Internacionales

Castillo y Ruiz. (2021) en su artículo *La eficacia de las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar en Ecuador* arribó a las siguientes conclusiones:

- Las medidas de protección en violencia intrafamiliar buscan cumplir con el único fin de evitar nuevos hechos de violencia.
- Si bien las medidas de protección sirven como un medio de seguridad para la víctima, éstas suelen ser mal utilizadas por parte de sus peticionarias, siendo que en muchas ocasiones las medidas son incumplidas por la misma parte interesada.
- La falta de capacitación puede desencadenar en la falta de un seguimiento en los casos de violencia, y en especial atención al cumplimiento de las medidas de protección; pues la falta de seguimiento a su cumplimiento provocaría una serie de violaciones de derechos tanto para la víctima como para el presunto agresor.

De Lujan. (2013) en su tesis *Violencia contra las Mujeres y Alguien más*, Tesis para obtener grado de Doctor obtuvo las siguientes conclusiones:

- En sí no hay una forma estable o un perfil que describa únicamente a la mujer maltratada, siendo que en realidad cualquier mujer sin clasificación puede serlo en algún momento.
- No se puede afirmar al cien por ciento que exista un solo perfil de un hombre que sea maltratador, sino que también cualquier hombre podría serlo, sin importar el lugar donde resida, su grado de instrucción, su nivel económico, su profesión o el cargo laboral que ocupe; puesto que, si simplemente considera que las mujeres son inferiores a los varones, siempre querrá ejercer dominación y control sobre ella y su cuerpo, debido a que considera que son “objetos” de su propiedad.
- El Derecho es a quien le corresponde contribuir con medios eficaces para la detección precoz, prevención y sanción de conductas violentas, que se producen generalmente en el ámbito doméstico, para la protección de las víctimas, las grandes olvidadas del Derecho.

Núñez (2013) en su artículo *El delito de desobediencia a la autoridad y violencia familiar* concluyó que:

- En cuanto al carácter de la sanción prevista ante el incumplimiento de una orden para que se configure el delito de desobediencia a la autoridad, y esto alude a que debe tener una clara tipicidad sancionadora, y no solo carácter preventivo.

- Se debe atender siempre al bien jurídico lesionado por tal incumplimiento, puesto que, tratándose de un fenómeno social de tal magnitud, como lo es la violencia familiar, se ve afectada la administración pública, en lo que hace a su función judicial.

Rodríguez y Alarcón. (2022) en su artículo *Violencia intrafamiliar y medidas de protección: un análisis teórico y legislativo del régimen jurídico ecuatoriano* arribó a las siguientes conclusiones:

- El ordenamiento jurídico que tipifica los actos de violencia intrafamiliar, así como las medidas de protección, direccionadas a la protección de las víctimas de agresiones, cumplen con su objetivo, sin embargo, la falta de seguimiento en cuanto a las medidas de protección sobre la ejecución de las mismas obstaculiza su eficacia.
- La creación de un consejo multidisciplinario es necesario, para que de esta manera permita el seguimiento del cumplimiento de las medidas de protección, y de la misma manera se direccionen en la rehabilitación de las víctimas con el fin de mitigar las secuelas que estas puedan ocasionar en el núcleo familiar.

1.1.3.2. Investigaciones Nacionales

Congolini (2021) en su tesis *Propuesta legislativa para despenalizar el delito de desobediencia a las medidas de protección en casos de violencia familiar* presentada ante la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo para obtener el título de abogado, concluyó que:

- La situación actual del delito de desobediencia a las medidas de protección en casos de violencia familiar versa en la controversia generada tras la subsistencia del tercer párrafo del artículo 368 e inciso 6 del artículo 122-B° en nuestro Código Penal Peruano, ya que ambos artículos regulan un mismo supuesto fáctico y las mismas consecuencias jurídico penales completamente distintas en la sanción, situación que representa un conflicto en los juzgadores al momento de resolver, máxime, cuando no existe en ninguna de las dos normas precisión alguna sobre su aplicación a casos específicos, obligando a los operadores a elegir la normativa de conformidad con su discrecionalidad, no obstante, ello puede generar decisiones contradictorias que representarían una total discordancia a nuestro ordenamiento jurídico nacional.
- Las razones para fundamentar la despenalización del delito de desobediencia a las medidas de protección en casos de violencia familiar son: finalidad de la pena, proporcionalidad de la pena y

la sanción penal ya establecida en el inciso 6 del artículo 122-B° del Código Penal Peruano, ello debido a los siguientes argumentos: primero, de ninguna manera el sumar años en un penal se compagina con el fin resocializador de la pena; segundo, el artículo materia de análisis no considera la naturaleza de la acción, lugar, modo, conocimiento del agente y otras circunstancias necesarias para evaluar la acción y el daño causado; y tercero, la doble regulación de un mismo ilícito penal vulnera los derechos fundamentales que a toda persona le corresponden.

Ruiz (2017) en su tesis *La violencia y resistencia a la autoridad policial en la proporcionalidad de la pena en la ciudad de Chiclayo*, presentada ante la Universidad Señor de Sipan para obtener el título profesional de abogado, cuyo objetivo general es determinar la forma en que la violencia y resistencia a la autoridad policial influyen en la proporcionalidad de la pena en la ciudad de Chiclayo, 2017, concluyó que:

- Las características emergentes que tiene la Violencia y Resistencia a la autoridad Policial, es en que se encuentra regulado en el Art. 367, párrafo 2, inciso 3., en donde se establece que la pena es de doce años, cuando la acción delictiva se dirige contra un policía, existiendo un despotismo de las leyes penales.

- Los factores influyentes en relación entre la Violencia y Resistencia a la autoridad policial y la proporcionalidad de la pena, que el estado ha abusado del ius punendi (derecho a sancionar) del que se encuentra premunido, para determinar las sanciones en los delitos de violencia y resistencia contra la autoridad policial, además la proporcionalidad de la pena debe ser idónea a los hechos.
- Se ha determinado que la influencia de la violencia y resistencia a la autoridad policial en la proporcionalidad de la pena, es que no se debe sobre criminalizar actos que solo ocasionaron lesiones leves.

La investigación presentada sostiene la idea que para poder tipificar los delitos de violencia y resistencia a la autoridad se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad de la pena, sin embargo, no compartimos del todo la postura, puesto que la idea es incompleta.

Puican (2020) en su tesis *¿Se vulnera el principio del Ne bis in ídem con la aplicación de los tipos penales contenidos en los artículos 368 y 122-B inciso 6 del Código Penal?* presentada ante la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para optar el grado académico de Maestra en Derecho con mención en Ciencias Penales, arribó a las siguientes conclusiones:

- En los casos en los que el agente comete delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar y desobediencia a la autoridad,

afectando dos bienes jurídicos con una misma acción, la única posibilidad de no infringir el Principio del *Ne bis in idem* es aplicar la institución del concurso ideal de bienes jurídicos, es decir, que, evaluando una sola actuación del agente, se considere aplicar el máximo de la pena más un plus contemplado en el artículo 48 del Código Penal.

- Cualquier tratamiento diferente relacionado con considerar la aplicación del concurso real de delitos, concurso aparente de leyes que se resuelve por el principio de especial, o considerar la desobediencia a la autoridad como una circunstancia agravante, sin duda que infringe el Principio de *Ne bis in idem*, pues, consideran siempre la existencia de dos acciones, cuando a lo largo del presente trabajo se ha expuesto que el agente realiza un mismo acto jurídico y se lesiona dos bienes jurídicos diferentes.

Chaca (2018) en su tesis *La ineficacia de la sanción por incumplimiento de las medidas de protección dictadas en las audiencias orales de violencia familiar en el juzgado de familia de la Corte Superior de Justicia de Pasco-2017*, presentada ante la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión para obtener el título profesional de abogado, arribó a las siguientes conclusiones:

- Es bajo el nivel de eficacia de la sanción por incumplimiento de las medidas de protección dictadas en las audiencias orales de

violencia familiar en el Juzgado de Familia de Pasco, puesto que, si bien existe la figura de denuncia por desobediencia, no existe las herramientas necesarias que generen pruebas para fundamentar el incumplimiento de las medidas de protección.

- El personal de la Comisaria de Familia quienes son los llamados a ejecutar las Medidas de Protección no se encuentra capacitados, y si bien se remiten a la Fiscalía de turno para que formulen denuncia por el delito de Desobediencia estas son archivadas por falta de pruebas o la inexistencia de los resultados de los exámenes psicológicos y físicos.

Como se aprecia, los antecedentes dan cabida que existe una colisión entre los delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, para ser precisas en sus agravantes, siendo dicha problemática desarrollada en la presente investigación.

1.2. Enunciado del Problema

¿Es aplicable un concurso de delitos ante la colisión evidenciada entre los artículos 122-B° segundo párrafo inciso 6) y 368° segundo párrafo del Código Penal Peruano, con respecto al incumplimiento de medidas de protección?

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo General

Determinar si es aplicable un concurso de delitos ante la colisión evidenciada entre los artículos 122-B° segundo párrafo inciso 6) y 368° segundo párrafo del Código Penal Peruano, con respecto al incumplimiento de medidas de protección.

1.3.2. Objetivos Específicos

- a. Identificar la aplicación del concurso de delitos, desde el ámbito doctrinario.
- b. Desarrollar los delitos de Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, y Resistencia o Desobediencia a la autoridad, desde el ámbito doctrinario.
- c. Analizar la colisión que existe entre las agravantes de los delitos de Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, y Resistencia o Desobediencia a la autoridad, por medio del estudio de casos.
- d. Comprobar la existencia de una doble tipificación entre los artículos 122-B° segundo párrafo inciso 6) y 368° segundo párrafo del Código Penal, referido a las medidas de protección.
- e. Proponer la modificatoria de la agravante regulada 368° segundo párrafo del Código Penal, y el artículo 24° de la Ley N° 30364, referidos al incumplimiento de medidas de protección

1.4. Formulación de Hipótesis

Dado que la colisión evidenciada entre los artículos 122-B° segundo párrafo inciso 6) y 368° segundo párrafo del Código Penal, se debe a la doble tipificación de una misma conducta ilícita; es probable que, no se aplique un concurso de delitos.

1.5. Variables

- VARIABLE INDEPENDIENTE: La colisión evidenciada entre los artículos 122-B° segundo párrafo inciso 6) y 368° segundo párrafo del Código Penal.
- VARIABLE DEPENDIENTE: No se aplique un concurso de delitos.

MATRIZ OPERACIONAL

LA INAPLICABILIDAD DEL CONCURSO DE DELITOS FRENTE A LA COLISIÓN EVIDENCIADA ENTRE LOS ARTÍCULOS 122-B° SEGUNDO PÁRRAFO INCISO 6), Y 368° SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL CON RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES	OBJETIVOS
La colisión evidenciada entre los artículos 122-B° segundo párrafo inciso 6) y 368° segundo párrafo del Código Penal	Existencia de dos tipos penales (Agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar y Resistencia o desobediencia a la autoridad) que regulan una misma conducta ilícita, referida específicamente a las medidas de protección en	Agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar	Contra la mujer Integrantes del grupo familiar	¿Cuál fue la intención del legislador al tipificar el tipo penal? ¿Cuáles son las agravantes que regula el tipo penal? ¿Cuáles es la pena impuesta y cuál es su justificación?	Desarrollar los delitos de Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar y Resistencia o Desobediencia a la autoridad, desde el ámbito doctrinario
		Resistencia o Desobediencia a la autoridad.	Resistencia a la autoridad Desobediencia a la autoridad	¿Cuál fue la intención del legislador al tipificar el tipo penal? ¿Cuáles son las agravantes que regula? ¿Cuáles es la pena impuesta y cuál es su justificación?	

	casos de violencia familiar,	Colisión de normas	Desarrollo del proceso penal	<p>¿Cuáles son los tipos penales que regula el Código Penal Peruano frente a casos de incumplimiento de medidas de protección en casos de violencia familiar?</p> <p>¿Cuál es el criterio del representante del Ministerio Público para dar apertura a una investigación en casos de violencia familiar donde la parte agraviada ya cuente con medidas de protección?</p> <p>¿Existe uniformidad para tipificar los casos de violencia familiar donde la parte agraviada ya cuente con medidas de protección?</p>	Analizar la colisión que existe entre las agravantes de los delitos de Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, y Resistencia o Desobediencia a la autoridad, por medio del estudio de casos.
			Medidas de protección	<p>¿Cuáles son las clases de medidas de protección existentes?</p> <p>¿Cuáles es la justificación para que se dicten medidas de protección?</p> <p>¿Cuáles son los supuestos en los que se dictan medidas de protección?</p> <p>¿Cuáles son los tipos penales que regulan hechos relacionados a medidas de protección?</p>	
La no necesidad de	No es necesario la aplicación de	Clases	Concurso real de delitos	¿En qué casos se aplica el concurso real de delitos?	Identificar la aplicación del concurso de delitos,

aplicar un concurso de delitos.	la figura procesal del concurso de delitos, la misma que aparece cuando de un hecho se pueden o no desprender varios delitos, o cuando un mismo sujeto comete varios hechos que constituyen diferentes delitos	Concurso ideal de delitos	¿En qué casos se aplica el concurso ideal de delitos?	desde el ámbito doctrinario
		Concurso aparente de delitos	¿En qué casos se aplica el concurso aparente de delitos? ¿Cuáles son los principios que ayudan a resolver el concurso aparente de delitos?	
	Doble tipificación	Agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar (artículo 122-B° segundo párrafo inciso 6) del Código Penal)	¿Qué conducta regula? ¿Cuál es la justificación de dicha agravante? ¿Cuáles son los fundamentos del Ministerio Público para dar apertura a una investigación utilizando este tipo penal?	Comprobar la existencia de una doble tipificación entre los artículos 122-B° segundo párrafo inciso 6) y 368° segundo párrafo del Código Penal.
		Resistencia o Desobediencia a la autoridad (agravada)	¿Qué conducta regula? ¿Cuál es la justificación de dicha agravante? ¿Cuáles son los fundamentos del Ministerio Público para dar apertura a una investigación utilizando este tipo penal?	
	Fundamentos	Prioridad de protección a la víctima	¿Quién debe ser el sujeto pasivo protegido en un caso de violencia familiar donde la parte agraviada cuente con medidas de protección previas?	Proponer la modificatoria de la agravante regulada 368° segundo párrafo del Código Penal, y el artículo

			<p>Ponderación del bien jurídico</p>	<p>¿Por qué debería ponderarse el bien jurídico "vida, cuerpo y salud" por sobre el bien jurídico "administración pública"?</p>	<p>24° de la Ley N° 30364, referidos al incumplimiento de medidas de protección.</p>
<p>Proporcionalidad de la pena</p>	<p>¿Por qué existen penas diferenciadas en los casos regulados en los artículo 122-B segundo párrafo inciso 6) y 368° segundo párrafo, respecto al incumplimiento de medidas de protección?</p> <p>¿Es razonable la imposición de una pena de por lo menos 5 años, en los casos de violencia familiar donde la parte agraviada cuente con medidas de protección previas?</p>				
<p>Adecuada subsunción en el delito de Agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar (artículo 122-B segundo párrafo inciso 6) del Código Penal)</p>	<p>¿Por qué no se debe aplicar un concurso de delitos, con el delito de Resistencia o desobediencia a la autoridad?</p> <p>¿Por qué debe subsumirse los casos de violencia familiar donde la parte agraviada cuente con medidas de protección previas en este tipo penal?</p> <p>¿Cuál es la solución ante la coalición de este tipo penal con el delito de Resistencia o desobediencia a la autoridad?</p>				

1.6. Justificación de la Investigación

La investigación es **conveniente** porque permitirá la unificación de los criterios en los diversos despachos fiscales a nivel nacional al momento de recibir y calificar las denuncias que contengan hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en aquellos casos donde existan medidas de protección vigentes.

La investigación es **relevante y trascendente** para el ámbito jurídico pues frente a la abundancia de casos de violencia familiar donde existen medidas de protección vigentes, en la cual los despachos fiscales dan apertura a la investigación fiscal por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad con su agravante o el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar con su agravante o hasta por ambos delitos, donde se evidencia la colisión de ambas agravantes contenidas en los tipos penales mencionados, por lo que el presente trabajo beneficiará a los operadores de justicia pues brindará un criterio adecuado de acuerdo al análisis de los tipos penales y el bien jurídico que protegen.

La investigación **tiene utilidad práctica** toda vez que la derogación de la agravante del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, referido a las medidas de protección en casos de violencia familiar, permitirá a los operadores de justicia tener claro la postura de calificar el delito frente a casos de violencia familiar donde existan medidas de protección vigentes, y de esta forma garantizar la adecuada y total protección a la víctima del hecho delictivo.

Por último, la investigación tiene **utilidad metodológica** en tanto se aplicará el método científico a fin de verificar la hipótesis, y se utilizarán técnicas e instrumentos para la recolección de datos, como entrevistas y el análisis casuístico a nivel fiscal y judicial.

1.7. Marco referencial de la Investigación

1.7.1. Marco Teórico

- **Teorías sobre aplicabilidad**

- a) **Teoría de concurso aparente**

Se trata de la unidad del delito, en otras palabras, es la situación en la cual parecen aplicables varios tipos penales a un solo hecho delictivo, pero estos tipos en realidad se excluyen entre sí, por lo que solo uno de ellos rige la situación y desplaza, en consecuencia, a los demás (Muñoz, 1986, p, 367)

- b) **Teoría de concurso ideal**

También denominado concurso formal, es la confluencia de dos o más infracciones delictivas ocasionadas por una sola acción del sujeto. No se requiere que la conducta se subsuma precisamente en varios tipos legales de manera coincidente. Por su parte, nuestro Código Penal define el concurso ideal en el artículo 48° “Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho”. En el mismo sentido se expresa el artículo 50 del Anteproyecto de la Parte General del Código Penal del 2004 (Puican, 2020, p. 82).

Por su parte, Quito y Rodríguez (2022) sostienen que el concurso ideal de delitos se refiere a: i) una única conducta simple o compleja que tiene sentido exterior de realización de 38 varios delitos, por recaer en distintos objetos materiales o inmateriales, los que a su vez constituyen actos parciales que constituyen un delito determinado; o, ii) una conducta que tiene sentido exterior de ejecución de un delito de manera directa, en cuya realización inmediata se cometen otras conductas delictuales, como necesarias para asegurar o permitir su ejecución, las que de manera clara contribuyen actos parciales que son delitos distintos (p.37-38).

1.7.2. Marco Conceptual

- **Resistencia o Desobediencia a la autoridad**

Tipo penal que se encuentra regulado en el artículo 368° del Código Penal, el mismo que expresa:

“El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena

privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años”.

- **Medidas de protección**

Según el artículo 22° de la Ley 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar expresa que: son mandatos judiciales emitidos por un/a juez/a, con la finalidad de protegerte de nuevos hechos de violencia y garantizar el normal desarrollo de tus actividades diarias.

- **Concurso de delitos**

Barbosa (s/f): “Los concursos de delitos son, casos de concurrencia de tipos penales realizados sin que ninguno excluya a otro, con diferentes normas penales, violadas y diversidad de bienes jurídicos lesionados”

- **Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar**

Tipo penal que se encuentra regulado en el artículo 122-B° del Código Penal, el mismo que establece:

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según

prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.

7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

1.8. Estructura del Trabajo de Investigación

Nuestra tesis se encuentra estructurada de la siguiente manera:

- Introducción: conformada por la descripción de la realidad problemática, el objeto de la investigación, los antecedentes del problema, el enunciado del problema, las variables, la justificación de la investigación, los objetivos general y específicos, marco referencial y la formulación de la hipótesis
- Marco teórico: contiene tres capítulos; el Capítulo I denominado “Concurso de delitos y tipos penales: resistencia o desobediencia a la autoridad y agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en donde se describirá los aspectos de los tipos penales en su totalidad; el Capítulo II denominado “La colisión en la aplicación de las normas referidas a la violencia familiar”, en el cual se desarrollará la realidad problemática de los casos de violencia familiar en nuestro país, el desarrollo del proceso penal, y se analizará los casos fiscales; y el Capítulo III denominado “La inaplicabilidad del concurso de delitos”, en este último capítulo se analizará la doble tipificación entre los delitos en colisión y se desarrollaran los fundamentos por los cuales no deberían aplicarse el concurso de delitos ante los hechos materia de investigación.
- Materiales y métodos, en este punto se mencionará el tipo de investigación, los métodos de investigación, el diseño de la investigación, la población, las

muestras, las técnicas e instrumentos de recolección de datos, las técnicas e instrumentos de análisis de datos y el procedimiento para la recolección de datos.

- Resultados y discusión de resultados
- Conclusiones y recomendaciones
- Referencias bibliográficas
- Anexos

1.9. Breve Referencia del Tipo de Investigación, Métodos Empleados y Diseño de Investigación

La presente investigación con referente al tipo de investigación es básica, con referente a la herramienta metodológica, es una investigación cualitativa; en cuanto a su profundidad es descriptivo y dogmática-propositiva. Ahora bien, con respecto a los métodos empleados, en la presente tesis, se utilizó los métodos de investigación científica inductivo, descriptivo y analítico; los métodos de investigación jurídica dogmática y funcional; y los métodos de interpretación jurídica teleológico subjetivo. Finalmente, se utilizó como diseño general de investigación, el diseño investigación – acción. Además, con lo que respecta a los diseños específicos de investigación jurídica, se utilizó el descriptivo y propositivo.

1.10. Breve Descripción de las Referencias Utilizadas

El presente trabajo de investigación ha sido posible su desarrollo, a través de las consultas en la web, como artículos en línea, tesis y libros digitales, por lo que se tiene fuentes bibliográficas tanto físicas como electrónicos, recopilando

información de revistas jurídicas e investigaciones sobre Concurso de delitos, delitos contra la administración pública y el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Así también, se consultó en páginas jurídicas como legis.pe Pasión por el derecho.

II. MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I: CONCURSO DE DELITOS Y TIPOS PENALES: RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y AGRESIONES CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

1.1. Concurso de Delitos

1.1.1. Definición

Se presenta en aquellas situaciones en las que al haberse cometido un hecho ilícito se podría dar la confusión del tipo penal que correspondería ser aplicado, o los tipos penales que corresponden ante la comisión de varios hechos ilícitos.

Para Peña (2004) el concurso de delito supone en realidad una ficción legal, pues en esencia el autor o partícipe realiza una conducta, que, desde un punto de vista fisiológico, importa la descripción de varias acciones; movimientos corporales que dan lugar a una situación fáctica desvalorada por el Derecho penal. (p.940)

Al respecto debe precisar que para Roxin (2014) que: “El legislador trata a los concursos bajo el título de medición de la pena en caso de varias infracciones de la ley. Se trata, por tanto, de la cuestión de la determinación de la medida de la pena” (p.942)

1.1.2. Fundamentos

Dado que el principio de legalidad que rige el derecho penal peruano impide que se impongan o sancionen a una persona por la comisión de una o varias acciones, con dos penas, se ha presentado la problemática, de cómo enfrentar aquellas situaciones en las que supuestamente las normas entren en conflicto al momento de ser subsumidas en el tipo penal.

En este orden de ideas, Peña (2004) considera que la justificación de una teoría del concurso de delitos surge a razón de la necesidad del intérprete (que si bien puede el juez, también alcanza a los representantes del Ministerio Público) de tener la posibilidad de utilizar un esquema conceptual que haga más racional y segura la aplicación de la ley penal al caso concreto. (p.933)

Por ello, el concurso de delitos, permite identificar adecuadamente el tipo penal que corresponde a cada caso, siendo que uno de los elementos que marcan la pauta principal para identificar en la clase de concurso que nos encontramos ante determinado caso en concreto, es la unidad de acción, que permitirá identificar si la norma que debe ser aplicable, surge en razón que el autor del hecho ilícito ha cometido una sola acción o varias.

Sostiene García (2012): “Desde consideraciones jurídico-penales, la unidad de acción tiene lugar cuando existe una unidad subjetiva y una unidad en la ejecución de un comportamiento típicamente relevante” (p.780).

1.1.3. Clases

a. Concurso Ideal

El Código Penal vigente, regula en su artículo 48°, el concurso ideal de delitos, sosteniendo lo siguiente:

Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años.

Para Ezaine (1991), el concurso ideal de delito, es la comisión por un solo autor de varias infracciones penales durante el proceso ejecutivo de un solo delito y fin, y con único dolo correspondiente a ese delito. (p.71).

Nos encontramos ante un concurso ideal de delitos, en aquellos casos que producto de un hecho, es decir, una acción generada, existan reguladas en la norma penal, varias sanciones que le sean aplicables. Al respecto indica Peña (2004): “La unidad de acción con pluralidad de lesiones de la ley penal se denomina concurso ideal de delitos” (p.943).

En este tipo de concurso, el hecho cometido por el autor, va a vulnerar al mismo tiempo, diferentes tipos penales, sin que dichos tipos penales se excluyan entre ellos mismos, sino que con el accionar, corresponden ser sancionados de forma simultánea.

Para Mig Piug (citado por Urquizo, 2010, p.200):

Habrà concurso ideal cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones. La doctrina distingue el concurso ideal heterogéneo del concurso ideal homogéneo. El primero se produce cuando el hecho realiza delitos distintos, mientras que el segundo se dará cuando los delitos cometidos son iguales.

Al respecto se tiene el pronunciamiento de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N.º 1204-2019, en cuyo fundamento de derecho OCTAVO ha señalado: “estamos ante un concurso ideal cuando, al ejecutar una misma acción, un sujeto quebranta una pluralidad de preceptos penales o uno de igual naturaleza, pero repetidas veces [...] Con relación a ello, se evidencia que el presupuesto del concurso ideal es doble: por un lado, debe concurrir unidad de acción y, por otro, por medio de la acción, tiene que haber tenido lugar una pluralidad de infracciones legales”.

Ahora bien, como se ha indicado, en el concurso ideal, se tiene un hecho y varios delitos, por lo que para Peña (2004), podría considerarse que hay tres requisitos que deben ser cumplidos por el autor del hecho ilícito, para poder realmente hablar de un concurso ideal. Dichos requisitos son: a) Unidad de acción en sentido jurídico-penal, es decir que se haya

cometido un solo hecho; b) Vulneración de varios tipos penales, es decir, que como consecuencia del hechos se pueda subsumir la conducta en un tipo penal; y, c) Unidad de resolución criminal, es decir que la voluntad subjetiva del autor, haya sido la misma. (p.945)

b. Concurso Real

El Código Penal vigente, regula en su artículo 50° el concurso real de delitos sosteniendo lo siguiente:

Quando concurran varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta.

Para Ezaine (1991), es la comisión de varios delitos por un mismo autor, con diversas intenciones criminosas, es decir con multiplicidad de dolo y en tiempos y lugares diferentes, siempre que ninguno de ellos haya sido juzgado y sentenciado. (p.71).

Por ello, nos encontramos ante un concurso real de delitos, en aquellos casos donde el mismo autor cometa varios hechos independientes pero conexos y que arriben como consecuencia varias sanciones que le sean aplicables. Como lo señala Peña (2004): “La pluralidad de acciones con pluralidad de lesiones de la ley penal (lesión repetida de una o de varias leyes) recibe el nombre de concurso real o material” (p.943).

Por su parte Cerezo (citado por Uquizo, 2010, p.209) señala que el concurso real de delitos es un supuesto de pluralidad de acciones u omisiones y pluralidad de delitos. Indica que en este caso, el sujeto ha realizado varias acciones u omisiones y cada una de ellas es constitutiva de un delito. No obstante como precisa el autor, debe tomarse en cuenta que en este caso es necesario que no haya recaído sentencia condenatoria por ninguno de los delitos al cometerse los restantes.

En este orden de ideas, y coincidiendo con lo que indica García (2012), nos encontramos ante el supuesto del concurso real de delitos cuando, se trate de una imputación acumulada al autor de todos los delitos realizados en un determinado espacio de tiempo. (p.786).

Ahora bien, conforme lo señala el Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116, los presupuestos y requisitos legales del concurso real de delitos son los siguientes: a) Pluralidad de acciones, es decir, que el sujeto activo haya cometido varias y diferentes acciones, b) Pluralidad de delitos independientes, que como consecuencia de dichas acciones, existan diversos tipos penales que les sean aplicables a cada hecho independiente, pero conexo; y c) Unidad de autor, es decir, que aquellas acciones hayan sido cometidas por el mismo sujeto agente.

En expresiones más simples, consiste en una pluralidad de infracciones penales cometidas por un mismo sujeto, cada unidad de hecho constituye un delito independiente, que por cuestiones materiales de penalidad y por razones estrictamente procesales, ha supuesto la creación de esta ficción legal. Habrá concurso real o pluralidad de hechos cuando varias lesiones de la ley penal constituyan varias acciones independientes, siempre y cuando no exista concurso aparente de leyes. (Peña, 2004, p.953)

c. Concurso Aparente

Al respecto, si bien en la actualidad no se encuentra regulado explícitamente en el Código Penal, no es ajeno a la realidad, puesto que hablamos de un concurso aparente, en aquellos casos donde con un accionar, presuntamente o “aparentemente” se podría sancionar con varios tipos penales diferentes, ya que dicha acción se subsumiría en diversos tipos

penales; sin embargo, ello no debe ser así, por lo que se tiene a esta figura jurídica que permitirá adecuar correctamente el tipo penal en el caso en concreto.

Para Ezaine (1991), se habla de un concurso aparente cuando producido un delito y al momento de tipificarlo, parezca estar comprendido, para su punición, en dos o más tipos o figuras contenidos en las disposiciones del Código Penal, por eso, a este concurso de leyes se denomina “aparente”, porque en realidad no hay varias leyes aplicables, sino una sola. (p.70).

En este orden de ideas, podemos hablar de este tipo de concurso cuando aparentemente el hecho ilícito sea sancionado en varios tipos penales, cuando realmente se ha cometido una sola vulneración de la ley penal, por lo que al seleccionar el tipo penal correcto, los demás quedan marginados.

Sostiene Peña (2004) que se da esta figura:

Cuando el comportamiento humano, es susceptible de ser integrado normativamente en más de una norma penal, pero que en realidad sólo puede adecuarse normativamente al alcance típico de una de ellas, a partir de la aplicación de los criterios que ha formulado la dogmática penal (doctrina penal); (...) es un evento en el cual el analista o el estudioso tiene la impresión inicial de que está enfrente a un caso de concurso ideal, pero un estudio detenido producto de la emisión de los correspondientes juicios de tipicidad lleva a la conclusión de que no es así. (p.976)

Como indica Peña (2004), existen algunas posiciones doctrinales que tiene el criterio que el Concurso aparente de normas es en realidad una problemática interpretativa que se resuelve finalmente mediante los principios estructurados para tal fin. (p.948). Pero podemos hablar de que sí existe un concurso de normas, pero que realmente se resuelve ante la aplicación de principios, pero no por falla de interpretación.

Soro (citado por Sostiene Peña, 2004. p.977), “(...) la palabra "concurso" se presta a interpretaciones erróneas, ya que es fácilmente asimilable al "concurso de delitos", lo que

obliga a agregar el adjetivo "aparente", que si bien no soluciona el problema le da un significado específico. Por eso hemos decidido adoptar la expresión, que aunque tampoco es satisfactoria, al menos preferible a "conflicto aparente de leyes", pues, en el fondo, ese es realmente el problema a saber: cuál, de varias normas legales que versan sobre un hecho, es la penalmente aplicable. (p.977)

Al respecto se tiene el pronunciamiento de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N.º 1204-2019, en cuyo fundamento de derecho DÉCIMOPRIMERO indicó: “[...], se erige el concurso aparente de leyes o también llamado unidad de ley, el cual se verifica cuando varias disposiciones convergen hacia el mismo hecho (acción), pero la aplicación de una de estas excluye la de las demás. Esto es, el contenido del injusto se encuentra abarcado de modo completo por un solo tipo penal, de modo tal que los demás tipos quedan suprimidos.”

Como se ha indicado, la manera de dar solución al concurso aparente, es a través de la aplicación de principios, los mismos que son: Principio de Especialidad, Principio de Subsidiariedad y Principio de Consunción. En este orden de ideas se tiene:

c.1. Principio de Especialidad:

Para García (2012): “El principio de especialidad establece que debe aplicarse el tipo penal que regula más específicamente la integridad del hecho delictivo cometido” (p.767). En este sentido considera que el tipo penal que sea privilegiado, excluirá al otro tipo penal, uno de los claros ejemplos, es cuando el tipo penal agravado, excluye la aplicación del tipo penal básico.

Al respecto Peña (2004), indica que para hablar de este principio: “El tipo específico cuando aprehende al hecho desplaza al genérico; (...) siendo necesario que uno de los tipos esté íntegramente contenido en otro (p.981)”.

c.2. Principio de Subsidiariedad:

En este caso, este postulado opera cuando el analista debe resolver concursos aparentes de tipos motivados por la existencia de figuras que describen diversos grados de lesión o afectación de los bienes jurídicos, yendo de los más leves hasta los más graves, de tal manera que el supuesto de hecho subsidiario es interferido por el principal; por ello, la estructura lógica de la subsidiariedad no es la de subordinación sino de la interferencia. A diferencia de la relación de especialidad el tipo penal desplazado no es absorbido por el preponderante, sino se excluye por consideraciones mismas de política criminal. (Peña, 2004, p.985)

Cabe señalar que para Garcia (2012), esta relación de subsidiariedad no debe entenderse como una relación de género-especie, pues, de ser así, no habría ninguna diferencia con el principio de especialidad. Se trata, más bien, de tipos que comparten un elemento jurídico-penal común en la protección del mismo bien jurídico, y si bien ciertos casos pueden subsumirse en ambos tipos penales, hay otros casos que se subsumen solamente en uno o en otro. (p.769)

c.3. Principio de Consunción:

Al respecto Peña (2004) indica:

Aparece el principio de consunción, (...) cuando la realización de un supuesto de hecho más grave incluye la de otro menos grave, es el primero que se aplica y no el último, pues se parte del presupuesto de que el legislador ya ha considerado esos eventos al redactar la descripción típica más severa. (p.992).

Por otro lado, se tiene que tener presente lo indicado por Garcia (2012) en el extremo que también hay que tener presente que la consunción no resuelve el concurso de leyes con base en la mayor penalidad del delito más grave, sino mediante el criterio de inclusión de un delito en otro. (p.772)

1.2. Agresiones contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar

1.2.1. Fundamentos Político Criminales

El delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar es un tipo autónomo novedoso, de carácter pluriofensivo, pues busca proteger la integridad y salud junto a la mujer e integrantes del grupo familiar, instituciones que tuvo a bien el legislador elevar al status de bienes jurídicos, a efectos de garantizar su protección.

1.2.2. Evolución del Tipo Penal

El tipo penal analizado, surgió primigeniamente al ser incorporado por el artículo 12 de la Ley N° 29282, publicada el 27 noviembre 2008, y tipificado como Lesiones leves por violencia familiar y regulaba:

“El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.”.

No obstante fue derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30364, publicada el 23 noviembre 2015.

Posteriormente, mediante el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 enero 2017, fue incorporado el Artículo 122-B°, que tipificaba el tipo penal de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, que decía:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

Pero dicha norma, volvió a ser modificada mediante el artículo 1 de la Ley N° 30819 publicada el 13 julio 2018, quedando el texto que conocemos ahora, en el artículo 122-B°, delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.

4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

Aunado a ello, y dada la gran problemática que representa la violencia familiar en el Perú, se crearon leyes en específico que también regulaban dicho comportamiento, teniendo entre estas a la Ley 26260, que fue publicada el 24 de diciembre de 1993, la Ley de protocolo frente a la Violencia Familiar, fue este texto normativo el primer acto por parte del Estado frente a esta problemática como también constituyó el primer gran esfuerzo por definir una Política Criminal frente a la Violencia Familiar.

Esta norma tuvo un carácter esencialmente tutelar, pues previó medidas de protección inmediatas y cautelares a favor de la víctima. Además, estableció un proceso legal rápido, caracterizado por el mínimo de formalismo y la obligación judicial de pronunciarse no sólo por las medidas de protección a favor de la víctima, sino también por la reparación del daño sufrido por aquella². Esta Ley ha sido objeto de diversas reformas, las cuales motivaron la dación del Decreto Supremo N° 006-97 JUS, publicado el 27 de junio de 1997, el cual aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de protección frente a la Violencia Familiar.

Asimismo, otra de las normas que han sido reguladas en esta materia es la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su Reglamento, se creó un proceso especial que se encuentra vigente en el Perú desde el 24 de Noviembre del año 2015.

² Defensor del Pueblo, 2006, p. 36.

1.2.3. Tipicidad Objetiva

a. Conducta Típica

La modalidad típica no exige ninguna conducta en específico, precisando solamente que el agente de cualquier modo cause en la víctima afectación psicológica, cognitiva o conductual en la mujer, la cual deberá encontrarse acreditada con una pericia o informe psicológico respectivo.

Según la norma, el comportamiento del sujeto consiste en causar lesiones corporales a la víctima que tenga la condición de mujer o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual.

En este orden de ideas, tenemos que la violencia puede ser desplegada en dos vertientes:

a.1. Violencia Física:

Puede ser percibida por otros a simple vista, por dejar marcas externas. Se puede considerar a cualquier acción accidental que pueda causar daño físico y que puede externalizarse en empujones, mutilaciones, tortura o asesinato.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la define como toda acción u omisión que genere cualquier lesión infligida, que no sea accidental y provoque un daño físico o una enfermedad. Puede ser resultado de uno o dos incidentes aislados o también tratarse de una situación crónica de abuso.

En tanto, Carozzo (2001) señala: “Se denomina así a cualquier acción proveniente de uno de los miembros del núcleo familiar, en perjuicio de otros miembros de la familia que provoca un daño físico y que es practicado de forma regular y sistemática” (p.33). Refiere que se trata de todo acto físico que es practicado miembros de la familia y su accionar se dirige hacia otros miembros de la misma familia, que puede causar grave daño físico.

a.2. Violencia Psíquica:

Se considera a cualquier acto, conducta o exposición de situaciones que puedan agredir o alteren el contexto afectivo en el que es apto para el buen desarrollo psicológico de las personas. Se evidencia en, rechazos, insultos amenazas, humillaciones, entre otros.

El maltrato psicológico es más difícil de detectar y se manifiesta a través de insulto, expresiones humillantes, de rechazo, falta de atención o afecto, etc., que perjudican el normal desarrollo de la mujer. Carozzo (2011): “Se caracteriza por expresiones de hostilidad, intimidación y maltrato verbal reiterado (humillaciones, insultos, críticas). Tampoco aquí cuenta, o debería contar, la intensidad y magnitud del daño psicológico producido” (p.36). Todas estas manifestaciones son lentas torturas emocionales.

b. Elemento Normativo

En este orden de ideas, se debe tener presente que se hablará del delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, siempre y cuando se den dentro de cualquiera de los siguientes contextos: i) Violencia familiar; ii) Coacción, hostigamiento o

acoso sexual; iii) Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; y, iv) Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

En lo que respecta al contexto de violencia familiar debe precisarse que a efectos de determinar que nos encontramos en una situación de violencia familiar, y no de un conflicto familiar, se cuenta con los siguientes requisitos:

- a) Verticalidad, lo que representa el sometimiento de la agraviada que surge como consecuencia de una dependencia hacia el sujeto agente.
- b) Móvil de destrucción, o anulatorio de la voluntad de la agraviada para adecuarla a los estereotipos patriarcales.
- c) Ciclicidad, esto representa que los hechos que ocurran, surjan de manera constante, de donde se aprecia el ciclo de violencia y posterior reconciliación.
- d) Progresividad, esto representa que la violencia suscitada en contra de la parte agraviada va aumentando en cada episodio violento, lo que podría conllevar a la muerte de la propia agraviada.
- e) Situación de riesgo de la agraviada, que reflejará el estado de verdadero riesgo en el que se encuentra la agraviada como consecuencia de la situación que enfrenta.

c. Sujeto Activo:

No exige ninguna cualidad especial, por lo que puede ser cualquier persona, pues no se requiere de alguna condición o cualidad personal especial.

d. Sujeto Pasivo:

Al respecto, debe tenerse en consideración lo que detalla el artículo 7° de la Ley N° 30364, en la que se precisa que podrán ser víctimas del delito de agresiones contra la mujer e integrante del grupo familiar, son:

d.1) las mujeres, pero al referirse a mujeres no habla únicamente de las mujeres adultas, sino abarca a la mujer durante todo su ciclo de vida, esto es en sus etapas de niñez, adolescencia, juventud, adultez.

d.2) Los miembros del grupo familiar, en este extremo, la norma detalla que comprenden a este grupo: los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

1.2.4. Tipicidad Subjetiva

Se debe tomar en cuenta que la comisión de este tipo penal es dolosa, en este sentido se admite también el dolo directo y el dolo eventual. En este sentido podemos apreciar que el agente debe actuar con conocimiento y voluntad.

1.2.5. Bien Jurídico Protegido

El interés tutelado no solamente el cuerpo y la salud física de la víctima, sino también protege la integridad psíquica de la víctima.

Al respecto Peña (1986), indica que el bien jurídico que se ampara en la salud integral,

deduciéndose una dimensión amplia al comprenderse los aspectos anatómo-morfológicos, psíquico, fisiológico, ecológico y socioeconómico. (p.157).

Donna (citado por Urquiza, 2010, pp.378-379), por daño en el cuerpo cabe entender a toda alteración en la estructura física del organismo. Se afecta la anatomía del cuerpo humano, pudiendo tratarse de lesiones internas [ruptura en órganos o tejidos internos] o externas [cortaduras visibles, mutilaciones, contusiones, quemaduras, manchas, pigmentaciones en la piel, etc.]. El delito consiste en alterar la integridad física de la propia víctima, siendo irrelevante que, en el caso concreto, se mejore el organismo.

Por su parte Peña (2010) indica:

Decir que la salud es el bien jurídico, es decir muy poco, en vista de la magnitud y complejidad que abarcan estos injustos, cuando adquieren concreción material, cuando se ha de emitir el juicio de tipicidad penal. La salud puede verse afectada y/o menoscabada, cuando se produce uno de estos atentados antijurídicos, empero de forma concreta se lesiona una dimensión de dicho interés jurídicos, nos referimos al aspecto fisiológico. (p.222)

1.2.6. Agravantes

El Código Penal en su segundo párrafo, ha implementado circunstancias agravantes propias del tipo penal, que conlleva a que en los casos que la agresión se haya dado en dichos supuestos, la pena aumente en un margen no menor de dos ni mayor de tres años. Dichas agravantes son las siguientes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de

enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.

5. Si en la agresión participan dos o más personas.

6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.

7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

1.2.7. Penalidad

Conforme se desprende del Artículo 122-B° del Código Penal Peruano, en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar la pena va a quedar establecida en no menor de uno ni mayor de tres años.

Sin embargo, dado el bien jurídico protegido también se han establecido agravantes, que se encuentran reguladas en el segundo párrafo del artículo antes señalado, en cuyos casos la pena será no menor de dos ni mayor de tres años

Adicionalmente, debe tenerse presente, que en este tipo de ilícitos penales la condena a imponerse no puede dictarse como pena suspendida (pese a no pasar los cuatro años), sino que el legislador ha considerado que en casos que provengan de violencia familiar, la pena debe ser cursada en un establecimiento penitenciario.

1.3. Resistencia o Desobediencia a la Autoridad

El Delito de Resistencia o Desobediencia a la autoridad se encuentra regulado en el artículo 368° del Código Penal, el mismo que textualmente regula:

“El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas

tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años”.

Ahora bien, cuando hablamos de resistencia a la autoridad, nos referimos a la contraposición de una orden emitida por el funcionario público, esta oposición se refleja cuando el sujeto activo del delito contraviene manifiestamente la ejecución materialmente de una orden. Ello no solo conllevaría a que la orden no se ejecute, sino también a que esta se cumpla, pero de manera distinta a la que supone su materialización o que, en todo caso, se presente un obstáculo o traba en la ejecución de la orden (Juárez, 2017). En ese sentido, la resistencia se va a presentar “cuando el sujeto activo con un accionar positivo se opone ante la ejecución de la orden” (Bedón, 2018, p.17).

Por eso, se requiere que la acción realizada por el agente no verse sobre una idealización o pensamiento que queda en el ámbito interno del sujeto, sino que va más allá de ello. Así también lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la República (2004) al sostener que: El artículo 368 del Código Penal sanciona al ‘que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones’, de ello se desprende que son dos las modalidades típicas que se regulan en el citado artículo, la primera supone el desacato del administrado de la orden impartida, esto es, la negación a obedecer; mientras que la segunda importa una conducta obstruccionista por parte del agente, en cuanto a la realización de los actos que traban la actuación funcional.

En este caso, la citada jurisprudencia nos confirma lo que veníamos mencionando y explicando sobre la resistencia a la autoridad, pues la comisión de este delito involucra que

el agente adopte cierta actitud que impida la actuación del funcionario público en ejercicio obligatorio de sus funciones. Por ello, de manera concreta referiremos que el delito de resistencia a la autoridad tiene una connotación basada en el actuar del sujeto activo, comportamiento que se manifiesta en la oposición o la traba de la ejecución de una orden impartida por funcionario público, lo que generará que dicha orden o no sea ejecutada o lo haga, pero de manera distorsionada a como realmente fue brindada.

Por otro lado, el primer párrafo del artículo 368 del Código Penal Peruano también prescribe como verbo rector del delito a la desobediencia. Esta debe ser entendida como la “negativa a cumplir las órdenes emanadas de una autoridad con competencia para dictarlas, siempre que reúnan las condiciones necesarias para presumirlas legítimas” (Barrientos, 2015, p.3). La desobediencia conllevará situaciones en las cuales se infringe, quebranta o contraviene un mandato, el cual, por su carácter de obligatorio cumplimiento y al ser un funcionario público la persona quien emite y establece qué obligación en específico se debe cumplir, va a acarrear consecuencias que ameritan una sanción penal, tal como lo hace nuestro Código Penal Peruano en su artículo 368. Así, vamos a entender por desobediencia a la “rebeldía u oposición abierta, hostil y maliciosa, acompañada de actos de contradicción, decidida y resuelta al cumplimiento de un mandato u orden en curso de ejecución, expreso y personal de la autoridad en ejercicio de sus funciones” (Calderón, 2019, p.51).

Aquí, podemos ver que se le brinda un mayor énfasis a esa posición y actitud que toma el agente en contraposición con el mandato que ha sido emitido por autoridad administrativa en ejercicio funcional; pues ya no solo es la conducta contraria y discrepante, sino que, sumado a ello, vamos a presenciar hechos o sucesos que desencadenan en el incumplimiento

de la orden o mandato. Es claro que el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad es un ilícito significativo para reprimir dentro de nuestro ordenamiento jurídico peruano, razón por la cual la relevancia de sancionar este delito debería llamar la atención de las autoridades para prevenir su comisión y no caer erróneamente en regulaciones o tipificaciones repetitivas –tercer párrafo del artículo 368 del Código Penal Peruano– la cual, en lugar de ayudar a reducir el número de casos, solo agravó más la situación vulnerando incluso principios rectores del derecho penal que amparan a toda persona ante la comisión de un presunto delito.

1.3.1. Evolución del Tipo Penal

El tipo penal analizado, regulaba primigeniamente:

“El que desobedece o resiste la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.”

Posteriormente, mediante el Artículo 1 de la Ley N° 29439, publicado el 19 de noviembre del 2009, se modificó dicho tipo penal, quedando de la siguiente forma:

“El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de la libertad será no menor de seis meses ni mayor de cuatro años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas.”

Pero dicha norma, volvió a ser modificada mediante el artículo 4° de la Ley N° 30862, que fue publicada el 25 de octubre del 2018, quedando el texto que conocemos ahora:

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años."

1.3.2. Tipicidad Objetiva

Del tipo penal en mención se extrae dos conductas típicas notoriamente diferentes y es precisamente de la conducta del sujeto que se identifica por los verbos rectores «desobedecer o resistir» el cumplimiento de una orden dictada por un funcionario competente en el ejercicio normal de sus funciones. La condición para que los actos del agente se subsuman en la tipicidad del delito, en ambas modalidades, es que exista una orden debidamente impartida, no una simple citación, declaración, petición o notificación no conminatoria.

Esa condición es el requisito previo que se requiere para la configuración tanto de los elementos descriptivos como normativos del tipo penal, eso quiere decir, que los funcionarios requirentes hayan conducido una pretensión determinada de cumplimiento obligatorio y que esta se encuentre predispuesta a ser ejecutada; así pues se constituye este orden en el elemento normativo, la misma que es exigido por el tipo penal para su subsunción; siendo precisamente el carácter de ejecutabilidad de la citada orden lo que permite desnaturalizar, como objeto

material del delito, a las resoluciones que solo crean o contienen mandatos declarativos y no han llegado a la etapa funcional de su concreción (mandato de ejecución).

Es por ello que, la orden interpuesta por el funcionario debe encontrarse en la etapa de ejecución, por lo que se puede concluir que la mencionada orden como elemento normativo del tipo penal debe tener los requisitos que se detallan a continuación: (1) El mandato debe estar dirigido concretamente al que desobedece, (2) la orden debe ser clara y concreta, dirigida a persona o personas determinadas, (3) debe ser emitida por funcionario competente en el ejercicio de sus funciones, (4) la orden, debe conocerla personalmente el obligado, por lo que es necesario que sea de su conocimiento. En resumen, el sujeto activo tiene conocimiento de la orden dada y tiene voluntad de incumplirla; además, su incumplimiento no debe verse potencialmente sancionado por una norma extrapenal (multas, embargos, multas progresivas, etc).

1.3.3. Tipicidad Subjetiva

Es un delito doloso, no cabe la comisión por culpa. La misma naturaleza del injusto penal exige un dolo directo, esto es, el sujeto debe conocer la circunstancia que debe cumplir la orden que ha emitido el funcionario público, no obstante, voluntariamente desobedece la orden. Al respecto, el jurista Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre sostiene que “una figura criminosa así concebida solo resulta reprimible a título de dolo, con conciencia y voluntad de realizar el tipo. El agente ha de saber que se está resistiendo o desobedeciendo a cumplir una orden impartida legítimamente por un funcionario público”. En ese orden de ideas, la jurisprudencia precisa que “al no existir certeza de que el encausado haya sido notificado de manera oportuna de los requerimientos oficiales, o que deliberadamente haya desobedecido

o resistido la orden impartida por el representante del Ministerio Público, no se ha acreditado fehacientemente la comisión del delito imputado”.

1.3.4. Agravantes

La agravante se encuentra en el segundo párrafo del artículo en mención, sin embargo. el cual es de nuestro interés y es objetivo de análisis, se encuentra específicamente en la segunda parte del segundo párrafo, el mismo que regula: “(...) *Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años*”.

CAPÍTULO II: LA COLISIÓN EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS REFERIDAS A LA VIOLENCIA FAMILIAR

2.1. Realidad Problemática en el Perú en materia de Violencia Familiar

La violencia familiar en el Perú es un claro ejemplo de la realidad que acarrea nuestro País, pues con el transcurso de los años ha sido objeto de incremento, lo que generó constituirse como un fenómeno social.

Dentro de la misma línea de pensamiento es Bazo Royo (como se cita en Vigara, Fernández, Gil y Sotoca, 2012) al señalar que la familia es el grupo familiar más violento si exceptuamos, en tiempos de guerra, la policía y el ejército. Del cual se puede inferir, que dentro del seno familiar, las conductas violentas se han dado desde la antigüedad y no en la actualidad, sin embargo, nuestra realidad nos refleja que se han incrementado negativamente.

La violencia como tal, menciona Ramos (2013) “Es un comportamiento deliberado que se muestra en todo contexto, sea individual o estructural y también irrumpe en la célula fundamental de la sociedad, en el que se desarrolla un proceso evolutivo y sofisticado de agresión directa e indirecta” (p. 88).

Si bien es de conocimiento que, en los Delitos por Violencia Familiar, la más perjudicada es la mujer, no es ajeno que dicha agravio recaiga también sobre el varón y los hijos. Los más afectados ante toda esta situación son los menores de edad, y este es otro de los problemas, pues se ve afectado el Interés Superior del Niño, el cual por sí mismo ya es tema de controversia.

En comentario, Tafur (2011) menciona que el maltrato de la pareja no solamente constituye una violación de los derechos de la persona a la seguridad sino también las consecuencias en la vida de los niños que viven esa violencia. La situación que genera este tipo de violencia es lo que pone en peligro al niño, creando un ambiente hostil, no pudiendo desarrollarse y formarse de manera saludable.

Como tal, el Estado se ha visto obligado por presión mediática y de la sociedad, a través de las marchas y otras manifestaciones, a implementar política criminal en materia de violencia familiar, con el fin de darle término a dicho fenómeno.

En ese sentido, el Perú implementó dos planes de Estado, el que se refiere al Plan Nacional de Igual de Género 2012-2021, aprobado mediante decreto N° 004-2012-MIMP, denominado PLANIG y que es el instrumento cuyo objetivo es transversalizar el enfoque de género en las políticas públicas del Estado Peruano. Asimismo, es importante rescatar, el Plan Nacional contra la violencia de género, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2016-MIMP, cuyo principal objetivo es el de la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género (Novoa, 2016).

El problema de la violencia familiar no es un problema social actual, sino que ya desde las primeras épocas de la humanidad se ha visto reflejada (claro que en una menor proporción) y además generalmente se ha visto reflejada en sociedades machistas donde no importa la violencia que ejerza el hombre sobre la mujer. Sin embargo, y pese a que vivamos en pleno siglo veintiuno; la violencia familiar sigue presente. Es importante recalcar que este problema social no hace distinción de personas, es decir no es que sea netamente perteneciente a un determinado estado o grupo social, sino por el contrario, vemos en la

realidad que diversos países son también parte de estos porcentajes. Por ejemplo, uno de ellos, la finalidad de comparación es nuestro hermano y vecino país de Argentina donde, los estudios del BID (Banco Interamericano de Desarrollo) de fines de los 90 estimaban que en Argentina el 25% de las mujeres eran víctimas de violencia y el 50% pasó por alguna situación de violencia en algún momento de sus vidas (Mariochi, 2010).

En ese sentido, así como en otros países, también la violencia familiar representa datos estadísticos alarmantes, nuestro país no se queda atrás. En el Perú la violencia familiar es un problema social que viene afectando a un gran porcentaje de hogares en la actualidad (sean estos constituidos por un matrimonio o por una simple unión de convivencia). Hasta la fecha podemos percibir como los porcentajes estos casos solo van en aumento. Según el INEI, en su reporte: “PERÚ: Denuncias de violencia familiar, según departamento”, se evidencia que durante el año 2020 se han registrado 238 704 denuncias por violencia familiar y sexual en las dependencias policiales³

Como se puede notar, estos datos reales reflejan el gran problema en el que se encuentra nuestra realidad. Diariamente vemos plasmados en los noticieros casos de violencia familiar los cuales podemos ver tanto en el ámbito físico, psicológico, sexual como patrimonial. Todos estos tipos de violencia responden en su mayoría a casos ocasionados por los hombres, pero eso no limita a que también pueda ser ocasionado por mujeres o incluso por los propios hijos hacia sus padres; sin embargo, eso no quita que sean hechos que vienen ocurriendo en nuestra realidad como si fuera una situación normal.

³ Recuperado de: <https://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/violencia-de-genero-7921/>

Asimismo, en el Anuario Estadístico de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana, se obtuvo como resultados en cuanto al ámbito departamental, según datos estadísticos obtenidos referente al porcentaje de mujeres de entre 15 a 49 años que sufren algún tipo de violencia por parte del esposo o compañero, el porcentaje es en Apurímac un 79,1%, en Puno un 78%, en Cuzco un 75,4% [...] siendo en Ancash un 65,6% (INEI, 2016, p.246).

Dado ello, el Estado peruano ha legislado la protección hacia la mujer e integrantes del grupo familiar, creando instituciones que se encargan de su constante cuidado y vigilancia; así como permite que órganos como juzgados de familia o mixtos asuman la responsabilidad de emitir resoluciones en las cuales se ordenan medidas de protección hacia aquellas personas que se han visto afectadas por algún hecho de violencia.

Es en esta prerrogativa de la que gozan los órganos judiciales, que se ha buscado el prevenir que se continúen suscitando hechos de violencia en el ámbito familiar, y para ello se ha otorgado la facultad de mediante resoluciones, imponer a la parte agresora una cantidad de conductas que debe ejecutar o de las que debe abstenerse. Por ello, durante los años del 2018 al 2021, a nivel nacional el Poder Judicial ha emitido un total de 1 millón 005 mil 369 resoluciones en las que dictaba medidas de protección, conforme se desprende del portal web del diario El Peruano (10 de marzo de 2022).

2.2. Desarrollo del Proceso Penal en materia de Violencia Familiar

Cuando una persona es víctima de violencia familiar, tiene opciones para poder ser asistida de tal forma que no quede impune su agravio. Por un lado, se puede recurrir a la fiscalía penal de turno, y de otro lado, a la comisaría competente de su domicilio. Cuando se presenta ante la comisaría, una vez obtenido su declaración, mediante oficio se remite tanto

al Centro de Emergencia Mujer (CEM), la misma que a su vez, solicita las medidas de protección correspondiente – para lo cual reenvía los actuados al poder judicial; como a la fiscalía de turno, donde el fiscal toma conocimiento del hecho para tipificar el tipo de delito que correspondería a los hechos descritos.

Así, cuando se presenta ante la misma fiscalía penal de turno, se diligencia de manera inmediata. Siendo que, una vez iniciado las diligencias preliminares, el fiscal tiene 120 días para recabar los elementos de convicción pertinentes, incluso hasta 60 días más excepcionalmente, para posteriormente, iniciar la Investigación Preparatoria, en este caso se judicializa la investigación fiscal, toda vez que, se pone de conocimiento al Juez de Investigación Preparatoria. Transcurrido, 120 días, se da por concluido la investigación, teniendo 15 días más, para pronunciarse mediante requerimiento, bien encontrándolo culpable, por lo cual tendrá que acusar, o de encontrarle inocente, tendrá que absolverlo.

Ahora, el inicio de la investigación fiscal, también puede darse cuando el Poder Judicial, remite mediante oficio, las medidas de protección, y así también cuando se incumplen las medidas de protección establecidas por el juez.

Resumiendo, el proceso penal está conformado por tres etapas, siendo estas: etapa preparatoria, etapa intermedia y el juicio oral. Ahora bien, cuando nos referimos a la primera etapa, esta comprende las diligencias preliminares donde se realizan una serie de diligencias a fin de calificar el tipo de delito presuntamente cometido, siendo así, en el caso de los tipos penales analizados, se tiene por un lado al delito de Violencia Familiar en su agravante y el delito de Resistencia o Desobediencia a la autoridad, también en su agravante.

2.3. Medidas de Protección

Las medidas de protección son instrumentos de seguridad personales, cuyo fundamento jurídico se da por medio de la protección internacional como constitucional que presentan los derechos humanos. En ese sentido su principal característica -naturaleza- es otorgada por la exigencia que demanda el proteger los derechos fundamentales, siendo entre ellos, los bienes jurídicos con mayor importancia a resguardar para la sociedad, la vida y la integridad tanto física, psicológica, sexual y patrimonial (Salazar, 2016).

Habiendo explicado lo acontecido en el párrafo anterior, ahora vamos a tener claro a las medidas de protección en casos de violencia familiar como aquella orden temporal de protección de la víctima y de carácter jurisdiccional, que se adopta previo a dar inicio a un proceso penal por actos de violencia en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y que, mediante un proceso oral, raudo y sin complicaciones o trabas, se le otorga a la víctima un régimen completo de protección que está encaminado a reprimir la ejecución de nuevos actos violentos dirigidos contra ella por parte de su agresor (Ramírez, 2016). En otras palabras, esta orden de protección a la víctima es una medida de carácter necesaria, provisional, temporal, legal, jurisdiccional y accesoria por la cual se le otorga a la agraviada víctima de violencia familiar una orden de protección con la finalidad que el agresor no vuelva a cometer más actos de violencia dirigidos contra la persona favorecida por esa medida de protección.

Son decisiones judiciales para resguardar la integridad personal y el patrimonio de la víctima de violencia; atendiendo a las circunstancias particulares del caso, consecuencia de la ficha de valoración de riesgo, preexistencia de denuncias, relación de la víctima con la persona denunciada, entre otros.

2.3.1. Ámbitos de Aplicación

Según la Ley 30364 y su reglamento, son dos etapas en los procesos de tutela ante la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. La primera de ellas, es de protección, que está a cargo de los Juzgados de Familia o quienes dictan las medidas de protección más efectiva que cada caso concreto necesite, y por otra parte, la segunda etapa llamada de sanción está a cargo de los órganos jurisdiccionales penales, quienes en la etapa de investigación o juzgamiento aplican según el caso las disposiciones sobre delitos y faltas establecidas en la normativa penal.

2.3.2. Relación con la Ley 30364 y su Reglamento

Conforme la Ley N° 30364 (Congreso de la República del Perú, Ley Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres Y Los Integrantes Del Grupo Familiar, 2019), específicamente en su artículo 22, las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes:

1. Aislar del agresor del domicilio.
2. Prohibición de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier manera, a la distancia que la autoridad judicial determine.
3. Impedimento de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; del mismo modo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la superintendencia nacional de control de servicios de seguridad, armas,

municiones y explosivos de uso civil para que actúe a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y la incautación de las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.

5. Inventario sobre sus bienes.

6. Cualquier otra medida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

2.4. Conflicto en sede fiscal: Colisión existente entre las agravantes de los delitos de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad y Agresiones contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar

A efectos de evidenciar la colisión existente entre las agravantes de los mencionados tipos penales, se analizará cinco (05) casos fiscales, los cuales fueron proporcionados por los fiscales pertenecientes a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote.

2.4.1. Análisis de los Casos Fiscales

CASO N° 01

El caso N° 3106064502-2022-1186-0, fue extraído del despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, cuyo fiscal a cargo es el representante del Ministerio Público, Juan Cesar Ulloque Sandoval.

Tiene como hechos:

Se imputa a Ruben Harold Borja Quiroz que el día 25 de abril del 2022 a las 9:40 de la mañana aproximadamente habría agredido psicológicamente a su ex

conviviente Melissa Beatriz Angeles Ruiz, en circunstancias que la agraviada recibió mensajes y audios provenientes del investigado en que le refería palabras denigrantes contra su persona tales como: “oe mongola, no vales la pena, solo estaba contigo por mis hijos”. Siendo que, incluso la agraviada cuenta con medidas de protección dictadas mediante Resolución N° 01 de fecha 20 de diciembre de 2021, por el juez del Segundo Juzgado de Familia Transitorio de Nuevo Chimbote con el expediente N° 06097-2021-02506-JR-FT-02.

Por tal razón, la agraviada se dirigió a la Comisaría de Familia a fin de presentar su denuncia.

En presente caso la parte agraviada se dirigió a la comisaría de Familia, donde presentó su denuncia. Dichos hechos fueron de conocimiento del representante del Ministerio Público quien dio apertura mediante Disposición Fiscal N° 01 de fecha 15 de junio de 2022, en la que dispuso dar apertura a las diligencias preliminares en sede fiscal, y optó por subsumir los hechos en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra integrante del grupo familiar tipificado en el inciso 6) del segundo párrafo del artículo 122-B° del Código Penal.

CASO N° 02

El caso N° 3106064502-2021-1244-0, fue extraído del despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, cuyo fiscal a cargo es el representante del Ministerio Público, Carlos Guillermo Moreno Rentería.

Tiene como hechos:

El día 07 de Julio del 2021 a las 01:45 horas el hoy investigado Percy José Tito Velásquez se encontraba libando licor frente al domicilio de la agraviada Marlee Elizabeth Lezama Antúnez, desde donde comenzó a lanzar insultos y gritos para

luego arrojar piedras a la puerta del domicilio de la agraviada, pidiéndole a esta que salga afuera para que puedan conversar, motivo por el cual la agraviada salió de su domicilio para pedirle al investigado que por favor se retirase, sin embargo el investigado siguió lanzando insultos para luego proceder a acercarse a la agraviada, intentando besarla, para luego proceder a jalarle el cabello, para luego empujarla bruscamente, lo que originó que la agraviada caiga abruptamente a la vereda, motivo por el cual la agraviada pidió ayuda a su hermano Edson Waldir Lezama Antunez, quien salió en defensa de la agraviada, liandose a golpes con el investigado, luego de esto personal policial llegó al lugar de los hechos a bordo de una unidad móvil de patrullaje integrado.

Es así que, ante la llegada del personal policial, la agraviada Marlee Elizabeth Lezama Antúnez procedió a mostrar la resolución expedida por el Segundo Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote que resuelve otorgarle medidas de protección a su favor y en contra del investigado Percy José Tito Velásquez, motivo por el cual los efectivos policiales procedieron a la intervención del investigado por el incumplimiento de la orden impartida por el órgano jurisdiccional.

La agraviada Marlee Elizabeth Lezama Antúnez al trasladarse a la dependencia policial a denunciar el hecho ocurrido, es que se determinó que se le realice un examen médico, el cual quedó perennizado en el Certificado Médico Legal N° 003787-VFL, concluyó que la referida presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes ocasionadas por agente contuso y que requiere 01 días de tención facultativa por 03 días de incapacidad médico legal; asimismo se ha recabado la declaración de la agraviada quien ha contado de manera detallada las agresiones que ha sufrido, indicando además que no es la primera vez que el investigado la agrede, sino que ya es la tercera vez que lo hace y que por ese motivo cuenta con medidas de protección a su favor, recabándose de esta manera la Resolución N° 01 de fecha 26 de Octubre del 2018 expedida por el Segundo Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote en el Expediente N° 01675-2018-0-2506-JM-FC-02 y que resuelve lo siguiente: 1. Se prohíbe al denunciado PERCY JOSE TITO VELASQUEZ todo acto de agresión física, psicológica o verbal de manera

directa o indirecta contra la madre de los menores MARLEE ELIZABETH LEZAMA ANTUNEZ y en presencia de los menores agraviados Adriano Alexander Tito Lezama, Fiorella Elizabeth Tito Lezama y Dafne Elizabeth Tito Lezama, tanto en la vía pública como en la vía privada. No pudiendo el denunciado agredir de ninguna forma a la madre de los menores en presencia de estos, ni tratarla de manera ofensiva, denigrante o desvalorizadora, ni humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla, estereotiparla, así como tampoco controlar o aislarla. (...) 3. Se le advierte al denunciado PERCY JOSE TITO VELASQUEZ que el incumplimiento de estas medidas de protección dará lugar a la comisión del Delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, pudiendo ser DENUNCIADO por este delito.

Asimismo, se ha corroborado la Resolución N 01 de fecha 26 de Octubre del 2018 expedida por el Segundo Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote en el Expediente N° 01675-2018-0-2506-JM-FC02, ha sido notificada al imputado Percy José Tito Velasquez el día 08 de Noviembre del 2018, tal como consta del Reporte Situacional de Cédula que obra en autos y por tanto el investigado tenía pleno conocimiento el imputado de las mencionadas medidas de protección.

En presente caso la parte agraviada se dirigió a la comisaría de Familia, donde presentó su denuncia. Dichos hechos fueron de conocimiento del representante del Ministerio Público quien dio apertura mediante Disposición Fiscal N° 01 de fecha 14 de julio de 2021, en la que dispuso formalizar la investigación preparatoria, y optó por subsumir los hechos en el delito contra la administración pública en la modalidad de desobediencia a la autoridad tipificado en el artículo 368° del Código Penal.

CASO N° 03

El caso N° 3106064502-2020-378-0 fue extraído del despacho de la 2° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, cuyo fiscal a cargo es el Dr. Sandy Virginia Segovia Yenque.

Tiene como hechos:

La agraviada se encontraba en el interior de su vivienda, cuando apareció su ex conviviente, quien de forma violenta ingresó al domicilio y le dijo que le entregara el celular para revisarlo, además le señalaba “que era una perra, puta” y ante la negativa, éste cogió un cuchillo y la amenazó colocándose en el abdomen diciéndole que le entregue el celular si no le haría daño, y al no hacerle caso, el denunciado dejó el cuchillo y empezaron a forcejear, para después retirarse del lugar. Asimismo, la agraviada refirió que cuenta con medidas de protección dictadas a su favor en contra del denunciado.

Dichos hechos fueron de conocimiento del Fiscal mencionado, quien mediante Disposición Fiscal N° 03 de fecha 20 de setiembre del 2021, formaliza la investigación preparatoria subsumiendo los hechos en un concurso de delitos: teniéndose al delito de Agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar agravadas (violencia física y psicológica) y a delito de resistencia o desobediencia a la autoridad en su forma agravada.

CASO N° 04

El caso N° 3106064502-2021-720-0 fue extraído del despacho de la 2° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, cuyo fiscal a cargo es el Dr Jorge Alberto Vega Aguilar.

Tiene como hechos:

El investigado ha agredido psicológicamente a su ex conviviente, en circunstancias que la agraviada se encontraba en el interior de su inmueble, en compañía de un trabajador que estaba arreglando su luz eléctrica, momento en el que observó una sombra al exterior del domicilio y al salir de la vivienda se percató que era el denunciado quien al verla salió corriendo. Luego de unos minutos retornó nuevamente el investigado comenzando a vociferarle palabras denigrantes contra su persona tales como: “Sal concha de tu madre, porque faltas el respeto a la casa, concha de tu madre, sácale a ese huevón de mierda o voy a entrar yo”. Por lo que la denunciante cerró las puertas mientras el denunciado continuaba vociferando palabras denigrantes para luego retirarse de lugar. Además, sostuvo la denunciante que contaba con medidas de protección.

Dichos hechos fueron de conocimiento del Fiscal mencionado, quien mediante Disposición Fiscal N° 01 de fecha 13 de mayo del 2021, apertura la subsumiendo los hechos en el delito de Agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en su forma agravada.

CASO N° 05

El caso N° 3106064502-2019-3085 fue extraído del despacho de la 2° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, cuyo fiscal a cargo es el Dr. Freddy Rojas Sánchez.

Tiene como hechos:

La agraviada se encontraba en su domicilio y el investigado estaba tomando fuera del mismo con sus amigos, cuando la agraviada se acercó con la intención de cobrarle a sus amigos por la cerveza que estaban consumiendo, donde el investigado le decía que 2 cervezas ya estaban pagadas, mientras que la agraviada le decía que no, es que el investigado le agrede verbalmente con insultos como “concha de tu madre”, “que chucha te crees”, “eres pendeja”, siendo que incluso

cuando la agraviada ya se retiró avanzando hasta el interior de su domicilio, el investigado la persiguió y al regresar al inmueble, agarró una botella de cerveza queriendo lanzársela en su cabeza, pero en ese momento llegó su menor hija, empezando a llorar, seguidamente, el investigado empezó a tirar puñetes en la cabeza a la agraviada y en sus brazos, lanzándola también contra una caja de cerveza. Al día siguiente volvió a agredirla verbalmente. Cabe mencionar que el investigado ha incumplido las medidas de protección que han sido dictadas en su contra.

Dichos hechos fueron de conocimiento del Fiscal mencionado, quien mediante Disposición Fiscal N° 01 de fecha 27 de diciembre del 2019, formaliza la investigación preparatoria subsumiendo los hechos en un concurso de delitos: teniéndose al delito de Agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar agravadas (violencia física y psicológica) y a delito de resistencia o desobediencia a la autoridad en su forma agravada.

CAPÍTULO III: LA INAPLICABILIDAD DEL CONCURSO DE DELITO

3.1. Análisis de Aplicabilidad de los tipos penales: doble tipificación entre los artículos

122-B° segundo párrafo inciso 6) y 368° segundo párrafo del Código Penal.

3.1.1. Medidas de protección como agravante del delito de Agresiones contra la mujer e Integrantes del Grupo Familiar

En la actualidad el incumplimiento de una medida de protección que surta en un contexto de violencia familiar, se encuentra explícitamente regulado en el numeral 6) del segundo párrafo de artículo 122-B° del Código Penal, que regula:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

[...]

6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.

[...]

Como se ha señalado anteriormente, la redacción actual de ese artículo fue dada al amparo de la Ley N° 30819, ya que previamente la norma no regulaba dicha agravante.

Ello ha surgido como respuesta a los constantes y reiterativos casos en los que la parte agraviada se constituía de manera frecuente a las dependencias policiales, CEM, Fiscalías y /o Juzgados, poniendo en conocimiento que había ocurrido un nuevo hecho de violencia, pese a que ya existía una norma que prohibía dicha conducta.

3.1.2. Medidas de protección como agravante del delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad

Dejando claro el tema de la punibilidad en los títulos que anteceden, estando ante el caso en concreto, el problema versa en razón a la desaprobación penal con la cual se sanciona al sujeto que comete el delito de desobediencia a las medidas de protección en casos de violencia familiar, en tanto es evidente que la pena impuesta resulta extrema en tanto el acto de desobedecer o resistir el cumplimiento de una orden brindada por funcionario público competente puede darse a cabo en diferentes escenarios, y es lamentable que hasta el día de hoy nada se haya dicho sobre los parámetros o supuestos que se deben considerar a efectos de evaluar si realmente se ha cometido este injusto penal.

Un ejemplo que señalamos para evidenciar este problema es el siguiente: si la medida de protección impuesta a B fuera no acercarse a menos de 30 metros de distancia de A, el hecho que B se encuentre entre los 28 o 29 metros de distancia de A bastaría para que la víctima denuncie a B por desobediencia a las medidas de protección impuesta en un caso de violencia familiar; y, por ello, siguiendo el debido proceso y aplicando la norma literalmente, entonces a B le corresponde una pena efectiva no menor de 05 años por acercarse a A, sin haber existido en B la intención de agredir física o psicológicamente a la agraviada.

Con ello se evidenciaría que los legisladores, al regular este delito, no observaron lo restrictivo y limitante que puede llegar a ser la redacción y comprensión literal por parte de nuestros juzgadores, en tanto deja a su criterio el campo de análisis y aplicación. En ese sentido, permitir la imposición de este tipo de penas, como la del delito de desobediencia a las medidas de protección en casos de violencia familiar, solo evidencia el desconocimiento sobre la finalidad que persigue toda sanción la cual no versa en regular un sinnúmero de

sanciones penales, sino en estipular dentro de la norma penal aquello que merece ser sancionado justificada y proporcionalmente en razón a las diversas situaciones que puedan presentarse en cada caso en concreto.

Problemas como la desproporcionalidad de la pena y la finalidad de la misma son los que resaltan cuando se está en contextos en los cuales la imposición de una pena que oscila entre los 05 a 08 años resulta no corresponder con lo que proscribe y busca el derecho penal según nuestro ordenamiento jurídico: no nos referimos tan solo al reproche social que se le hace al sujeto que cometió un hecho delictivo, sino la posibilidad de reinsertarlo a la sociedad y resocializarlo tras darse cuenta que el acto que cometió implica una reprensión que conlleva a sancionarlo penalmente.

Por lo que nos situamos ante un derecho penal que no solo busca sancionar a todo aquel que comete un delito, sino que además, quiere lograr un impacto positivo en el sujeto que lo cometió, por lo que, la imposición de penas altas y desproporcionales que cambian la finalidad de la pena, no logran un resultado óptimo en nuestro ordenamiento jurídico, más aún si sabemos que somos parte de un Estado de derecho, que defiende tajantemente los derechos constitucionalmente reconocidos para toda persona miembro de una sociedad.

3.2. No aplicación de un Concurso de Delitos

Al día de hoy, tenemos conocimiento de figuras penales como el concurso real o ideal de delitos las cuales admiten que el juzgador, en el análisis de la pena, opte por la más alta o la mayor en su mitad superior y sumarla con las demás sanciones penales hasta el límite que refiere el Código Penal Peruano, esto, cuando nos encontramos ante una acción o conjunto

de acciones que conlleven a la realización de figuras penales. Sin embargo, cambia la situación y es de preocupación cuando nos encontramos una doble punibilidad regulada en el Código Penal Peruano por un mismo hecho ilícito, estos artículos son: inciso 6 del artículo 122-B° y tercer párrafo del artículo 368 del Código Penal Peruano, pues esta ha generado consecuencias que no deberían producirse dentro de un marco constitucional que ensalza el respeto por los derechos fundamentales. “Resulta casi un dilema hamletiano, el invocar el tipo legal a aplicar” (Reynaldi, 2019, s.p.).

Si bien es sabido que los artículos que forman parte del Código Penal Peruano deben ser debidamente analizados por parte de nuestros magistrados para su correcta aplicación en cada caso en concreto, ello no descarta las mínimas posibilidades de conflictos entre tipos penales que deberían existir, pues nuestros juzgadores conocedores del derecho y basándose en la norma penal peruana, deberían de impartir justicia conforme al ejercicio de sus atribuciones. Lamentablemente en este caso no es así.

En este orden de ideas se tiene lo expresado por los magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, quienes en la Sentencia de Casación N° 1879-2022 – Ancash, de fecha 17 de marzo del 2023, en su fundamento SEXTO, indicaron literalmente:

Que es verdad que en el caso del tipo delictivo de agresiones en contra de las mujeres (artículo 122-B del Código Penal) el legislador agregó una circunstancia agravante específica referida a la contravención de una medida de protección, que, por lo demás, reprime parcialmente la misma conducta de desobediencia a la autoridad del tipo delictivo del artículo 368 del Código Penal. Ello se trataría de una relación lógica de identidad y, en pureza, de un craso error del legislador, que al modificar sucesivamente el Código Penal y resaltar la circunstancia de contravenir o desobedecer o resistir una medida de protección no tuvo en cuenta, para la agravación correspondiente, lo que con anterioridad se había estipulado para el delito de agresiones contra la mujer (la primera reforma se produjo mediante la Ley 30819, de trece de julio de dos mil

dieciocho, y la segunda reforma tuvo lugar con la Ley 30862, de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho –tres meses después–).

Por lo que, no correspondería la aplicación de un concurso de delitos ya que en el caso materia de estudio, ambos tipos penales regulan una misma conducta, toda vez que como lo indica Peña (2004) el concurso de delito supone en realidad una ficción legal, pues en esencia el autor o partícipe realiza una conducta, que desde un punto de vista fisiológico, importa la descripción de varias acciones; movimientos corporales que dan lugar a una situación fáctica desvalorada por el Derecho penal. (p.940) Lo que no sucede en este caso.

3.3. Correcta Subsunción en el tipo penal de Agresiones contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar

Existen casos de violencia familiar que cómo se ha indicado previamente ocurren de manera frecuente. De por sí se conoce que para poder hablar del delito de violencia familiar tal cual se encuentra regulado en el Código Penal debe cumplirse el requisito de ciclicidad.

En aquellos casos donde una persona que ya ha sido agredida previamente, y que como consecuencia de dicha agresión presentó una denuncia y logró obtener medidas de protección a su favor y en contra de la persona que la agredió, vuelve a ser agredida por misma la persona; en la actualidad viene ocurriendo un conflicto, ya que como se conoce independientemente que el caso primigenio que originó que se le dicten las medidas de protección ya se encuentre archivado o haya llegado a un juicio con una condena. Van a continuar vigentes.

Por lo que cuando ese tipo de casos se presentan, se viene ocasionando que algunos de los representantes del Ministerio Público al momento de calificar el hecho y adecuar el tipo penal, han optado por considerar que en esos casos debe darse un concurso ideal (agresiones contra la mujer e integrante del grupo familiar o desobediencia a la autoridad) o en otros han considerado un concurso aparente.

No obstante, a criterio de las investigadoras, lo que corresponde ante estos casos es colocar la adecuada tipificación en el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar y a este subsumir la en la agravante que está en el numeral 6° del segundo párrafo del tipo penal antes señalado, que regula el justamente los casos donde existe una medida de protección previa que ha venido a ser incumplida con el accionar nuevo de parte del investigador. Ello teniendo en cuenta que el sujeto cuando infringe un tipo penal se manifiesta una sola vez contra las ordenaciones jurídico-penales, en tal medida, la racionalidad del sistema de punición, implica que la respuesta sea única, tanto en lo referente a la pena como en lo concerniente a la persecución penal que se plasma en el procedimiento. (Peña, 2004, p.942)

Por ello, es que a no corresponde subsumirse en ambos tipos penales, sino únicamente en uno, siendo que no debe ser en el delito de desobediencia, ya que la intención en el momento que se consumó un delito del sujeto agente no era incumplir la medida de protección dictada por el juzgador sino era ejercer un acto de violencia que puede ser física o psicológica.

3.3.1. Prioridad de Protección a la Víctima

Uno de los principales fundamentos por los que se debería encuadrar únicamente los hechos violencia familiar donde ya existen medidas de protección previas, en el delito de agresiones contra la mujer e integrante del grupo familiar, parte de la razón que persigue de por sí el derecho penal.

Si bien, las normas del derecho penal sancionan e imponen un castigo, también buscan que dichas acciones (a través de esa sanción) no se sigan suscitando, y como consecuencia se brinde una protección a aquellas personas que se han visto perjudicadas ante los hechos ocurridos.

En este sentido, cuando ocurre un hecho de violencia familiar contra una persona que ya previamente contaba con medidas de protección a su favor, se ocasiona todo el movimiento institucional que va a buscar brindar protección a la parte que se vio agraviada, por lo que va a centrar toda su atención en brindar apoyo a la parte que se ha visto perjudicada por la comisión del hecho ilícito, que en un caso de violencia familiar, debe ser hacia la parte agraviada (varón o mujer) que haya visto menoscaba su integridad física y/o psicológica. Pero, ¿ello ocurriría si la calificación del hecho se diera como el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad? La respuesta es simple, no.

Si el Ministerio Público, Poder Judicial y el resto de instituciones centraran la idea en el delito antes señalado, la parte agraviada sería representada por el Procurador Público de Asuntos Judiciales del Poder Judicial, quien representaría a la única parte agraviada del proceso, ya que en el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad el bien jurídico que habría sido vulnerado, sería el de la administración pública.

Por ello, es que quien pasaría a tomar el lugar protagónico, vendría a ser el Procurador Público de Asuntos Judiciales del Poder Judicial, mientras que la verdadera persona perjudicada, únicamente ingresaría al proceso como un testigo del hecho.

Incluso, como se sabe, parte de la sanción que impone el juez al momento de resolver un caso, fuera de la pena que ya establece el Código Penal, es la reparación civil, que sirve para ayudar a la parte agraviada para cubrir los diferentes daños que sufrió a razón del hecho ilícito. Siendo que al encuadrar la norma en el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, la reparación civil será dirigida al Poder Judicial, y no a quien sufrió las lesiones ocasionadas.

Es en atención a ello, es decir, a que la parte protagonista en este tipo de casos y quien reciba toda la atención y el apoyo necesario, debe ser la verdadera víctima de los hechos, y esto únicamente ocurrirá cuando sea subsumido en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, hecho que no contradice ninguna norma, ya que como se ha señalado, el legislador ha establecido una agravante que regula exactamente ese supuesto.

Y ello, generaría que dicha víctima ingrese al proceso como parte agraviada, y que sea a dicha persona a quien todas las instituciones brinden el soporte necesario, e incluso el pago de la reparación civil que tendría que efectuar el investigado (una vez condenado), sería dirigido a dicha persona, y le serviría para cubrir, desde los gastos médicos que se le pudieron generar, hasta los tratamientos psicológicos que resultan del mismo.

Por lo que, de lo dicho anteriormente, corresponde afirmar que la correcta subsunción del hecho, debe darse en el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.

3.3.2. Ponderación del Bien Jurídico

Para poner en una balanza los bienes jurídicos protegidos por los delitos en colisión y determinar cuál es el que prima sobre el otro, debemos analizar cada tipo penal. Así pues, en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, el bien jurídico protegido es la vida, cuerpo y la salud. Mientras que, el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, tiene como bien jurídico a la administración pública.

Así tenemos “vida, cuerpo y salud” contra “administración pública”. Nuestra carta magna, específicamente en su artículo 2º inciso 1º regula: *“Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”*, constituyéndose como un derecho fundamental de toda persona, razón por la cual el Estado debe proteger y resguardar.

En cuanto a la administración pública, debemos entender a la administración pública como aquella actividad que los funcionarios y servidores públicos desempeñan para que un Estado constitucional y de Derecho pueda cumplir con su rol prestacional. (Montoya, 2015, p. 36). Siguiendo dicho sentido de bien jurídico, se entiende que no se protege a la Administración en sí misma, como un conjunto de órganos o instituciones, sino que se protege a la administración pública en sentido funcional, es decir, respecto de los objetivos constitucionales que a través de ella se persiguen.

3.3.3. Proporcionalidad de la Pena

A nivel constitucional, el último párrafo del artículo 200 de nuestra Constitución Política del Perú regula –exclusivamente– el principio de proporcionalidad cuando nos

encontramos ante acciones de garantía constitucional, haciendo alusión que el órgano jurisdiccional competente es quien debe velar por su absoluto respeto ante cualquier acto restrictivo. Si bien nuestra Constitución en este apartado solo se centra en la aplicación del principio cuando estamos frente a la acción de una garantía constitucional, ello no enerva su aplicación extensiva a diferentes ramas del derecho; es más, este artículo respalda su reconocimiento y aplicación por tener una base constitucional.

Ahora bien, adentrándonos en el derecho penal, la primera parte del artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal Peruano establece que: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. Como es de verse, la finalidad de la pena es sancionar una conducta sin que la pena sobrepase el daño ocasionado por dicha conducta (Navarro, 2018). Tal como comentó el doctrinario, hay que tener en cuenta que cuando nos referimos a este principio, el análisis del mismo debe comprender la correcta relación entre el hecho que ocasionó la lesión del bien jurídico tutelado y la pena a imponer, pues ante la mínima discordancia entre ambos, ya estamos ante la vulneración del principio de proporcionalidad.

De esta manera, el derecho penal debe destacar la función primordial que desarrolla este principio al momento de establecer la conexión material entre el delito y su consecuencia jurídica (Aguado, 2010). Pues, la discrecionalidad aislada de nuestros magistrados al momento de emitir una sentencia, teniendo sólo como base la sanción penal que regula nuestro Código Penal Peruano sobre un hecho delictivo, traería como consecuencia inmediata la imposición de penas injustas basadas en el mero cumplimiento del principio de legalidad y desconociendo el cumplimiento de derechos fundamentales que a todo sujeto de derecho le son atribuibles. Por otro lado, la manifestación del principio de proporcionalidad la encontramos en un sentido abstracto y concreto.

Sobre la primera, Rodríguez (2017) nos indica que: “es aquella a través de la cual el propio legislador crea leyes penales y establece un límite mínimo y máximo para la sanción penal”, citando un ejemplo: en el delito de desobediencia a las medidas de protección en casos de violencia familiar, la pena es de 05 a 08 años de pena privativa de la libertad efectiva; y sobre la segunda, la proporcionalidad concreta la vemos aplicada a nivel judicial, cuando nuestros juzgadores deben establecer una sanción penal para un hecho delictivo según lo que prescribe nuestro Código Penal Peruano.

Respecto al delito materia de análisis, se vulnera completamente el principio de proporcionalidad de la pena, porque fue el legislador quien a través de lo regulado en el artículo 4° de la Ley N°30862 –Ley que fortalece diversas normas para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; modificó el artículo 368 del Código Penal Peruano, incorporando al delito base, la desobediencia o resistencia a una medida de protección dictada por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, de cara a una respuesta inmediata por los casos de violencia familiar que iban y siguen en aumento.

Aunado a ello, nuestros magistrados, en ejercicio de su discrecionalidad, análisis y comprensión de los casos en general, tienen la labor de emitir una sentencia, si bien, conforme a lo que prescribe el Código Penal Peruano, también dicha sentencia debe ser motivada y justificada con arreglo a los principios rectores del derecho penal, por ello, ante una evidente vulneración de los mismos, son nuestros juzgadores, como principales actores que imparten justicia, los que deberían pronunciarse, sin embargo, hasta la actualidad, nada se ha dicho sobre ello.

Siendo ello así, no debemos desconocer el fin primordial del principio de proporcionalidad de la pena –encausar la relación entre el hecho que conllevó a la vulneración de un bien jurídico protegido y la sanción penal a imponer–; para esto, al delito de desobediencia a las medidas de protección en casos de violencia familiar se le debe de imponer una condena justa y proporcionada, evaluándose conjuntamente todos los hechos del caso en concreto y analizándose a su vez la gravedad de la conducta del autor; por tanto, sería de gran ayuda lo establecido en el Código Penal Peruano; sin embargo, es nuestro propio cuerpo normativo penal el que nos presenta una regulación precaria y ausente ante la solución de este problema.

La tipificación del tercer párrafo del artículo 368 del Código Penal Peruano no considera la naturaleza de la acción, lugar, modo, conocimiento del agente y otras circunstancias necesarias para evaluar la acción y el daño causado. Por lo que, el juzgador tiene que elegir entre el bien jurídico protegido y la clase de sanción a imponer evaluando, además, los tres elementos para la proporción de la pena –la importancia del bien legal, la gravedad de la conducta y el elemento subjetivo–, pero, este ilícito revela la forma aislada de su análisis, dando relevancia a la protección del bien jurídico lesionado, olvidando las circunstancias en las que se pudo suscitar la comisión del delito.

En razón a lo comentado, el principio de proporcionalidad tiene tal grado de relevancia al momento que nuestros magistrados, quienes conocen de derecho, se encuentran ante la ineludible amenaza de limitar o no el pleno ejercicio de derechos fundamentales correspondientes a toda persona, y no únicamente basarse en una fundamentación de la pena o medida a establecer, sino por el contrario, para argumentar cualquier fallo que acarree como consecuencia la limitación a un derecho fundamental (Beteta, s.f.).

Así, delimitar un correcto análisis y aplicación de este principio conlleva una responsabilidad muy alta para nuestros magistrados al momento de emitir un fallo condenatorio, pues se está poniendo en tela de juicio no solo la comisión de un ilícito penal y la vulneración de un bien jurídico protegido, sino también, la privación de la libertad a una persona, quien será aislada completamente de la sociedad para entrar a un establecimiento penitenciario, donde el hacinamiento en los penales resulta ser el enemigo más crucial de conveniencia, por ello, no debe dejarse de lado la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena, más aún, ante la presencia de ilícitos penales que siguen vigentes pese a contravenir principios rectores del derecho penal y derechos fundamentales.

Queda claro como el principio de proporcionalidad de la pena se ve vulnerado con la regulación del delito de desobediencia a las medidas de protección en casos de violencia familiar, pues esta tipificación no suma al mantenimiento de un orden jurídico estable y constitucional, conformado por normas y leyes que contribuyan con el respeto de los derechos fundamentales de las personas; por el contrario, se está transmitiendo el erróneo mensaje respecto a la primacía de un análisis meramente legal de una norma por sobre el ejercicio de los derechos fundamentales, que finalmente desencadenaría en la limitación de los mismos.

III. MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. Tipo de Investigación

Según su aplicabilidad, la presente investigación es básica, en razón a que se desarrollaron teorías y conceptos sobre el concurso de delitos, así como los tipos penales de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar y resistencia o desobediencia a la autoridad y su aplicabilidad según el ordenamiento jurídico peruano. Así pues, Witker (citado por Clavijo, Guerra y Yañez, 2014) considera que la investigación básica es “Una investigación pura, a la que también se le denomina básica o fundamental, que tiene como propósito principal desarrollar teorías y conceptos mediante el descubrimiento de amplias leyes o principios generales (...)” (p.48).

Por otro lado, según su naturaleza o profundidad es descriptiva por cuanto se brinda en nuestro marco teórico la información relevante a las características, tipos y todos los factores que engloben los delitos regulados en los artículos 122-B° segundo párrafo inciso 6), y 368° segundo párrafo del Código Penal Peruano, y su colisión con respecto al incumplimiento de medidas de protección, como lo alega Hernández (2014), quien refiere “Con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objeto o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis” (p. 92).

De igual manera, es dogmática, porque en ella se estudió desde una perspectiva estrictamente formal, recurriendo a la doctrina jurídica, utilizando conceptos, definiciones, etc., en pos de apoyo para el Trabajo de Investigación, así también como a diversas interpretaciones y comentarios con respecto a la regulación de los delitos de

resistencia o desobediencia a la autoridad y agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar; a fines de poder obtener como resultado un material doctrinal.

Además, la investigación es propositiva, porque propusimos la modificación del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad referido a las medidas de protección en casos de violencia familiar, y las normas conexas a estas.

3.2.Métodos Generales de Investigación

3.2.1. Métodos de Investigación Científica

- **Método Inductivo**

Hernández, Fernández y Baptista (2014) señalan que el método por antonomasia de las investigaciones cualitativas es el inductivo, mediante el cual el investigador empieza por examinar la realidad para luego desarrollar una teoría debidamente fundamentada (p.358).

En la presente investigación, se aplicó el método inductivo toda vez que se partió del análisis de casos en donde se evidenciará la colisión de las agravantes de los tipos penales de resistencia o desobediencia a la autoridad y agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar y nos permitió arribar a la conclusión de la necesidad de derogar la agravante del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, referido a las medidas de protección en casos de violencia familiar, y las normas que de ella desprendan.

- **Método Descriptivo**

Con respecto al Método de Investigación, Rodríguez (1999) comenta que “Este método se utiliza con el propósito de señalar las características del fenómeno que se estudia y presentar los hechos tal y como se observan” (p. 30).

Por otra parte, el Método Descriptivo es realizado para mostrar lo que está sucediendo en un determinado sector, de manera que se tenga una información de base. Así menciona que la información que aportan estos estudios puede ser utilizada para tomar algunas decisiones, aunque, si bien en la mayor parte de los casos es utilizada para ampliar el nivel de conocimientos de una determinada área (Arandia, 2009).

De acuerdo a los autores antes mencionados coinciden en que está direccionado a determinar las características e información sobre el hecho materia de estudio. En la presente investigación se utilizó el método descriptivo porque se brindó en nuestro Marco Teórico la información relevante sobre los tipos penales de resistencia o desobediencia a la autoridad y agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar como sus características, naturaleza y diferencias, así como del concurso de delitos.

- **Método Analítico**

El profesor Ramírez (2010) sostiene que “El punto de partida es el todo en su integridad y de allí se efectúa un proceso de desagregación de las partes para entenderlas en singularidad y especificidad” (p.93).

En la presente investigación este método se utilizó para realizar el análisis de las agravantes de los tipos penales de resistencia o desobediencia a la autoridad y

agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, así como su adecuada tipificación en aquellos hechos que se susciten en un contexto de violencia familiar y en el cual exista medidas de protección vigentes.

3.2.2. Métodos de Investigación Jurídica

- **Método Dogmático**

Ramírez (2010) menciona que:

El Método Dogmático también es llamado Método Formalista, y nos dice que este método es conceptualista y concibe además el problema jurídico desde una perspectiva formalista; así también hace mención de que la técnica o el cómo hacer este tipo de investigación está referida a la llamada técnica de investigación documental o bibliográfica (p.512).

Witker (2009) de la misma forma considera que una investigación Jurídica Dogmática es aquella que en la cual se concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica, o estructura legal en cuestión.

Este método se usó en el presente trabajo porque se recurrirá a la doctrina jurídica, utilizando conceptos, definiciones, característica, naturaleza jurídica de los tipos penales de resistencia o desobediencia a la autoridad y agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar con sus respectivas agravantes.

- **Método Funcional**

Chacón (2012) “Este método responde a la pregunta ¿Qué hace? ¿Para qué sirve? (el objeto que estudia)” (p. 31).

Se usó este método, al realizar una interpretación profunda a los casos donde se suscita violencia familiar y se cuenta con medidas de protección y así demostrar la necesidad de unificar criterios que permitan una correcta tipificación acorde al ordenamiento jurídico penal.

3.2.3. Métodos de Interpretación Jurídica

- **Método de Interpretación Teleológico Subjetivo**

Ramírez (2010) opina que este tipo de interpretación tiene como finalidad a través de la cual comprender la situación real que existía al momento de la creación de la norma. Para ello se utilizan fuentes materiales y formales del Derecho, también se usan métodos lógicos.

Se aplicó este tipo de interpretación jurídica en el presente trabajo, pues a través de ella pudimos conocer cuáles fueron los motivos del legislador al regular las agravantes de los tipos penales de resistencia o desobediencia a la autoridad y agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

3.3. Diseño

Como la investigación jurídica se asemeja a la cualitativa, es necesario precisar el diseño.

3.3.1. Diseño General de la Investigación Cualitativa

Es la que busca comprender y resolver determinadas problemáticas específicas vinculadas a una determinada colectividad, así mismo, aportar información que guie a

la toma de decisiones para proyectos, procesos y reformas estructurales; busca en sí un cambio social que transforme la realidad (Hernández, 2014).

En el presente trabajo aplicamos el diseño de investigación – acción, debido a que indagamos respecto a la problemática que existe al calificar en sede fiscal los hechos que versan sobre violencia familiar que cuenten con una medida de protección vigente, sea en el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad como agravante y en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar como agravante; así como se demostró que con la derogación de la agravante del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad referido a las medidas de protección dictadas en casos de violencia familiar se obtendría una postura adecuada para los operadores de justicia.

3.3.2. Diseños Específicos de la Investigación Jurídica

En este aspecto de lo específico de la investigación jurídica, uno de los diseños a utilizar es el **descriptivo – simple**, que, para el profesor Aranzamendi (2009), “Se encarga de describir las partes y rasgos esenciales de fenómenos fácticos o formales del Derecho” (p.77).

Este diseño se utilizó en la investigación para describir los tipos penales de resistencia o desobediencia a la autoridad y agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar regulado en el Código Penal vigente.

Así también se empleó el **diseño propositivo**, el mismo que tiene como propósito indagar la falta o deficiencia de un enfoque teórico para resolver un problema jurídico, o detectar los vacíos y lagunas normativas, así como cuestionar las

normas existentes (Aranzamendi, 2009, p.78).

Este diseño se utilizó en la investigación para refutar la regulación actual de la agravante del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad por colisionar con la agravante del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

3.4. Población Muestral

3.4.1. Universo

En nuestra investigación trabajamos en el estudio de diez (10) Disposiciones Fiscales que pertenecen a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote y a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa.

3.4.2. Muestra

Siendo así, se utilizó por necesidad para el caso de la muestra, a fin de analizar y corroborar nuestra hipótesis, los siguientes casos fiscales:

N° CARPETA FISCAL	DELITOS
Carpeta N° 3106064502-2022-1186-0	Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar con agravante inciso 6)
Carpeta N° 3106064502-2021-1244-0	Resistencia y Desobediencia a la autoridad con agravante segundo párrafo

Carpeta N° 3106064502-2020-378-0	Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar con agravante inciso 6) y Resistencia y Desobediencia a la autoridad con agravante segundo párrafo (Concurso ideal)
Carpeta N° 3106064502-2019-2078-0	Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar con agravante inciso 6) y Resistencia y Desobediencia a la autoridad con agravante segundo párrafo (Concurso ideal)
Carpeta N° 3106064502-2019-3085-0	Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar con agravante inciso 6) y Resistencia y Desobediencia a la autoridad con agravante segundo párrafo (Concurso ideal)
Carpeta N° 3106014502-2022-446-0	Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar con agravante inciso 6)
Carpeta N° 3106014502-2020-360-0	Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar con agravante inciso 6) y Resistencia y Desobediencia a la

	autoridad con agravante segundo párrafo (Concurso ideal)
Carpeta N° 3106014502-2021-316-0	Resistencia y Desobediencia a la autoridad con agravante segundo párrafo
Carpeta N° 3106014502-2019-1088-0	Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar con agravante inciso 6) y Resistencia y Desobediencia a la autoridad con agravante segundo párrafo (Concurso ideal)
Carpeta N° 3106014502-2019-503-0	Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar con agravante inciso 6)

- **Muestras homogéneas:**

Para Hernández (2014):

En las muestras homogéneas las unidades que se van a seleccionar poseen un mismo perfil o características, o bien compartes rasgos similares. Su propósito es centrarse en el tema por investigar o resaltar situaciones, procesos o episodios en un grupo social (p.388).

Este tipo de muestras se utilizaron, pues de todos los casos que se suscitan a nivel nacional, se seleccionaron únicamente los que estaban vinculados a los delitos estudiados en la presente investigación.

3.5. Técnicas e Instrumentos de Recolección De Datos

3.5.1. Técnicas

a. Fichaje

Ponce de León (2011) refiere que “La ficha es el instrumento indagatorio mediante el cual se capturan y se sistematizan los contenidos de la investigación y las fuentes correspondientes” (p. 91).

Hicimos uso de las Fichas Nemotécnicas, para capturar los aspectos más importantes del contenido de libros, revistas, etc., con respecto a la temática de nuestro trabajo de Investigación.

b. Estudios de casos

Solís (2008) afirma que una de las técnicas de la investigación jurídica para recolectar información es la recopilación o análisis documental, que consiste en el procedimiento por el que se examina o recurre a fuentes documentales preexistentes, escritas y/o no escritas (datos cualitativos), para obtener información útil y necesaria (p.65).

Esta técnica se usó en la presente investigación para analizar los casos a nivel fiscal y judicial, con el propósito de verificar la realidad problemática y de corroborar la hipótesis planteada.

3.5.2. Instrumentos

a. Fichas Bibliográficas

En la presente investigación se utilizaron fichas documentales o también llamadas fichas nemotécnicas. Entre las cuales se tendrán: fichas textuales, fichas de resumen, y fichas de idea general.

Fichas textuales

Las citas textuales se escriben entre comillas, para distinguirlas de los comentarios o ideas personales del investigador; así también deben tener unidad, ser breves y ser representativas de alguna idea fuerza del autor trabajado; es una transcripción fiel del texto, no se debe corregir ni abreviar texto; cuando se cita un dato que se entregó antes de coloca entre paréntesis cuadrado (Witker, 2009).

Los autores Elgueta y Palma (2010) indican que el uso de Fichas Textuales “Es muy útil cuando a través de la escritura de las palabras textuales de un autor, se expone de manea clara, breve y precisa lo que se desea explicar” (p. 256).

Se empleó el uso de estas fichas para indicar cuál es la apreciación del autor sobre un determinado contexto o definición, conforme a lo establecido por Normas APA.

Ficha de resumen

Las fichas de resumen permiten ayudar a la memoria al momento de almacenar la información, resaltando las principales ideas de un autor que resultan relevante para la investigación que realizamos; y que en ella se consignan recapitulaciones o extractos, utilizándose cuando una obra no es propia (Witker, 2009).

Se utilizó las Fichas de Resumen para sintetizar la parte más importante del texto que ha servido de guía para poder el presente trabajo de Investigación, substrayendo lo elemental.

Fichas de idea general

Elgueta y Palma (2010) señalan que:

Las Fichas de Idea General se utilizan para la elaboración de comentarios o ideas personales en torno a lo leído en un texto jurídico, formulándose con ello críticas, juicios o puntos de vista que apoyan a refutar alguna afirmación de algún autor o alguna ley o reglamento (p. 257).

Se utilizó Fichas de Idea General, para poder exponer nuestras ideas personales, nuestro punto de vista con respecto a la fuente que hemos analizado.

b. Guía de análisis de casos

Para Hernández (2014) la guía debe contener representaciones, visualizaciones, descripciones e interpretaciones, así como apuntes y manejo de datos (p.418).

Por otro lado, Díaz, Mendoza & Porras (citados por Hernández, 2014, p. 420) afirman que el investigador deberá someterse a un protocolo de investigación, contextualizar el problema, organizar los datos obtenidos y establecer alternativas.

Se empleó para recolectar adecuadamente la información contenida en los casos a analizarse, así como en la doctrina estudiada y de esa manera se elaboró el marco teórico que permite verificar la hipótesis planteada.

3.7. Procedimientos para la Recolección De Datos

Para la recolección de datos hemos recurrido a la biblioteca de la Universidad Nacional del Santa y a la biblioteca central de Chimbote “Cesar Vallejo” ubicados en Nuevo Chimbote. Asimismo, hemos visitado los despachos de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, a fin de obtener casuística relevante para nuestra investigación. Finalmente, se hicimos la búsqueda en la web de las revistas jurídicas, artículos en línea, tesis y demás información pertinente a nuestro trabajo, para su desarrollo.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. Presentación de Instrumentos para la Obtención de Resultados

4.1.1. Guía de Análisis de Casos

GUÍA DE ANALISIS DE ESTUDIOS DE CASOS		
Tema: La inaplicabilidad del concurso de delitos frente a la colisión evidenciada entre los artículos 122-B° segundo párrafo inciso 6), y 368° segundo párrafo del Código Penal con respecto al incumplimiento de las medidas de protección		
Instrucciones: La presente guía será llenada por los investigadores, colocando los datos donde correspondan según se indique en cada rubro.		
N°	CARPETA N°	3106064502-2022-1186-0
1	SUJETOS PROCESALES	Agraviada: Melissa Beatriz Angeles Ruiz Investigado: Ruben Harold Borja Quiroz
	HECHOS	Se imputa a Ruben Harold Borja Quiroz que el día 25 de abril del 2022 a las 9:40 de la mañana aproximadamente habría agredido psicológicamente a su ex conviviente Melissa Beatriz Angeles Ruiz, en circunstancias que la agraviada recibió mensajes y audios provenientes del investigado en que le refería palabras denigrantes contra su persona tales como: “oe mongola, no vales la pena, solo estaba contigo por mis hijos”. Siendo que, incluso la agraviada cuenta con medidas de protección dictadas mediante Resolución N° 01 de fecha 20 de diciembre de 2021, por el juez del Segundo Juzgado de Familia Transitorio de Nuevo Chimbote con el expediente N° 06097-2021-02506-JR-FT-02. Por tal razón, la agraviada se dirigió a la Comisaría de Familia a fin de presentar su denuncia.
	TIPIFICACIÓN	Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar con agravante inciso 6).
	ANÁLISIS DE LA DISPOSICIÓN POR PARTE DE LAS INVESTIGADORAS	En el presente caso dichos hechos fueron de conocimiento del representante del Ministerio Público, quien mediante Disposición Fiscal N° 01

	<p>de fecha 15 de junio de 2022, dispuso dar apertura a las diligencias preliminares en sede fiscal, y optó por subsumir los hechos en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra integrante del grupo familiar tipificado en el inciso 6) del segundo párrafo del artículo 122-B° del Código Penal.</p> <p>Para nosotras en calidad de investigadoras, según los acontecimientos de los hechos, consideramos correcta la tipificación del representante del Ministerio Público, toda vez que, el artículo que debe aplicarse cuando exista el agravante de violencia familiar por incumplimiento de una medida de protección, debe subsumirse dentro del artículo 122-B° segundo párrafo.</p>
--	---

GUÍA DE ANALISIS DE ESTUDIOS DE CASOS		
Tema: La inaplicabilidad del concurso de delitos frente a la colisión evidenciada entre los artículos 122-B° segundo párrafo inciso 6), y 368° segundo párrafo del Código Penal con respecto al incumplimiento de las medidas de protección		
Instrucciones: La presente guía será llenada por los investigadores, colocando los datos donde correspondan según se indique en cada rubro.		
N°	CARPETA N°	3106064502-378-2020
2	SUJETOS PROCESALES	Agraviada: Ruth Noemi Vasquez Vasquez Investigado: Jose Ignacio Ruiz de la Cruz
	HECHOS	La agraviada se encontraba en el interior de su vivienda, cuando apareció su ex conviviente, quien de forma violenta ingresó al domicilio y le dijo que le entregara el celular para revisarlo, además le señalaba “que era una perra, puta” y ante la negativa, éste cogió un cuchillo y la amenazó colocándose en el abdomen diciéndole que le entregue el celular si no le haría daño, y al no hacerle caso, el denunciado dejó el cuchillo y empezaron a forcejear, para después retirarse del lugar. Asimismo, la agraviada refirió que cuenta

		con medidas de protección dictadas a su favor en contra del denunciado.
	TIPIFICACIÓN	Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar con agravante inciso 6) y Resistencia y Desobediencia a la autoridad con agravante segundo párrafo (Concurso ideal)
	ANÁLISIS DE LA DISPOSICIÓN POR PARTE DE LAS INVESTIGADORAS	<p>En el presente caso dichos hechos fueron de conocimiento del representante del Ministerio Público, quien mediante Disposición Fiscal N° 03 de fecha 20 de setiembre del 2021, formaliza la investigación preparatoria subsumiendo los hechos en un concurso de delitos: teniéndose al delito de Agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar agravadas (violencia física y psicológica) y a delito de resistencia o desobediencia a la autoridad en su forma agravada.</p> <p>Para nosotras en calidad de investigadoras, según los acontecimientos de los hechos, consideramos incorrecta la tipificación del representante del Ministerio Público porque no debe aplicarse un concurso de delitos, ya que no estaríamos ante dos artículos que configuran conductas similares, sino que regulan la misma conducta ilícita (hecho que se debe a una mala técnica legislativa), por lo que ante la existencia del agravante de violencia familiar por incumplimiento de una medida de protección, debe aplicarse el artículo 122-B° segundo párrafo.</p>

GUÍA DE ANALISIS DE ESTUDIOS DE CASOS		
Tema: La inaplicabilidad del concurso de delitos frente a la colisión evidenciada entre los artículos 122-B° segundo párrafo inciso 6), y 368° segundo párrafo del Código Penal con respecto al incumplimiento de las medidas de protección		
Instrucciones: La presente guía será llenada por los investigadores, colocando los datos donde correspondan según se indique en cada rubro.		
N°	CARPETA N°	3106064502-2021-1244-0
3	SUJETOS PROCESALES	Agraviada: El Estado – Procuraduría Pública de Asuntos Judiciales del Poder Judicial

	Investigado: Percy José Tito Velásquez
HECHOS	<p>El día 07 de Julio del 2021 a las 01:45 horas el hoy investigado Percy José Tito Velásquez se encontraba libando licor frente al domicilio de la agraviada Marlee Elizabeth Lezama Antúnez, desde donde comenzó a lanzar insultos y gritos para luego arrojar piedras a la puerta del domicilio de la agraviada, pidiéndole a esta que salga afuera para que puedan conversar, motivo por el cual la agraviada salió de su domicilio para pedirle al investigado que por favor se retirase, sin embargo el investigado siguió lanzando insultos para luego proceder a acercarse a la agraviada, intentando besarla, para luego proceder a jalarle el cabello, para luego empujarla bruscamente, lo que originó que la agraviada caiga abruptamente a la vereda, motivo por el cual la agraviada pidió ayuda a su hermano Edson Waldir Lezama Antunez, quien salió en defensa de la agraviada, liandose a golpes con el investigado, luego de esto personal policial llegó al lugar de los hechos a bordo de una unidad móvil de patrullaje integrado. Es así que ante la llegada del personal policial, la agraviada Marlee Elizabeth Lezama Antúnez procedió a mostrar la resolución expedida por el Segundo Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote que resuelve otorgarle medidas de protección a su favor y en contra del investigado Percy José Tito Velásquez, motivo por el cual los efectivos policiales procedieron a la intervención del investigado por el incumplimiento de la orden impartida por el órgano jurisdiccional. La agraviada Marlee Elizabeth Lezama Antúnez al trasladarse a la dependencia policial a denunciar el hecho ocurrido, es que se determinó que se le realice un examen médico, el cual quedó perennizado en el Certificado Médico Legal N° 003787-VFL, concluyó que la referida presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes ocasionadas por agente contuso y que requiere 01</p>

	<p>días de tención facultativa por 03 días de incapacidad médico legal; asimismo se ha recabado la declaración de la agraviada quien ha contado de manera detallada las agresiones que ha sufrido, indicando además que no es la primera vez que el investigado la agrede, sino que ya es la tercera vez que lo hace y que por ese motivo cuenta con medidas de protección a su favor, recabándose de esta manera la Resolución N° 01 de fecha 26 de Octubre del 2018 expedida por el Segundo Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote en el Expediente N° 01675-2018-0-2506-JM-FC-02 y que resuelve lo siguiente: 1. Se prohíbe al denunciado PERCY JOSE TITO VELASQUEZ todo acto de agresión física, psicológica o verbal de manera directa o indirecta contra la madre de los menores MARLEE ELIZABETH LEZAMA ANTUNEZ y en presencia de los menores agraviados Adriano Alexander Tito Lezama, Fiorella Elizabeth Tito Lezama y Dafne Elizabeth Tito Lezama, tanto en la vía pública como en la vía privada. No pudiendo el denunciado agredir de ninguna forma a la madre de los menores en presencia de estos, ni tratarla de manera ofensiva, denigrante o desvalorizadora, ni humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla, estereotiparla, así como tampoco controlar o aislarla. (...) 3. Se le advierte al denunciado PERCY JOSE TITO VELASQUEZ que el incumplimiento de estas medidas de protección dará lugar a la comisión del Delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad, pudiendo ser DENUNCIADO por este delito.</p>
<p>TIPIFICACIÓN</p>	<p>Desobediencia a la autoridad con agravante</p>
<p>ANÁLISIS DE LA DISPOSICIÓN POR PARTE DE LAS INVESTIGADORAS</p>	<p>En el presente caso dichos hechos fueron de conocimiento del representante del Ministerio Público, quien mediante Disposición Fiscal N° 01 de fecha 14 de julio de 2021, dispuso formalizar la investigación preparatoria, y optó por subsumir los hechos en el delito contra la administración pública</p>

	<p>en la modalidad de desobediencia a la autoridad tipificado en el artículo 368° del Código Penal.</p> <p>Consideramos, en calidad de investigadoras, incorrecta la tipificación del representante del Ministerio Público, en atención a que el artículo que contempla la conducta en su totalidad es el artículo 122-B° segundo párrafo, en tanto este no solo abarca la violencia sino también incumpliendo una medida de protección, protegiendo de esta manera no solo la administración pública sino a la parte que se vio directamente perjudicada por el hecho ilícito.</p>
--	---

GUÍA DE ANALISIS DE ESTUDIOS DE CASOS		
Tema: La inaplicabilidad del concurso de delitos frente a la colisión evidenciada entre los artículos 122-B° segundo párrafo inciso 6), y 368° segundo párrafo del Código Penal con respecto al incumplimiento de las medidas de protección		
Instrucciones: La presente guía será llenada por los investigadores, colocando los datos donde correspondan según se indique en cada rubro.		
N°	CARPETA N°	3106064502-720-2021
4	SUJETOS PROCESALES	Agraviada: Jackeline Elizet Ynfante Sanchez Investigado: Marcos Joel Salinas Naupa
	HECHOS	El investigado ha agredido psicológicamente a su ex conviviente, en circunstancias que la agraviada se encontraba en el interior de su inmueble, en compañía de un trabajador que estaba arreglando su luz eléctrica, momento en el que observó una sombra al exterior del domicilio y al salir de la vivienda se percató que era el denunciado quien al verla salió corriendo. Luego de unos minutos retornó nuevamente el investigado comenzando a vociferarle palabras denigrantes contra su persona tales como: “Sal concha de tu madre, porque faltas el respeto a la casa, concha de tu madre, sácale a ese huevón de mierda o voy a entrar yo”. Por lo

		que la denunciante cerró las puertas mientras el denunciado continuaba vociferando palabras denigrantes para luego retirarse de lugar. Además, sostuvo la denunciante que contaba con medidas de protección.
	TIPIFICACIÓN	Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar con agravante inciso 6)
	ANÁLISIS DE LA DISPOSICIÓN POR PARTE DE LAS INVESTIGADORAS	<p>En el presente caso dichos hechos fueron de conocimiento del representante del Ministerio Público, quien mediante Disposición Fiscal N° 01 de fecha 13 de mayo del 2021, apertura la subsumiendo los hechos en el delito de Agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en su forma agravada.</p> <p>Para nosotras, en calidad de investigadoras, según los acontecimientos de los hechos, consideramos correcta la tipificación del representante del Ministerio Público, toda vez que, el artículo que debe aplicarse cuando exista el agravante de violencia familiar por incumplimiento de una medida de protección, debe subsumirse dentro del artículo 122-B° segundo párrafo.</p>

GUÍA DE ANALISIS DE ESTUDIOS DE CASOS		
Tema: La inaplicabilidad del concurso de delitos frente a la colisión evidenciada entre los artículos 122-B° segundo párrafo inciso 6), y 368° segundo párrafo del Código Penal con respecto al incumplimiento de las medidas de protección		
Instrucciones: La presente guía será llenada por los investigadores, colocando los datos donde correspondan según se indique en cada rubro.		
N°	CARPETA N°	3106064502-3085-2019
5	SUJETOS PROCESALES	<p>Agraviada: Viviana Kris Fabian Raza, su menor hija de iniciales J.V.Y.F (de 12 años de edad) y el Estado representado por el Procurador Público del Poder Judicial</p> <p>Investigado: Ely Timoteo Yupanqui Yavar</p>
	HECHOS	La agraviada se encontraba en su domicilio y el investigado estaba tomando fuera del mismo con

		<p>sus amigos, cuando la agraviada se acercó con la intención de cobrarle a sus amigos por la cerveza que estaban consumiendo, donde el investigado le decía que 2 cervezas ya estaban pagadas, mientras que la agraviada le decía que no, es que el investigado le agrede verbalmente con insultos como “concha de tu madre”, “que chucha te crees”, “eres pendeja”, siendo que incluso cuando la agraviada ya se retiró avanzando hasta el interior de su domicilio, el investigado la persiguió y al regresar al inmueble, agarró una botella de cerveza queriendo lanzársela en su cabeza, pero en ese momento llegó su menor hija, empezando a llorar, seguidamente, el investigado empezó a tirar puñetes en la cabeza a la agraviada y en sus brazos, lanzándola también contra una caja de cerveza. Al día siguiente volvió a agredirla verbalmente. Cabe mencionar que el investigado ha incumplido las medidas de protección que han sido dictadas en su contra.</p>
	<p style="text-align: center;">TIPIFICACIÓN</p>	<p>Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar con agravante inciso 6) y Resistencia y Desobediencia a la autoridad con agravante segundo párrafo (Concurso ideal)</p>
	<p style="text-align: center;">ANÁLISIS DE LA DISPOSICIÓN POR PARTE DE LAS INVESTIGADORAS</p>	<p>En el presente caso dichos hechos fueron de conocimiento del representante del Ministerio Público, quien mediante Disposición Fiscal N° 01 de fecha 27 de diciembre del 2019, formaliza la investigación preparatoria subsumiendo los hechos en un concurso de delitos: teniéndose al delito de Agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar agravadas (violencia física y psicológica) y a delito de resistencia o desobediencia a la autoridad en su forma agravada.</p> <p>Para nosotras en calidad de investigadoras, según los acontecimientos de los hechos, consideramos incorrecta la tipificación del representante del Ministerio Público porque no debe aplicarse un concurso de delitos, ya que no estaríamos ante dos artículos que configuran conductas similares, sino</p>

	que regulan la misma conducta ilícita (hecho que se debe a una mala técnica legislativa), por lo que ante la existencia del agravante de violencia familiar por incumplimiento de una medida de protección, debe aplicarse el artículo 122-B° segundo párrafo
--	---

GUÍA DE ANALISIS DE ESTUDIOS DE CASOS		
Tema: La inaplicabilidad del concurso de delitos frente a la colisión evidenciada entre los artículos 122-B° segundo párrafo inciso 6),y 368° segundo párrafo del Código Penal con respecto al incumplimiento de las medidas de protección		
Instrucciones: La presente guía será llenada por los investigadores, colocando los datos donde correspondan según se indique en cada rubro.		
N°	CARPETA N°	3106014502-2022-446-0
6	SUJETOS PROCESALES	Agraviada: Violeta Francisca Salinas Jimenez Investigado: Luis Alfredo Valverde Nureña
	HECHOS	.Según, se observa de los actuados de fecha 07 de febrero del 2020 a las 04:30 horas aproximadamente, VIOLETA FRANCISCA SALINAS JIMENEZ fue víctima del delito de Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar - Violencia física, sindicando como presunto autor a su ex pareja LUIS ALFREDO VALVERDE NUREÑA. Hecho ocurrido en circunstancias que la agraviada se encontraba descansando en uno de los ambientes de su domicilio, cuando el agresor entro por el techo, en aparente estado de ebriedad; indica que el denunciado la empezó a ahorcar, tapándole la boca y queriéndole quitar su celular; fue en ese preciso momento que la agraviada logra gritar, escuchando sus hijas quienes salieron en defensa de la agraviada, tratando de quitarle el celular al

		denunciado; el mismo que se escapó a la calle con rumbo desconocido. Asimismo habría incurrido en nuevos hechos de violencia con fecha 08 de noviembre del 2021, conforme se ha determinado en el expediente N° 5479 -2021-FT.
	TIPIFICACIÓN	Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar con agravante inciso 6).
	ANÁLISIS DE LA DISPOSICIÓN POR PARTE DE LAS INVESTIGADORAS	<p>En el presente caso dichos hechos fueron de conocimiento del representante del Ministerio Público, quien mediante Disposición Fiscal N° 02 de fecha 16 de junio de 2022, dispuso no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria; siendo que inicialmente había optado por subsumir los hechos en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra integrante del grupo familiar tipificado en el inciso 6) del segundo párrafo del artículo 122-B° del Código Penal.</p> <p>Para nosotras en calidad de investigadoras, según los acontecimientos de los hechos, consideramos correcta la tipificación del representante del Ministerio Público, toda vez que, el artículo que debe aplicarse cuando exista el agravante de violencia familiar por incumplimiento de una medida de protección, debe subsumirse dentro del artículo 122-B° segundo párrafo.</p>

GUÍA DE ANALISIS DE ESTUDIOS DE CASOS		
Tema: La inaplicabilidad del concurso de delitos frente a la colisión evidenciada entre los artículos 122-B° segundo párrafo inciso 6),y 368° segundo párrafo del Código Penal con respecto al incumplimiento de las medidas de protección		
Instrucciones: La presente guía será llenada por los investigadores, colocando los datos donde correspondan según se indique en cada rubro.		
N°	CARPETA N°	3106064502-3085-2019
7	SUJETOS PROCESALES	Agraviada: Estrada Tomas Anthony Pit, Estrada Tomas Karin Pamela y el Estado representado por el Procurador Público del Poder Judicial Investigado: Risco Trujillo Richard Jorge

a) Delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo Familiar-Violencia Física:

Los hechos materia de imputación se encuentra referidos al día 23 de febrero del 2020 donde la agraviada ESTRADA TOMAS KARIN PAMELA e encontraba durmiendo en compañía de su menor hijo Josué, en ese momento la agraviada escucho que llamaban al teléfono fijo de su casa, y a la segunda timbrada se despertó y escucho que tocaban la puerta de la calle, en ese momento salió a abrir la puerta e ingreso su ex pareja, en ese momento la denunciante ingresa a su cuarto mientras el denunciado la perseguía por detrás, sentándose en la cama diciéndole : *"Perdóname por todo lo que te he hecho y te sigo haciendo"* , dándole un beso en la cara, percatándose que el denunciado se encontraba borracho diciéndole que se retire, entonces él se va a la cocina y al no encontrar comida, nuevamente ingresa al cuarto diciéndole : *"He encontrado a tu marido, ese maricon cabron, concha de tu madre, ese chupa pinga"*, en ese momento al decir la palabra "chupa pinga" se bajo un poco su short y se cogió los genitales, instante donde el hijo de la agraviada le dijo : *"Papá , anda duerme"*, pero éste siguió con sus insultos : *"Perra, Puta"*; luego de ello, la agraviada lo empujo y éste trato de darle una cachetada en la cara, luego de ver este hecho el menor salió corriendo del cuarto, donde la denunciante y el denunciado comenzaron a forcejear pidiéndole que se calmara, momento donde ingresa su hermano ANTONY ESTRADA TOMAS ,quien presencio la agresión por parte del imputado a la agraviada, instante donde el hermano de la agraviada le cogió la cara al denunciado, diciéndole que la suelte, tirándole un manazo en la cara, momento donde el denunciado se molestó y quiso responderle al hermano de la víctima, pero la agraviada intercedió agarrándole de sus manos, pero éste ultimo la tiro a la cama, para luego levantarla, en ese momento el denunciado cogió un espejo grande queriendo tirarla a la agraviada, cayéndose en el suelo, no se llegó a romper, nuevamente cogió el espejo y lo lanza contra el hermano de la agraviada cayéndole en la cabeza donde comienza a sangrar, luego de eso el denunciado lo jalo hacia la cama donde empezó a

HECHOS

		<p>darle puñetes, donde la agraviada intercedió con su hermana Liliana quien ingreso al cuarto, cogiendo al imputado para que su hermano pueda salir del cuarto, momento donde el denunciado va detrás del hermano de la agraviada, momento donde la agraviada lo agarra para que no le haga daño a su papa porque el denunciado le decía "te voy a matar" ya que se encontraba en el corral donde hay una puerta que colinda a la otra casa donde vive los padres y hermanos de la agraviada. Lo que denuncia ante la PNP para los fines del caso.</p> <p>b) Delito de Resistencia o Desobediencia a la autoridad: Los hechos materia de imputación penal se encuentran referidos mediante al acta de Intervención Policial de fecha 19 de febrero, donde la agraviada refiere que fue víctima de violencia psicológica por parte de su ex conviviente Berny Reynaldo Chávez Cano, quien le refirió por vía telefónica y la insultaba con palabras soeces (eres una maldita, ya me tienes harto, que eres una prostituta). Posterior a ello, al pasar 10 minutos señala que su ex conviviente se apareció en el frontis de su domicilio antes mencionado, y se encontraba vociferando palabras soeces contra su persona y amenazándola de muerte. Asimismo, la agraviada refiere tener medidas de protección a su favor dictados por el Tercer Juzgado de Familia con expediente N°02163-2019-0-2501-JR-CC-03, La misma que fue trasladada a la Comisaria PNP para los fines de ley.</p>
	<p>TIPIFICACIÓN</p>	<p>Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar con agravante inciso 6) y Resistencia y Desobediencia a la autoridad con agravante segundo párrafo (Concurso ideal)</p>
	<p>ANÁLISIS DE LA DISPOSICIÓN POR PARTE DE LAS INVESTIGADORAS</p>	<p>En el presente caso dichos hechos fueron de conocimiento del representante del Ministerio Público, quien mediante Disposición Fiscal N° 04 de fecha 20 de enero del 2021, formaliza la investigación preparatoria subsumiendo los hechos en un concurso de delitos: teniéndose al delito de Agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar agravadas (violencia física y</p>

	<p>psicológica) y a delito de resistencia o desobediencia a la autoridad en su forma agravada.</p> <p>Para nosotras en calidad de investigadoras, según los acontecimientos de los hechos, consideramos incorrecta la tipificación del representante del Ministerio Público porque no debe aplicarse un concurso de delitos, ya que no estaríamos ante dos artículos que configuran conductas similares, sino que regulan la misma conducta ilícita (hecho que se debe a una mala técnica legislativa), por lo que ante la existencia del agravante de violencia familiar por incumplimiento de una medida de protección, debe aplicarse el artículo 122-B° segundo párrafo</p>
--	---

GUÍA DE ANALISIS DE ESTUDIOS DE CASOS		
Tema: La inaplicabilidad del concurso de delitos frente a la colisión evidenciada entre los artículos 122-B° segundo párrafo inciso 6),y 368° segundo párrafo del Código Penal con respecto al incumplimiento de las medidas de protección		
Instrucciones: La presente guía será llenada por los investigadores, colocando los datos donde correspondan según se indique en cada rubro.		
N°	CARPETA N°	3106014502-2021-316-0
8	SUJETOS PROCESALES	Agraviada: Brenda Teresa Villon Mejia y el Poder Judicial Investigado: Andy Williams Ivera Espinoza
	HECHOS	Los hechos materia de imputación se encuentra referidos a la denuncia interpuesta por VILLON MEJIA BRENDA TERESA , denuncia que a horas 16:00 del día 12marzo21, se encontraba en el "spa party nays" ubicada en el jirón leoncio prado cuadra 4 frente a la plaza de armas Chimbote, cuando llegó el denunciado ANDY WILLIAMS RIVERA ESPINOZA, ex conviviente , quien se acercó al local abriendo la mampara diciendo que se retirara de ese lugar de una manera prepotente y altanera, asimismo tenía cargado en brazos a su menor hija de 2 años con 7 meses por el cual la denunciante procedió a llamar a la comisaria san

	<p>pedro solicitando su presencia, sin embargo cuando apareció el carro del serenazgo acompañado de un efectivo policial, al contarle lo sucedido y tomando las versiones de ambas partes, indicando la denunciante al efectivo policial que contaba con medidas de protección, sin embargo el denunciado hacia caso omiso, indicando que no le importaba las medidas de protección expedida por el juzgado encargado, asimismo, la denunciante señala que el efectivo policial S1 ENRIQUE VASQUEZ SANTIESTEBAN no actuó porque no tenía las medidas de protección en físico, sin embargo que sí las tenía en su celular de manera virtual, procediendo a denunciar a su ex conviviente por el delito desobediencia y resistencia la autoridad al no cumplir con la resolución emanada por el TERCER JUZGADO DE FAMILIA con el expediente n°. 04186-2020-0-2506-jr-ft-01 de fecha 16 diciembre del 2020.</p>
<p style="text-align: center;">TIPIFICACIÓN</p>	<p>Desobediencia a la autoridad con agravante</p>
<p style="text-align: center;">ANÁLISIS DE LA DISPOSICIÓN POR PARTE DE LAS INVESTIGADORAS</p>	<p>En el presente caso dichos hechos fueron de conocimiento del representante del Ministerio Público, quien mediante Disposición Fiscal N° 01 de fecha 08 de abril de 2021, dispuso formalizar la investigación preparatoria, y optó por subsumir los hechos en el delito contra la administración pública en la modalidad de desobediencia a la autoridad tipificado en el artículo 368° del Código Penal.</p> <p>Consideramos, en calidad de investigadoras, incorrecta la tipificación del representante del Ministerio Público, en atención a que el artículo que contempla la conducta en su totalidad es el artículo 122-B° segundo párrafo, en tanto este no solo abarcar la violencia sino también incumpliendo una medida de protección, protegiendo de esta manera no solo la administración pública sino a la parte que se vio directamente perjudicada por el hecho ilícito.</p>

GUÍA DE ANALISIS DE ESTUDIOS DE CASOS

Tema: La inaplicabilidad del concurso de delitos frente a la colisión evidenciada entre los artículos 122-B° segundo párrafo inciso 6), y 368° segundo párrafo del Código Penal con respecto al incumplimiento de las medidas de protección

Instrucciones: La presente guía será llenada por los investigadores, colocando los datos donde correspondan según se indique en cada rubro.

N°	CARPETA N°	3106014502-2019-1088-0
9	SUJETOS PROCESALES	<p>Agraviada: Maribel Clarett Gonzáles Blas y el Estado representado por el Procurador Público del Poder Judicial</p> <p>Investigado: Johnny Myrco Orbegoso Ramírez</p>
	HECHOS	<p>Hechos precedentes: Mediante resolución número dos de fecha 04 de junio de 2019 expedida en el Expediente N° 2005-2019 expedido por el Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa, se dictaron medidas de protección en favor de Maribel Clarett Gonzáles Blas y se dispuso que el demandado Jhonny Myrco Orbegozo Ramírez cese todo acto u omisión que pudiera causar daño psicológico a la denunciante Gonzáles Blas, entre ellos de abstenerse de agredir, hostigar, amenazar, danar o poner en peligro la vida e integridad física y psicológica de la agraviada, así como de ejercer todo acto de perturbación y el impedimento de acercarse a la agraviada en un perímetro de cien metros.</p> <p>Hechos concomitantes: Pese a la existencia de dichas medidas de protección, el día 22 de junio de 2019 a la 01:30 horas aproximadamente, la agraviada se encontraba descansando en el interior de su dormitorio en su inmueble ubicado en el AA. HH. Villa Los Jaidines, Mz. A3, Lote 3, San Pedro - Chimbote, momentos en el que llegó Jhonny Orbegozo Ramírez a dicha habitación intentando hablar con la agraviada, y ante su negativa de la misma a conversar con él, se enfureció y empezó a propinarle punta pies a su puerta en reiteradas veces, por lo que, al no dar respuesta a dicha conducta, corrió el vidrio de la ventana de su cuarto y comenzó a jalar las cortinas de su ventana y procedió a arrojar el estante de su menor hija que estaba en dicha ventana, vociferándole a la agraviada palabra soeces, denigrantes hacia su</p>

		<p>persona y dignidad de mujer.</p> <p>Hechos posteriores: Posterior a ello, con fecha 23 de junio de 2019, se llegó a constatar por parte del personal ” policial de la Comisaria de San Pedro (acta de constatación policial), que el inmueble de la agraviada se encontraba en completo desorden con un estante, prendas de vestir y juguetes arrojados en el piso y se determinó mediante el informe psicológico N° 453-2019/MIMP/PNCVS/CEM COMISARIA CHIMBOTE/PSIZACY, que el estado emocional de la agraviada presenta indicadores de reacción ansiosa situacional compatible a los hechos relatados.</p>
	<p style="text-align: center;">TIPIFICACIÓN</p>	<p>Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar con agravante inciso 6) y Resistencia y Desobediencia a la autoridad con agravante segundo párrafo (Concurso ideal)</p>
	<p style="text-align: center;">ANÁLISIS DE LA DISPOSICIÓN POR PARTE DE LAS INVESTIGADORAS</p>	<p>En el presente caso dichos hechos fueron de conocimiento del representante del Ministerio Público, quien conforme se aprecia del Requerimiento Acusatorio, subsumió los hechos en un concurso de delitos: teniéndose al delito de Agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar agravadas (violencia física y psicológica) y a delito de resistencia o desobediencia a la autoridad en su forma agravada.</p> <p>Para nosotras en calidad de investigadoras, según los acontecimientos de los hechos, consideramos incorrecta la tipificación del representante del Ministerio Público porque no debe aplicarse un concurso de delitos, ya que no estaríamos ante dos artículos que configuran conductas similares, sino que regulan la misma conducta ilícita (hecho que se debe a una mala técnica legislativa), por lo que ante la existencia del agravante de violencia familiar por incumplimiento de una medida de protección, debe aplicarse el artículo 122-B° segundo párrafo</p>

GUÍA DE ANALISIS DE ESTUDIOS DE CASOS

Tema: La inaplicabilidad del concurso de delitos frente a la colisión evidenciada entre los artículos 122-B° segundo párrafo inciso 6), y 368° segundo párrafo del Código Penal con respecto al incumplimiento de las medidas de protección

Instrucciones: La presente guía será llenada por los investigadores, colocando los datos donde correspondan según se indique en cada rubro.

N°	CARPETA N°	3106014502-2019-503-0
10	SUJETOS PROCESALES	<p>Agraviada: Enriqueta Dionisia Remigio</p> <p>Investigado: Willman Rolando Escalante Huallpa</p>
	HECHOS	<p>Circunstancias precedentes: Se le atribuye al acusado Willman Rolando Escalante Huallpa el haberte agredido psicológicamente a su ex conviviente Enriqueta Dionisia Remigio Machado causándole afectación psicológica; toda vez que, el día 31 de enero de 2019, a las 08:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se encontraba a bordo de un vehículo (colectivo), dirigiéndose hacia el centro de la ciudad de Chimbote para realizar unos documentos, se percató que el acusado le había realizado una llamada por medio de WhatsApp.</p> <p>Circunstancias concomitantes: Ante ello, la agraviada le devuelve la llamada, contestando el acusado, quien le dijo: <i>“cagada de m..., no quiero que te acerques a la casa y si te acercas te voy a botar y a mis hijos los voy a sacar la m...”</i>, para luego amenazarle que iba a atacar contra su vida, si se apersona a su vivienda con el fin de ver a sus hijos.</p> <p>Circunstancias posteriores: Sucede que a causa de la agresión psicológica la agraviada resultó con afectación psicológica, puesto que en el Informe Psicológico N* 0372019/MIMP/PNCVFS/CEM-CHIMBOTE/DCL, se concluye, entre otros aspectos, que: <i>“durante la entrevista y evaluación psicológica (...) presenta afectación psicológica, con la siguiente sintomatología: Tristeza, ansiedad, angustia, impotencia, temores y miedo.</i></p>

	<p><i>Lo que guarda relación con el cuadro clínico de reacción a estrés agudo (F43.0)”. Siendo el caso que no sería la primera vez que el acusado agrede a la agraviada, tal así que en el Expediente N° 0-333-20180-2501-JR-PE-01, con fecha 12 de febrero de 2018, se dictó medidas de protección a favor de la agraviada contra el acusado, quien evidentemente incumplió dichas medidas, a pesar de haber sido notificado con la resolución de su propósito.</i></p>
TIPIFICACIÓN	<p>Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar con agravante inciso 6).</p>
ANÁLISIS DE LA DISPOSICIÓN POR PARTE DE LAS INVESTIGADORAS	<p>En el presente caso dichos hechos fueron de conocimiento del representante del Ministerio Público, quien mediante el Requerimiento Acusatorio, optó por subsumir los hechos en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra integrante del grupo familiar tipificado en el inciso 6) del segundo párrafo del artículo 122-B° del Código Penal.</p> <p>Para nosotras en calidad de investigadoras, según los acontecimientos de los hechos, consideramos correcta la tipificación del representante del Ministerio Público, toda vez que, el artículo que debe aplicarse cuando exista el agravante de violencia familiar por incumplimiento de una medida de protección, debe subsumirse dentro del artículo 122-B° segundo párrafo.</p>

4.1.1. Guía de Entrevista

ENTREVISTA

Fecha: 11 de enero de 2023

Entrevistado: Felipe Elias Silva - Fiscal Adjunto Superior, Fiscal Provincial Penal

Preguntas:

1. ¿En qué casos se aplica el concurso ideal y aparente de delitos?

El concurso ideal es cuando un solo hecho delictivo, concurre en la subsunción dos o más normas.

2. ¿Cuál es el criterio del representante del Ministerio Público para dar apertura a una investigación en casos de violencia familiar donde la parte agraviada ya cuenta con medidas de protección?

Los fiscales nos regimos bajo los principios de legalidad y objetividad, ante una noticia criminal, se evalúa y actuamos. Ante esos casos, si es violencia física se solicita el Reconocimiento médico legal, si hay violencia psicológica, se debe requerir una pericia psicológica, también la declaración de la agraviada en cámara Gessel. También requerimos si hay testigos.

3. ¿Existe uniformidad para tipificar los casos de violencia familiar donde la parte agraviada ya cuenta con medidas de protección?

Los pronunciamientos no son pacíficos en nuestro país, existiendo para esos casos dos artículos, el 122-B° y el 368° del Código Penal, ambos en su forma agravada,

teniendo la pena más grave el artículo 368°.

4. A su criterio, ¿cuáles es la tipificación correcta en los casos de violencia familiar donde la parte agraviada ya cuenta con medidas de protección?

Vuelvo a ratificar, los pronunciamientos no son uniformes en los operadores. Cada magistrado actúa con independencia de criterio, pero siempre sujeto a los principios de objetividad, legalidad y observando la constitución y la ley, va a depender mucho de cada caso en particular para que el fiscal se decante por el 122-B° o 368° en su forma agravada.

5. ¿Cuáles son los fundamentos del Ministerio Público para dar apertura a una investigación en casos de incumplimiento de una medida de protección por violencia familiar?

Para acreditar un delito hay que reunir elementos de convicción, ese sentido, si voy a imputar el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, debo acreditar si la notificación de esa medida de protección esté debidamente notificada al investigado.

6. En su criterio y como el titular de la investigación, ¿cuál es su apreciación respecto del artículo 24° de la Ley N° 30364, que regula: “El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal.”?

Existen normas especiales y normas generales. La Ley 30364 es la norma especial,

por eso cuando uno en doctrina vemos cual es la norma aplicable, si existe una norma especial, se debe decantar por la especial y no por la general. En mi caso, me decanto por ser más garantista, evaluaría cuál de las normas ofrece más protección a la víctima. En la praxis no estamos decantando por el delito 368° en su forma agravada porque ofrece mayor protección y tutela a la víctima, pero siempre analizando caso por caso.

7.- En su criterio y como el titular de la investigación, ¿es razonable la imposición de una pena de por lo menos 5 años, en los casos de violencia familiar donde la parte agraviada cuente con medidas de protección previas?

Los fiscales no regimos por el principio de objetividad y legalidad, el Ministerio Público no puede ir más allá. Si es razonable o no, se determinará luego de la etapa de juzgamiento, cuando cada parte prueben sus pretensiones, el juez verá a quien respalda. El ministerio público solo tiene la obligación de probar más allá de toda duda razonable a nivel de certeza jurídica en etapa de juzgamiento, la presunta responsabilidad del imputado. Una vez acreditado y hecho la determinación judicial de la pena en el requerimiento acusatorio, si analizamos la pena privativa de libertad de 5 años bajo los parámetros del principio de legalidad, es lo que corresponde de acuerdo a ley, salvo encuadre bajo las causales de disminución de punibilidad.

ENTREVISTA

Fecha: 11 de enero de 2023

Entrevistado: Carlos Macuhca Fuentes - Fiscal Adjunto Superior, Fiscal Provincial Penal

Preguntas:

1. ¿En qué casos se aplica el concurso ideal y aparente de delitos?

El concurso ideal va a producirse cuando en un mismo hecho concurren varios tipos penales, y el concurso aparente cuando la norma prevé de manera similar dos tipos penales para una misma conducta

2. ¿Cuál es el criterio del representante del Ministerio Público para dar apertura a una investigación en casos de violencia familiar donde la parte agraviada ya cuenta con medidas de protección?

Para comenzar la actividad del Ministerio Público para aperturar investigaciones tiene que ver con la vinculación de una persona con un hecho punible; es decir, si no hay hecho punible, no hay investigación. Si no hay persona, si puede haber investigación, supeditada a la identificación del responsable. Pero en casos concretos y precisos donde ya esté identificada la persona en forma previa, evidentemente el fiscal conoce el caso y toma la decisión aplicando la norma jurídica pertinente. En estos casos concretos donde hay la medida de protección, el fiscal se encuentra ante la disyuntiva de aplicar el artículo 122-B° con su agravante y el 368° del Código Penal.

3. ¿Existe uniformidad para tipificar los casos de violencia familiar donde la parte agraviada ya cuenta con medidas de protección?

Para comenzar hay que tener en cuenta que la ley que regula la violencia familiar, tiene algunos vacíos, defectos y contradicciones en su redacción lo que ha generado que los operadores jurídicos se encuentren en un dilema al momento de aplicar la norma jurídica pertinente al caso, y uno de los problemas, es que dictada la medida de protección y producido el incumplimiento, tenga el fiscal que conoce del nuevo tema, decantarse por el artículo especial, es decir la norma específica del artículo 122-B° y el 368°, lo que genera, que a criterio de muchos colegas, se hayan decantado por el artículo 122-B°, que consideramos es el artículo que contiene la totalidad de la conducta, es decir el acto mismo de la agresión, sea psicológico o físico, más la desobediencia que la ley prevé para estos casos.

4. A su criterio, ¿cuáles es la tipificación correcta en los casos de violencia familiar donde la parte agraviada ya cuenta con medidas de protección?

Es el artículo 122-B° con su agravante.

5. ¿Cuáles son los fundamentos del Ministerio Público para dar apertura a una investigación en casos de incumplimiento de una medida de protección por violencia familiar?

Tenemos claro con la ley que existen cuatro tipos de violencia: económica, sexual, psicológica y física. Es evidente que al dictarse la apertura de una investigación el fiscal debe tener en cuenta la situación particular, si estamos ante una violencia física o psicológica, es POSIBLE que el fiscal se decante por el artículo 122°B, por

cuanto contiene los supuestos indicados en el tipo penal, en el caso de violencia sexual funciona el principio de absorción; en el caso de la violencia económica, debe tenerlo como un caso de violencia familiar.

- 6. En su criterio y como el titular de la investigación, ¿cuál es su apreciación respecto del artículo 24° de la Ley N° 30364, que regula: “El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal”?**

Uno de los principios del derecho penal, es la proscripción de la persecución múltiple, y es evidente que aun cuando la ley tenga buenas intenciones, qué duda cabe, por ejemplo en el caso de violencia física que se va a tipificar en el artículo 122°B, que ya señala claramente que se castiga a quien cause lesiones y el agravante es desobedecer una orden, no cabe duda entonces, redundado que al sumarle el 368° nos vamos a encontrar a que esta persona estaría siendo, probablemente sancionada, dos veces por los mismo hechos. Por lo tanto, es obvio que en este caso, pese a las buenas intenciones de la norma no podría aplicarse dos artículos en simultáneo.

- 7.- En su criterio y como el titular de la investigación, ¿es razonable la imposición de una pena de por lo menos 5 años, en los casos de violencia familiar donde la parte agraviada cuente con medidas de protección previas?**

Hay un artículo que establece la proscripción de la proporcionalidad objetiva, por lo que lo que tiene que resolverse es conforme a los artículos 46° y 46° del a norma penal, es decir, la pena que debe imponerse a quien comete este tipo de delitos, se debe basar en el sistema de tercios (inferior, intermedio y superior), y para esto, se va a tener en cuenta muchas razones, por ejemplo: reincidencia, habitualidad, conducta personal, fue practicada en menores, etc. Por lo tanto, no podríamos aventurarnos a dar una pena sino que tenemos que regirnos en base a la pena abstracta que aparece en la norma, y en base a ello aplicar el sistema de tercios. No olvidar que cada caso es distinto, no podemos decir que se le ponga 5 años a todos los que han hecho este delito, es más pueden haber atenuantes, por lo tanto para la aplicación e la pena se debe ver el sistema de tercios.

ENTREVISTA

Fecha: 12 de enero de 2023

Entrevistado: Edilberto Jorge Cortez Nina - Fiscal Adjunto Superior, Fiscal Provincial Penal

Preguntas:

1. ¿En qué casos se aplica el concurso ideal y aparente de delitos?

El concurso ideal es cuando con una sola acción o con una sola conducta prohibitiva se comenten más de dos delitos. Un claro ejemplo es el hecho que una lanza una piedra a una ventana y puede ser que la piedra a su vez impacte a una persona, aquí tendríamos que con solo una acción (de lanzar la piedra) hemos dañado la ventana y dañado la integridad física de la persona. En el concurso aparente de delitos, como su nombre lo dice aparentemente van a concurrir dos delitos, dos normas respecto a un solo hecho, pero que por principio de especialidad, subsidiaridad o subordinación, solamente va a concurrir uno.

2. ¿Cuál es el criterio del representante del Ministerio Público para dar apertura a una investigación en casos de violencia familiar donde la parte agraviada ya cuenta con medidas de protección?

Cuando ya se tiene una medida de protección establecida en una determinada investigación, si este sujeto vuelve a incidir en el mismo delito, ya no sería un delito simple o un delito base, sino sería un delito en su forma agravada. El artículo 122-B° inciso 6), que sería en su misma figura de violencia familiar, pero en su forma

agravada.

3. ¿Existe uniformidad para tipificar los casos de violencia familiar donde la parte agraviada ya cuenta con medidas de protección?

En este punto es importante hacer una distinción entre el delito de agresiones con el delito de desobediencia a la autoridad (368°). En el caso de violencia familiar, la mujer va a hacer la agraviada, en cambio en el caso de desobediencia a la autoridad, la agraviada ya no será la mujer, sino será la autoridad a quien se le está desobedeciendo la orden. Ahí la diferencia sustancial de ambos delitos, y su ubicación. Por ello, que si bien algunos pueden decir “pero estamos viendo casi el mismo hecho”, lo que corresponde ver es cuál es el bien jurídico protegido y a quién se está agraviando o quién sería el agraviado para tipificar.

4. A su criterio, ¿cuáles es la tipificación correcta en los casos de violencia familiar donde la parte agraviada ya cuenta con medidas de protección?

Cuando la agraviada ya tiene la medida de protección y el implicado vuelve a incurrir, su conducta ya no sería en el tipo base, sería una forma agravada. Por eso es que en el primer párrafo la consecuencia penal es no menor de 1 ni mayor de 3 años, son los límites. Y en el segundo extremo, ya es agravada, y la pena es no menor de 2 ni mayor de 3 años, porque este señor estaría incidiendo en este delito y abre el segundo párrafo varias posibilidades y entre ellos está el inciso 6), esto es de si contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente. Es decir, vuelve a incurrir pese a que ya hay una orden, una medida que dice que no debe

agredir. Entonces ahí es donde se debe tipificar el delito en mención. Pero reitero en agravio de la dama o la persona que haya sido agredida.

5. ¿Cuáles son los fundamentos del Ministerio Público para dar apertura a una investigación en casos de incumplimiento de una medida de protección por violencia familiar?

Los fundamentos necesariamente como está establecido en el artículo 363°, es que tenemos que tener una sospecha inicial, porque es una flagrancia delictiva, porque el agraviado cuando denuncia, la policía interviene, está obligado a intervenir, es una flagrancia delictiva. Esas son las observaciones que se hacen para poder aperturar la investigación, aunado a ello, para efectos de ver su forma agravada, lo que hacemos en el Ministerio Público es ver el sistema en el SGF, si hay otros casos u otras denuncias respecto a este señor o el agresor, para verificar si en efecto tiene una denuncia establecida y una medida de protección. Porque a veces sucede que no nos informan ni la agraviada ni el agresor, que ya tienen medidas de protección. Pero es frecuente que les dicten en una denuncia anterior.

6. En su criterio y como el titular de la investigación, ¿cuál es su apreciación respecto del artículo 24° de la Ley N° 30364, que regula: “El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal”?

Esto es más o menos, con lo que mi posición se decanta para hacer la diferencia cuando el agresor comete por segunda vez, este delito de violencia familiar. Ahí se abren dos posibilidades, una es que en agravio de la dama o mujer se apertura violencia familiar en su forma agravada, y otro es que se apertura desobediencia y resistencia a la autoridad en agravio no del “agraviado”, sino de la autoridad. Vale decir que en este caso, en agravio del Juzgado de Familia, porque el Juzgado de Familia es quien ha dictado la medida de protección. Lo que estaría haciendo el sujeto sería incumplir o desobedecer el mandato judicial, es por eso que se tipifica este hecho en ese tipo delictivo. O sea habría cometido este señor dos delitos, violencia familiar y a su vez desobediencia a la autoridad.

7.- En su criterio y como el titular de la investigación, ¿es razonable la imposición de una pena de por lo menos 5 años, en los casos de violencia familiar donde la parte agraviada cuente con medidas de protección previas?

Ahí tenemos que hablar del principio de culpabilidad, que tiene mucha relación con el principio de proporcionalidad, vale decir que la pena debe ser proporcional con el daño causado, y eso va a ser determinado por el juez a propuesta del Ministerio Público. Me explico, hay circunstancias donde de por medio, se da el caso que un agresor a su mujer la ha cogido y la ha estado ahorcado o incluso a utilizado un elemento punzocortante y pese a ello, las medidas de protección que hay, vuelve a incidir en el mismo delito y quizá con la misma tendencia criminal. En este caso, podemos decir por el principio de proporcionalidad habría cierta correspondencia con el daño causado y con el peligro en el contexto donde se ha dado. Pero no sería tanto, partiendo de ello, cuando nos

encontramos en un supuesto donde el agresor simplemente lo que hace es insultar a la persona o afrentar su dignidad de la mujer, y la agresión no sea tal. Si lo vemos de s contexto podemos decir cuál sea más grave, el hecho que te acerque a la muerte o sería menor el hecho que afecte la dignidad. Por ahí yo considero que la pena hay que ver de acuerdo al contexto, para ver la pena, porque en dicho caso habría que ver la pena.

4.2.Resultados y Discusión

Resultado N° 1

No es aplicable un concurso de delitos ante la colisión evidenciada entre los artículos 122-B° segundo párrafo inciso 6) y 368° segundo párrafo del Código Penal Peruano, con respecto al incumplimiento de medidas de protección.

Discusión de Resultado N° 01

Como bien hemos desarrollado en nuestro marco teórico, específicamente en el segundo y tercer capítulo, los argumentos por los cuales no debe aplicarse un concurso de delitos ante la colisión evidenciada entre los artículos 122-B° segundo párrafo inciso 6) y 368° segundo párrafo del Código Penal Peruano, con respecto al incumplimiento de medidas de protección, podemos advertir la confirmación de nuestra hipótesis.

Así pues, tenemos que para aplicarse un concurso de delitos se debe dar la siguiente situación: multiplicidad de normas que pueden tipificarse en un mismo hecho delictivo, en ese sentido, es menester analizar los tipos penales en colisión y verificar si efectivamente son delitos que regulan la misma conducta o se trata de conductas similares que pueden tipificarse en un mismo hecho delictivo.

El delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar se encuentra regulado en el artículo 122-B°, sin embargo, el tipo penal analizado se encuentra subsumido en el segundo párrafo inciso 6) del mismo artículo citado, el mismo que sostiene: “Si se contraviene una medida de protección emitida por la

autoridad competente”, esto es, es un agravante del delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.

Por otro lado, el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad se encuentra regulado en el artículo 368°, empero, el tipo penal en específico que entra en colisión, se encuentra subsumido en el segundo párrafo del artículo mencionado, el mismo que menciona: “Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años”. Al igual que el tipo penal de agresiones en su forma agravada, también se trata de un agravante del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.

En ese extremo, se tienen dos agravantes de dos tipos penales diferentes, esto es del delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar y del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad. Sin embargo, se advierte que los tipos penales en colisión no son normas similares, sino que regulan la misma conducta, es decir, existe una doble tipificación con respecto al incumplimiento de medidas de protección relacionado a la violencia familiar.

Al respecto se tiene lo expresado por los magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, quienes en la Sentencia de Casación N° 1879-2022 – Ancash, de fecha 17 de marzo del 2023, en su fundamento SEXTO, indicaron literalmente:

Que es verdad que en el caso del tipo delictivo de agresiones en contra de las mujeres (artículo 122-B del Código Penal) el legislador agregó una circunstancia agravante específica referida a la

contravención de una medida de protección, que, por lo demás, reprime parcialmente la misma conducta de desobediencia a la autoridad del tipo delictivo del artículo 368 del Código Penal. Ello se trataría de una relación lógica de identidad y, en pureza, de un craso error del legislador, que al modificar sucesivamente el Código Penal y resaltar la circunstancia de contravenir o desobedecer o resistir una medida de protección no tuvo en cuenta, para la agravación correspondiente, lo que con anterioridad se había estipulado para el delito de agresiones contra la mujer (la primera reforma se produjo mediante la Ley 30819, de trece de julio de dos mil dieciocho, y la segunda reforma tuvo lugar con la Ley 30862, de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho –tres meses después–).

Por lo que siguiendo con lo mencionado en el párrafos que anteceden, de las que se puede apreciar que ambos tipos penales regulan una misma conducta, es que en dichos casos, no correspondería aplicarse un concurso de delitos, toda vez que según Peña (2004) el concurso de delito supone en realidad una ficción legal, pues en esencia el autor o partícipe realiza una conducta, que desde un punto de vista fisiológico, importa la descripción de varias acciones; movimientos corporales que dan lugar a una situación fáctica desvalorada por el Derecho penal. (p.940)

Ahora bien, de acuerdo a lo mencionado por el Fiscal Adjunto Superior Elias Felipe, en su criterio, para los casos de violencia familiar que cuenten previamente con medidas de protección, él se decanta por el concurso ideal de delitos con el propósito de aplicar la pena más grave al imputado y con esto brindar más tutela y garantía a la víctima.

Por otro lado, advertimos las diferentes posturas por parte de los fiscales al momento de tipificar el delito correcto ante el hecho que verse sobre presunta violencia familiar con respecto al incumplimiento de medidas de protección, toda vez que, algunos optan por tipificar con el delito de agresiones en su forma agravada, otros por tipificar con el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad en su forma agravada,

y también existen quienes aplican un concurso ideal de delitos, de tal forma que incluyen ambos delitos.

Eso evidencia la falta de uniformidad de los titulares de la investigación para subsumir los hechos que versa sobre la materia que se estudia, cuya problemática fue de interés abordarlo y analizarlo en la presente investigación, la misma que será explicado con mayor profundidad en el resultado N° 4.

Siendo así, resultaría idóneo realizar una correcta subsunción del tipo penal, por lo cual concluimos que se debería eliminar del artículo 368° la parte agravante con relación a las medidas de protección.

Resultado N° 2

El Concurso de delitos se debe aplicar únicamente en los casos donde la conducta típica o abarca varios delitos o donde existe una apariencia de varios tipos penales.

Discusión de Resultado N° 2

Respecto al concurso de delito, sostiene Roxin (2014) que: “El legislador trata a los concursos bajo el título de medición de la pena en caso de varias infracciones de la ley. Se trata, por tanto, de la cuestión de la determinación de la medida de la pena” (p.942)

Como se ha sostenido, el concurso de leyes, no ha sido creado como forma de solución a aquellos casos donde han existido errores al legislar dos conductas ilícitas iguales, sino que en las propias palabras de Peña (2004), cuando se hablar de concurso

de delito, básicamente este pondrá aquellos casos donde en esencia el autor o partícipe realiza una conducta, que desde un punto de vista fisiológico, importa la descripción de varias acciones; movimientos corporales que dan lugar a una situación fáctica desvalorada por el Derecho penal. (p.940)

Es por ello que el concurso de delitos, solo es aceptado en tres de sus formas, y estas son: concurso real, concurso ideal y concurso aparente.

Por ello, hablamos de un concurso ideal cuando producto de un hecho existan reguladas en la norma penal, varias sanciones que le sean aplicables. Para Mig Piug (citado por Urquiza, 2010, p.200), habrá concurso ideal cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones. Pero cuando se refiere a dicho concurso, no quiere decir que deben ser dos normas jurídicas que regulan la misma conducta, como es en el caso de la agravante del delito 122-B° (agresiones contra la mujer e integrante del grupo familiar) y la agravante del delito 368° (desobediencia a la autoridad), donde en ambos casos se va a partir del mismo hecho, sino se refiere a delitos diferentes, pero han sido cometidos por parte del autor en un solo hecho ilícito.

Por otro lado, cuando se habla del concurso real, se refiere a cuando un mismo sujeto agente, va a cometer varios hechos ilícitos. Para Roxin (2014): “Existe concurso real cuando una pluralidad de hechos punibles se juzga en el mismo procedimiento o se somete a una posterior formación de una pena global o conjunta” (p.981).

Y existe un concurso aparente, o llamado también concurso de leyes, cuando, producto de un mismo hecho, presumiblemente corresponda sancionarse con varios tipos penales al mismo tiempo, pero al momento de realizar una correcta subsunción

del hecho ilícito, se llega a entender que efectivamente no es que hayan varios tipos penales que abarquen dicha conducta, sino uno solo, al que se ha podido llegar a través de diferentes principios.

De lo antes descrito se tiene que es evidente que cuando el legislador decidió crear la figura del concurso de delitos, dicha figura no surgió como respuesta a malas técnicas legislativas que generaban una doble tipificación de determinadas conductas, sino que realmente buscaba brindar una solución para aquellos casos donde la conducta se podría aplicar o se aplica realmente en dos delitos o más (debiendo entenderse que dichos delitos no deben regular la misma conducta ilícita), o en aquellos casos donde aparentemente debería aplicarse más de un delito.

Por lo que, en la actualidad no se puede pretender utilizar el concurso de delitos como una forma de solucionar un error legislativo, como el de haber tipificado un mismo hecho en diferentes tipos penales. Siendo que dicho uso de concurso de delitos, no puede justificarse en el simple hecho de considerar que es necesarios que existan dos delitos, porque hay temas como el bien jurídico protegido que los diferencias y que permitiría que realmente se deba aplicar un concurso. Sino que, por el contrario, debe tenerse presente que el concurso de delitos, no debe ser usado como un mecanismo que busque sancionar a una persona con dos delitos (que en realidad tipifican lo mismo) por haber cometido un solo hecho, ya que de actuar de esa forma, únicamente se estarían vulnerando los derechos de la parte investigada.

Por lo que, debe aceptarse que el concurso de delitos únicamente se debe aplicar en aquellos casos donde la conducta típica abarque varios delitos o donde exista una

aparición de tipos penales, mas no usarse en aquellos casos donde ha habido errores al momento de la creación de los tipos penales.

Siguiendo con la idea del párrafo anterior, dicho error en la legislación se ha dado con la incorporación de la agravante ***“incumplimiento de una medida de protección que verse sobre violencia familiar”***, pues desde el primer momento, no se dio como tal, sino que fue incorporado en la Ley N° 30364° Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar publicado el 06 de noviembre de 2015, regulando en su Artículo 24° Incumplimiento de medidas de protección.

Quedando establecido así que, cuando se suscite hechos que versen respecto al incumplimiento de una medida de protección con respecto a actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, amerita aplicarse el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, el mismo que se encuentra regulado en el artículo 368° del Código Penal.

Posterior a ello, mediante la Ley N° 30819, publicada el 13 julio de 2018, se modificó el Artículo 122-B del Código Penal, agregando el agravante ***“incumplimiento de una medida de protección”*** en su inciso 6

Sin embargo, bajo la premisa de darle una mayor efectividad y énfasis al agravante referido, toda vez que, la pena a aplicarse es no menor de dos ni mayor de tres años; se modificó el Artículo 368° a fin de agregarse como agravante ***“el incumplimiento de una medida de protección que verse sobre violencia familiar”***, mediante la Ley N° 30862, publicada el 25 octubre de 2018. En ese sentido, queda

evidenciado el error en la legislación, toda vez que no se trata de tipos penales similares, sino que corresponde el mismo hecho ilícito, esto es “*el incumplimiento de una medida de protección que verse sobre violencia familiar*”.

Resultado N° 3

Existe una doble tipificación entre los artículos 122-B° segundo párrafo inciso 6) y 368° segundo párrafo del Código Penal Peruano, referido al incumplimiento de medidas de protección.

Discusión de Resultado N° 3

Bajo el amparo de la Ley N° 30819, la redacción del artículo 122-B°, en su inciso 6) del Código Penal, reguló la conducta que agrava la pena en aquellos casos de violencia familiar, donde esta ocurra cuando ya existían medidas de protección vigentes.

Sin embargo, ¿no es conocida ya dicha conducta? La respuesta es sí, dicha conducta está también regulada en el segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal, la misma que sanciona, agravando también la pena, en aquellos casos donde una persona desobedezca a la orden impartida al haberse dictado medidas de protección en casos de violencia familiar.

De lo antes indicado, se tiene que encontrándose en el supuesto en que una persona que ya ha obtenido medidas de protección a su favor, por hechos previos de

violencia, y vuelva a ser agredida por misma la persona. ¿Qué delito correspondería ser investigado?

Ese es en la actualidad uno de los grandes conflictos que se vienen presentando en los diversos despachos fiscales, ya que algunos optan por considerar que en esos casos se debe investigar por el delito de agresiones contra la mujer e integrante del grupo familiar, mientras que otros, son de la postura de investigar por el delito de desobediencia a la autoridad, u otros simplemente optan por ejercer un concurso ideal entre ambos tipos penales.

Ello ha conllevado a que las sanciones impuestas ante los diferentes órganos jurisdiccionales se hayan dado, en cualquiera de los extremos antes mencionados. Pero la realidad es que ello, no es culpa de los representantes del Ministerio Público, ni tampoco de los magistrados del Poder Judicial que tienen a su cargo los determinados casos; ya que únicamente actúan bajo los lineamientos que se encuentran regulados actualmente en el Código Penal.

La realidad, es que el error ha partido desde el momento de la regulación de las figuras jurídicas, en el sentido de haberse regulado desde el primer momento “*el incumplimiento de una medida de protección que verse sobre violencia familiar*” bajo el delito de Resistencia o Desobediencia, mas no como un agravante dentro del delito de Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, la cual se debe aplicar en estos casos, y ello sumándole las siguientes modificatorias de los artículos 122-B° y 368° del Código Penal ha generado que en la actualidad el representante del Ministerio Público, no pueda tener un criterio uniforme de cómo tipificar aquellos casos donde exista violencia familiar contra agraviados que ya contaban con medidas

de protección previas conforme se puede apreciar de los casos presentados, dejando en evidencia que no existe uniformidad al momento de regular las conductas ilícitas.

Máxime que cuando el sujeto agente infringe un tipo penal se manifiesta una sola vez contra las ordenaciones jurídico-penales, en tal medida, la racionalidad del sistema de punición, implica que la respuesta sea única, tanto en lo referente a la pena como en lo concerniente a la persecución penal que se plasma en el procedimiento. (Peña, 2004, p.942)

En extremo, incluso se tiene lo reflejado por los magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, quienes en la Casación N° 2085-2021 – Arequipa, en su fundamento CUARTO hicieron mención, que entre los artículos 368° y 122-B° segundo párrafo numeral 6) del Código Penal, existe un concurso aparente de leyes, ya que, como es aceptado por dicha Sala Penal, de lo contrario se produciría una vulneración del *ne bis in idem*, y que únicamente se resuelve a favor del artículo 122-B° del Código Penal, más allá de incoherencia del legislador al fijar una pena menos grave a la conducta que importa un mayor injusto. Teoría que postulamos, ya que en definitiva se coincide al sostener que ambos tipos penales regulan la misma conducta ilícita.

Por ello, es que a no corresponde subsumirse en ambos tipos penales, sino únicamente en uno, siendo que no debe ser en el delito de desobediencia, ya que la intención en el momento que se consumó un delito del sujeto agente no era incumplir la medida de protección dictada por el juzgador sino era ejercer un acto de violencia que puede ser física o psicológica.

Resultado N° 4

Los fiscales no tienen una decisión unánime al tipificar los hechos presuntamente delictivos que versan sobre violencia familiar con respecto al incumplimiento de medidas de protección.

Discusión de Resultado N° 4

Hemos analizado cinco (5) casos fiscales pertenecientes a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, cada cual, a cargo de diferentes fiscales. Un primer caso formalizado por el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, otro por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, y los restantes aplicando un concurso ideal de delitos por ambos tipos penales mencionados.

El caso fiscal N° 378-2020 estuvo a cargo de la Dra. Sandy Segovia Yenque, cuyos hechos consiste en agresiones cuya víctima contaba con medidas de protección en contra de su agresor. Ante esas circunstancias, mediante Disposición Fiscal N° 03 de fecha 20 de setiembre del 2021, formaliza la investigación preparatoria subsumiendo los hechos en un concurso de delitos: teniéndose al delito de Agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar agravadas (violencia física y psicológica) y a delito de resistencia o desobediencia a la autoridad en su forma agravada.

El caso fiscal N° 720-2021 estuvo a cargo del Dr. Jorge Vega Aguilar, cuyos hechos consiste en agresiones cuya víctima contaba con medidas de protección en contra de su agresor. Por lo que, mediante Disposición Fiscal N° 01 de fecha 13 de

mayo del 2021, apertura la subsumiendo los hechos en el delito de Agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en su forma agravada.

El caso fiscal N° 3085-2019 estuvo a cargo del Dr. Freddy Rojas Sanchez, cuyos hechos consiste en agresiones cuya víctima contaba con medidas de protección en contra de su agresor. En ese sentido, mediante Disposición Fiscal N° 01 de fecha 27 de diciembre del 2019, formaliza la investigación preparatoria subsumiendo los hechos en un concurso de delitos: teniéndose al delito de Agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar agravadas (violencia física y psicológica) y a delito de resistencia o desobediencia a la autoridad en su forma agravada.

El caso fiscal N° 1186-2022, estuvo a cargo del Dr. Juan Ulloque Sandoval, cuyos hechos consiste en agresiones cuya víctima contaba con medidas de protección en contra de su agresor. Por lo que, se formalizó por el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en su forma agravada.

El caso fiscal N° 1244-2021, estuvo a cargo del Dr. Carlos Moreno Rentería que versa sobre hechos parecidos, sin embargo, este lo formalizó por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.

El caso fiscal N° 446-2022, estuvo a cargo de la Dra. Ana Rosa Daza Vergaray, cuyos hechos consiste en agresiones cuya víctima contaba con medidas de protección en contra de su agresor. Siendo que, en este caso se dispuso no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria; siendo que inicialmente había optado por subsumir los hechos en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

El caso fiscal N° 360-2020, estuvo a cargo del Dr. Donald Quilcate Galicia, cuyos hechos consiste en agresiones cuya víctima contaba con medidas de protección en contra de su agresor, siendo que formalizó la investigación por el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, otro por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, aplicando un concurso ideal de delitos por ambos tipos penales mencionados; coincidiendo con el Caso N°1088-2019, donde en el Requerimiento Acusatorio presentado, también subsumió los hechos en un concurso de delitos. No obstante, en el caso fiscal N° 316-2021, el fiscal antes indicado, optó por encuadrar los hechos en el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.

Finalmente, el caso fiscal N° 503-2019, estuvo a cargo del Dr. Marco Eduardo Reyna Márquez que versa sobre hechos parecidos; sin embargo, este lo subsumió en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar con agravante.

Aunado a ello, los fiscales a quienes entrevistamos, nos confirmaron la problemática existente en los despachos fiscales ante estos casos, aduciendo que cada titular de la acción penal subsume el tipo penal acorde a su criterio, pero bajo parámetros que la ley le confiere y esto, se ve reflejado en la variedad de decisiones fiscales que recaen sobre las investigaciones.

En ese sentido, advertimos que los fiscales no tienen uniformidad para calificar el tipo de delito adecuado ante los hechos que se han descrito en los párrafos anteriores, a diferencia de otros delitos, como el de robo, usurpación, lesiones, por mencionar a algunos que se encuentran dentro del Código Penal Peruano.

Ello evidencia la problemática existente en los despachos fiscales, frente a la colisión de tipos penales al momento de calificar el hecho presuntamente ilícito. Razón por la cual iniciamos esta investigación, a fin de buscar una alternativa de solución ante la problemática existente.

V. CONCLUSIONES

1. No es aplicable un concurso de delitos ante la colisión evidenciada entre los artículos 122-B° segundo párrafo inciso 6) y 368° segundo párrafo del Código Penal Peruano, con respecto al incumplimiento de medidas de protección.
2. El Concurso de delitos se debe aplicar únicamente en los casos donde la conducta típica o abarca varios delitos o donde existe una apariencia de varios tipos penales.
3. Existe una doble tipificación entre los artículos 122-B° segundo párrafo inciso 6) y 368° segundo párrafo del Código Penal Peruano, referido al incumplimiento de medidas de protección.
4. Los fiscales penales no tienen una decisión unánime al tipificar los hechos presuntamente delictivos que versan sobre violencia familiar con respecto al incumplimiento de medidas de protección.

VI. RECOMENDACIÓN

1. A criterio de las investigadoras, se recomienda la modificatoria del artículo 368° segundo párrafo del Código Penal, en lo que respecta a las medidas de protección; dado que dicha conducta, ya se encuentra subsumida en el tipo penal del artículo 122-B° segundo párrafo inciso 6) del Código Penal. Logrando de esta forma que se pueda lograr uniformidad tanto en la calificación realizada por el Ministerio Público, como en las futuras sentencias que se logren obtener.

VII. PROPUESTA

Ante lo expuesto y concluido en la presente investigación, en el extremo de la recomendación de realizar una modificatoria al artículo 368° segundo párrafo del Código Penal, en lo que respecta a las medidas de protección, es que se propone el siguiente proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 368° DEL CÓDIGO PENAL PERUANO

Artículo 1° Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 368° del Código Penal Peruano, en su extremo del segundo párrafo referido a las medidas de protección en materia de violencia familiar, a fin de una correcta subsunción de aquellos casos que versen sobre incumplimiento de medidas de protección en materia de violencia familiar.

Artículo 2° Modificación del segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal Peruano, que quedará redactado de la siguiente manera:

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad

será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas.

1. Exposición de Motivos

La violencia familiar es uno de los mayores conflictos que viene suscitándose en la actualidad en el país, es por ello, que se vienen formulando mecanismos de prevención; sin embargo, no se logra visualizar un panorama favorable.

Si bien, no se puede negar que la política criminal en materia de violencia familiar, parte de la prevención, desafortunadamente la manera que en la actualidad se viene enfrentando dichos conflictos no es la prevención sino la sanción. Por ello, es que existen diversas normas que buscan la protección de la mujer e integrantes del grupo familiar, sea en el Código Penal o en normas especiales.

En ese escenario se han dado modificatorias en Código Penal vigente, que se han venido dando de acuerdo a la forma como se vienen suscitando los hechos y el alto índice de casos, regulando así cada vez más supuestos que permiten subsumir las conductas ilícitas, cada vez de forma más precisa. Siendo que una de las conductas ilícitas que se han venido resaltando en la actualidad, son aquellos casos de violencia familiar donde ya previamente la parte agraviada contaba con medidas de protección a su favor.

En ese sentido se tiene que, con la finalidad de agravar las penas, dadas las magnitudes de los hechos, es que se implementaron leyes que modificaban artículos que versan sobre ello a fin de adecuar dichas conductas de violencia.

Al respecto se tiene:

La incorporación de la agravante en mención, desde el primer momento, no se dio como tal, sino que fue incorporado en la Ley N° 30364° Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar publicado el 06 de noviembre de 2018, fijando en su Artículo 24° lo siguiente:

Artículo 24. Incumplimiento de medidas de protección

El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el código penal.

Quedando establecido así que, cuando se suscite hechos que versen respecto al incumplimiento de una medida de protección con respecto a actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, amerita aplicarse el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, el mismo que se encuentra regulado en el artículo 368° del Código Penal.

Posterior a ello, mediante la Ley N° 30819, publicada el 13 julio de 2018, se modificó el Artículo 122-B del Código Penal, agregando el agravante “*incumplimiento de una medida de protección*” en su inciso 6, dejando el tipo penal de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar de la siguiente forma

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.

4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.

6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.

7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

Sin embargo, bajo la premisa de darle una mayor efectividad y énfasis al agravante referido, toda vez que, la pena a aplicarse es no menor de dos ni mayor de tres años; se modificó el Artículo 368° a fin de agregarse como agravante “*el incumplimiento de una medida de protección que verse sobre violencia familiar*”, mediante la Ley N° 30862, publicada el 25 octubre de 2018, dejando el tipo penal de Resistencia o desobediencia a la autoridad de la siguiente forma:

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

No obstante, de la lectura de dichas modificatorias, se puede apreciar la existencia de una mala formula legislativa, en el sentido de haberse regulado desde el primer momento “*el incumplimiento de una medida de protección que verse sobre violencia familiar*” bajo el delito de Resistencia o Desobediencia, mas no como un agravante dentro del delito de Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, la cual se debe aplicar en estos casos, y ello sumándole las siguientes modificatorias de los artículos 122-B° y 368° del Código Penal, las mismas que ha conllevado a que en la actualidad el representante del

Ministerio Público, no pueda tener un criterio uniforme de cómo tipificar aquellos casos donde exista violencia familiar contra agraviados que ya contaban con medidas de protección previas.

En ese sentido, se presenta en la realidad que algunos fiscales tipifican estos hechos en el delito regulado en el artículo 122-B° segundo párrafo inciso 6) del Código Penal (Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar), mientras que otro lo subsumen en el artículo 368° segundo párrafo del Código Penal (Resistencia o Desobediencia a la autoridad), o incluso otros deciden recurrir a la figura del concurso ideal de delitos, aplicando así ambos tipos penales.

Y si bien es sabido que la norma penal faculta al representante del Ministerio Público a encaminar los procesos que se presentan de manera autónoma e independiente. Otorgándoles para ello la facultad de tomar decisiones sin que estas puedan ser cuestionadas (respetando, lógicamente, los parámetros legales). Sin embargo, dicha facultad no es justificación suficiente para considerar que antes malas formulaciones legislativas, su criterio deberá ser el que proporcione la solución.

Ya que no es la prerrogativa del Ministerio Público, el arreglar aquellas malas tipificaciones que existen en nuestra norma legal, cómo es en el presente caso el que representa la doble tipificación de una misma conducta ilícita por parte del artículo 122-B° segundo párrafo inciso 6) y el artículo 368° segundo párrafo del Código Penal, dado que ambos tipos penales regulan la violencia familiar contra la mujer e integrantes del grupo familiar en casos donde ya sé contaba con medidas de protección.

En este orden de ideas, es que se propone la modificatoria del artículo 368° segundo párrafo del Código Penal, en lo que respecta a las medidas de protección. Ello dado a que dicha conducta, ya se encuentra subsumida en el tipo penal del artículo 122-B° segundo párrafo inciso 6) del Código Penal. Siendo que con dicha modificatoria se lograría fijar una uniformidad tanto en la calificación realizada por el Ministerio Público, como en las futuras sentencias obtenidas.

2. Análisis Costo Beneficio

El presente proyecto de ley no genera un gasto adicional para el tesoro público, y esto debido a que su modificación se dará en el Código Penal Peruano. El beneficio que genera para el proceso penal es notorio, pues coadyuvaría a tener claro el panorama de aplicación del tipo penal correcto, lo que generaría un proceso penal más eficaz y rápido y por ende mayor protección a la víctima.

3. Impacto de la Ley en la Legislación Nacional

Con la modificatoria propuesta, se espera tener un impacto positivo en nuestro sistema jurídico, específicamente en el proceso penal, toda vez que se evitaría la colisión existente entre los delitos de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar y el de resistencia o desobediencia a la autoridad, ambas en su forma agravada, y con ello se solucionaría el panorama de tener decisiones fiscales distintas.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros Físicos

- Aranzamendi, L. (2009). *Guía Metodológica de Investigación Jurídica del Proyecto de la Tesis*. Arequipa, Perú: ADRUS.
- Carrasco, S. (2005). *Metodología de la Investigación Científica*. Editorial San Marcos.
- Chacón, J. (2012). *Material del Curso Técnicas de Investigación Jurídica*. Chihuahua: Universidad de Chihuahua Editores
- Elgueta, M y Palma, E. (2010). *La investigación en Ciencias Sociales y Jurídicas*. Universidad de Chile
- Ezaine, A. (1991). *Diccionario de Derecho Penal*. Chiclayo: Ediciones Jurídicas Lambayecanas.
- García, P. (2012). *Derecho Penal. Parte General. (2º Ed.)* Lima: Jurista Editores
- Guastini, R. (2014). *Interpretar y argumentar*. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación*. México D.F, México: McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A.
- Hernández, S., Fernández, C. y Baptista, M. (2014) *Metodología De La Investigación*.
- Mariochi, H. (2010). *Violencia Familiar Conyugal*. Córdoba: Encuentro Grupo

México D.F., México: Interamericana Editores S.A. de C.V. 6ta Ed.

Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales*. (37°ed).

Buenos Aires: Heliasta

Peña, R. (1986). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial*. (V.II). Lima

Peña, R. (2004). *Derecho Penal. Parte General*. (T.I) Lima: Rodhas S.A.C.

Peña, R. (2010). *Derecho Penal. Parte Especial*. (T.IV) Lima: IDEMSA.

Ramírez, R. (2010). *Proyecto de Investigación - ¿Cómo hacer una tesis?* Lima, Perú:

Ed. Fondo Editorial de la Academia de Magistrados y doctores del Perú.

Academia Internacional de Doctores

Rodríguez, B. (1999). *Metodología Jurídica*. México: S.A. de C.V.

Roxin, C. (2014). *Derecho Penal. Parte General. Especiales Formas de Aparición*

del Delito. (T.II). Lima: THOMNSON CIVITAS

Solís, A. (2008). *Metodología de la Investigación Jurídico Social*. 3era. edición. Lima,

Perú: Editora Fecat E. I. R. L.

Witker, J. (2009). *La investigación Jurídica*. México: Mc. Graw-Hil

Urquiza, J. (2010). *Código Penal*. (T.I). (1° Ed.) Lima: IDEMSA.

Libros y Artículos online

Barbosa, P (s.f). Unidad y Pluralidad de Delitos. Derecho y Cambio Social.

<https://www.derechoycambiosocial.com/revista006/pluralidad%20de%20de>

litos.htm#:~.text=Seg%C3%BAAn%20e1%20profesor%20Quintero%20Olive
res,diversidad%20de%20bienes%20jur%C3%ADdicos%20lesionados%E2
%80%9D.

Castillo, E, y Ruiz, S. (2021). *La eficacia de las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar en Ecuador*. Universidad Nacional del Altiplano de Puno. Vol 6 (2), 123-135.
<http://revistas.unap.edu.pe/rd/index.php/rd/article/view/147/146>

Clavijo, D., Guerra, D., y Yáñez, D. (2014). *Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al derecho*. Colombia: Grupo editorial Ibáñez.
http://fui.corteconstitucional.gov.co/doc/pub/31-08-2017_7b9061_60327073.pdf

El peruano (10 de marzo de 2022). PJ dicta más de un millón de medidas de protección a favor de mujeres víctimas de violencia. *Diario Oficial del Bicentenario El Peruano*. <https://elperuano.pe/noticia/141022-pj-dicta-mas-de-un-millon-de-medidas-de-proteccion-a-favor-de-mujeres-victimas-de-violencia>

INEI (2016). *Anuario Estadístico de la Criminalidad y de Seguridad Ciudadana. 2011- 2016*. Visión Departamental, Provincial y Distrital. Perú: INEI.
https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1446/libro.pdf

Montoya, I. (2015). *Manual sobre delitos contra la administración pública*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

<https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2016/04/Manual-sobre-delitos-contra-la-administraci%C3%B3n-p%C3%BAblica.pdf>

Muñoz, H. (1986). *Contribución al estudio de la teoría de los concursos de delitos*. Vol 13, 335-381. Revista Chilena de Derecho. <http://dialnet.uniroja.es/ContribucionAlEstudioDeLaTeoriaDeLosConcursosDeDel.pdf>

Núñez, M. (2013). El delito de desobediencia a la autoridad y la violencia familiar. <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/12070/Nu%C3%B1ez,%20Mar%C3%ADa%20Paola.pdf?sequence=1>

Tesis en la web

Chaca, K (2018). *La ineficacia de la sanción por incumplimiento de las medidas de protección dictadas en las audiencias orales de violencia familiar en el juzgado de familia de la Corte Superior de Justicia de Pasco-2017* (tesis de pregrado). Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión. http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/295/1/T026_72652791_T.pdf

Congolini, P. (2021). *Propuesta legislativa para despenalizar el delito de desobediencia a las medidas de protección en casos de violencia familiar* (tesis de pregrado). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/3496/1/TL_CongoliniMarceloPamela.pdf

De Lujan, M. (2013). *Violencia contra las Mujeres y Alguien más*. (tesis de pregrado) Universidad de Valencia.

[http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/29006/Tesis%20completa.pdf?
sequence=1](http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/29006/Tesis%20completa.pdf?sequence=1)

Puican, F. (2020). *¿Se vulnera el principio del Ne bis in ídem con la aplicación de los tipos penales contenidos en los artículos 368 y 122-B inciso 6 del Código Penal?* (tesis de posgrado) Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. http://repositorio.unprg.edu.pe:8080/bitstream/handle/20.500.12893/8918/Puican_Luna_Franceska_Emperatriz.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Quito, S y Rodríguez, E. (2022). *Fundamentos jurídicos que justifica la prisión preventiva en el concurso ideal de delitos en los casos de violencia contra las mujeres y desobediencia a la autoridad, en los juzgados penales de Cajamarca.* (tesis de pregrado) Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/2153/Tesis%20-%20Quito%20Calua%20y%20Rodr%C3%ADguez%20V%C3%A1squez.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Ruiz, Y. (2017). *La violencia y resistencia a la autoridad policial en la proporcionalidad de la pena en la ciudad de Chiclayo* (tesis de pregrado). Universidad Señor de Sipan. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/6662/Ruiz%20Aguiar%20Yessenia%20Grissel.pdf?sequence=1>

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA						
TÍTULO: La inaplicabilidad del concurso de delitos frente a la colisión evidenciada entre los artículos 122-B° segundo párrafo inciso 6), y 368° segundo párrafo del Código Penal con respecto al incumplimiento de medidas de protección						
PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	VARIABLE	HIPOTESIS	METODOLOGÍA	TECNICAS E INSTRUMENTOS
¿Es aplicable un concurso de delitos ante la colisión evidenciada entre los artículos 122-B° segundo párrafo inciso 6) y 368° segundo párrafo del Código Penal Peruano, con respecto al incumplimiento de medidas de protección?	Determinar si es aplicable un concurso de delitos frente a la colisión evidenciada entre los artículos 122-B° segundo párrafo inciso 6) y 368° segundo párrafo del Código Penal, con respecto al incumplimiento de medidas de protección.	<p>a. Identificar la aplicación del concurso de delitos, desde el ámbito doctrinario.</p> <p>b. Desarrollar los delitos de Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, desde el ámbito doctrinario y Resistencia o Desobediencia a la autoridad.</p> <p>c. Analizar la colisión que existe entre las agravantes de los delitos de</p>	<p>VARIABLE DE TRABAJO: La colisión evidenciada entre los artículos 122-B° segundo párrafo inciso 6) y 368° segundo párrafo del Código Penal.</p> <p>VARIABLE DE TRABAJO: La no necesidad de</p>	Dado que la colisión evidenciada entre los artículos 122-B° segundo párrafo inciso 6) y 368° segundo párrafo del Código Penal, se debe a la doble tipificación de una misma conducta ilícita; no se aplique un concurso de delitos.	<ul style="list-style-type: none"> • Tipo de investigación a. Según la aplicabilidad de la investigación: investigación básica b. Según la naturaleza o profundidad de la investigación: investigación descriptiva y dogmático propositivo. • Métodos de investigación 	<ul style="list-style-type: none"> • Técnicas de recolección de información: fichaje y estudio de casos • Población y muestra: Carpeta N° 3106064502-2022-1186-0 (Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote), Carpeta N° 3106064502-2021-1244-0

		<p>Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por medio del estudio de casos y Resistencia o Desobediencia a la autoridad</p> <p>d. Comprobar la existencia de una doble tipificación entre los artículos 122-B° segundo párrafo inciso 6) y 368° segundo párrafo del Código Penal.</p> <p>e. Proponer la modificatoria de la agravante regulada 368° segundo párrafo del Código Penal, y el artículo 24° de la Ley N° 30364, referidos al incumplimiento de medidas de protección.</p>	<p>aplicar un concurso de delitos.</p>		<p>a. Métodos de investigación científica: método descriptivo y analítico</p> <p>b. Métodos de investigación jurídica: dogmático y funcional.</p> <p>c. Métodos de interpretación jurídica: método teleológico</p> <ul style="list-style-type: none"> • Diseño de investigación <p>a. Diseño de investigación cualitativa</p> <p>Diseños específicos de investigación jurídica: diseño de investigación jurídica descriptivo y propositivo.</p>	<p>(Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote), Carpeta N° 3106064502-2022-378-0, (Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote), Carpeta N° 3106064502-2019-2078-0 (Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote), y Carpeta N° 3106064502-2019-2078-0</p>
--	--	---	--	--	--	---

ANEXO 2

GUÍA DE ANALISIS DE ESTUDIOS DE CASOS		
<p>Tema: La inaplicabilidad del concurso de delitos frente a la colisión evidenciada entre los artículos 122-B° segundo párrafo inciso 6),y 368° segundo párrafo del Código Penal con respecto al incumplimiento de las medidas de protección</p>		
<p>Instrucciones: La presente guía será llenada por los investigadores, colocando los datos donde correspondan según se indique en cada rubro.</p>		
N°	CARPETA N°	
1	SUJETOS PROCESALES	
	HECHOS	
	TIPIFICACIÓN	
	ANÁLISIS DE LA DISPOSICIÓN POR PARTE DE LAS INVESTIGADORAS	
2	SUJETOS PROCESALES	
	HECHOS	
	TIPIFICACIÓN	
	ANÁLISIS DE LA DISPOSICIÓN POR PARTE DE LAS INVESTIGADORAS	
3	SUJETOS PROCESALES	
	HECHOS	
	TIPIFICACIÓN	
	ANÁLISIS DE LA DISPOSICIÓN POR PARTE DE LAS INVESTIGADORAS	
4	SUJETOS PROCESALES	
	HECHOS	
	TIPIFICACIÓN	
	ANÁLISIS DE LA DISPOSICIÓN POR PARTE DE LAS INVESTIGADORAS	
5	SUJETOS PROCESALES	
	HECHOS	
	TIPIFICACIÓN	
	ANÁLISIS DE LA DISPOSICIÓN POR PARTE DE LAS INVESTIGADORAS	

ANEXO 3

GUIA DE ENTREVISTA

Información previa:

Esta entrevista es para poder coadyuvar en la investigación de tesis de las bachilleres Cesia Jhósselyn Alvarez Gil y Aremis Ricser Tomás, investigación que tiene por título “La inaplicabilidad del concurso de delitos frente a la colisión evidenciada entre los artículos 122-B° segundo párrafo inciso 6), y 368° segundo párrafo del Código Penal Peruano con respecto al incumplimiento de medidas de protección”. En ese sentido, la información obtenida se usará para fines académicos.

Objetivo:

Analizar la información proporcionada mediante la entrevista respecto a la existencia de aplicarse o no un concurso de delitos frente a la colisión evidenciada entre los artículos 122-B° segundo párrafo inciso 6), y 368° segundo párrafo del Código Penal Peruano con respecto al incumplimiento de medidas de protección.

Datos de la entrevista:

- **Dirigido:** Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Santa
- **Modalidad:** Presencial/virtual
- **Tiempo:** 15 a 20 minutos
- **Instrumentos:** Guía de entrevista, plataforma zoom, google meet u otra aplicación virtual y lapto.

Fecha:

Entrevistado:

Preguntas:

7. ¿En qué casos se aplica el concurso ideal y aparente de delitos?

8. ¿Cuál es el criterio del representante del Ministerio Público para dar apertura a una investigación en casos de violencia familiar donde la parte agraviada ya cuenta con medidas de protección?

9. ¿Existe uniformidad para tipificar los casos de violencia familiar donde la parte agraviada ya cuenta con medidas de protección?

10. A su criterio, ¿cuáles es la tipificación correcta en los casos de violencia familiar donde la parte agraviada ya cuenta con medidas de protección?

11. Cuáles son los fundamentos del Ministerio Público para dar apertura a una

investigación en casos de incumplimiento de una medida de protección por violencia familiar?

12. En su criterio y como el titular de la investigación, ¿cuál es su apreciación respecto del artículo 24° de la Ley N° 30364, que regula: “El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal.”?

7.- En su criterio y como el titular de la investigación, ¿es razonable la imposición de una pena de por lo menos 5 años, en los casos de violencia familiar donde la parte agraviada cuente con medidas de protección previas?



DECLARACION JURADA DE AUTORÍA

Yo, Cesia Jhósselyn Alvarez Gil y Aremis Ricser Tomas estudiantes de la

Facultad:	Ciencias		Educación	X	Ingeniería	
Escuela Profesional:	Derecho y Ciencias Políticas					
Departamento Académico:	Derecho y Ciencias Políticas					

De la Universidad Nacional del Santa; Declaro que el trabajo de investigación intitolado:

“LA INAPLICABILIDAD DEL CONCURSO DE DELITOS FRENTE A LA COLISIÓN EVIDENCIADA ENTRE LOS ARTÍCULOS 122-B° SEGUNDO PÁRRAFO INCISO 6), Y 368° SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL PERUANO CON RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.”

presentado en folios, para la obtención del Grado académico:

()

Título profesional:

(X)

Investigación anual:

()

- He citado todas las fuentes empleadas, no he utilizado otra fuente distinta a las declaradas en el presente trabajo.
- Este trabajo de investigación no ha sido presentado con anterioridad ni completa ni parcialmente para la obtención de grado académico o título profesional.
- Comprendo que el trabajo de investigación será público y por lo tanto sujeto a ser revisado electrónicamente para la detección de plagio por el VRIN.
- De encontrarse uso de material intelectual sin el reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinan el proceso disciplinario.

Nuevo Chimbote, 04 de mayo de 2023.

Firma:

Nombres y Apellidos: Cesia Jhósselyn Alvarez Gil / Aremis Ricser Tomas

DNI: 74494567 / 70556943

NOTA: Esta Declaración Jurada simple indicando que su investigación es un trabajo inédito, no exime a tesisistas e investigadores, que no bien se retome el servicio con el software antiplagio, ésta tendrá que ser aplicado antes que el informe final sea publicado en el Repositorio Institucional Digital UNS.



CASO : 3106014502-446-2022
IMPUTADO : LUIS ALFREDO VALVERDE NUREÑA
AGRAVIADO : VIOLETA FRANCISCA SALINAS JIMENEZ
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – VIOLENCIA FAMILIAR
FISCAL RESPONSABLE: DRA. ANA ROSA DAZA VERGARAY

DISPOSICIÓN DE NO PROCEDENCIA DE FORMALIZACION Y CONTINUACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA

DISPOSICION N° 02

Chimbote, diéciseis de junio
del dos mil veintidós. -

I.- VISTO: Con los actuados con relación a la investigación seguida contra **LUIS ALFREDO VALVERDE NUREÑA** por la presunta comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** – contemplado en el Art. 122B del Código Penal segundo párrafo inc 6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente”, en agravio de en agravio de **VIOLETA FRANCISCA SALINAS JIMENEZ**; y,,

II. CONSIDERANDO:

De los hechos imputados:

1.- Según, se observa de los actuados de fecha 07 de febrero del 2020 a las 04:30 horas aproximadamente, **VIOLETA FRANCISCA SALINAS JIMENEZ** fue víctima del delito de Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar - Violencia física, sindicando como presunto autor a su ex pareja **LUIS ALFREDO VALVERDE NUREÑA**. Hecho ocurrido en circunstancias que la agraviada se encontraba descansando en uno de los ambientes de su domicilio, cuando el agresor entro por el techo, en aparente estado de ebriedad; indica que el denunciado la empezó a ahorcar, tapándole la boca y queriéndole quitar su celular; fue en ese preciso momento que la agraviada logra gritar, escuchando sus hijas quienes salieron en defensa de la agraviada, tratando de quitarle el celular al denunciado; el mismo que se escapo a la calle con rumbo desconocido. Asimismo habría incurrido en nuevos hechos de violencia con fecha 08 de noviembre del 2021, conforme se ha determinado en el expediente N° 5479 -2021-FT.

SEGUNDO.- Subsunción Típica.

2.1.- La conducta atribuida contra el denunciado **LUIS ALFREDO VALVERDE NUREÑA**, se encontrarían subsumidos en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122°-B del Código Penal

del grupo familiar tipificado en el artículo 122°-B del Código Penal, en concordancia con el artículo 124°-B del mismo cuerpo normativo, los mismos que establecen:

“Artículo 122°-B C.P. Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar¹

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de

¹ Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto ley N°30819, publicado el 13 de Julio 2018.

Carina Nelly Machado Arroyo
FISCAL PROVINCIAL (T)
SEGUNDO FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CAMPESINA DEL SANTA
DISTRITO FISCAL DEL SANTA



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DISTRITO FISCAL DEL SANTA
2ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL SANTA

asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: 6) Si se contraviene una medida de protección emitida por autoridad competente.

2.2.- Según la norma penal aludida, para que se configure el delito en mención, el agente tiene que causar lesiones corporales a la víctima que tenga la condición de mujer o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual.

TERCERO.- La Función del Ministerio Público

El Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957-2004, en concordancia a lo previsto en el artículo 11° del D. Leg. N° 052, establece que "El Ministerio Público posee la titularidad del ejercicio de la acción penal pública, y como tal tiene el deber de la carga de la prueba, y en ese sentido asume la conducción de la Investigación desde su inicio, actuando con objetividad e indagando los hechos constitutivos del delito, tanto los que determinen y acrediten responsabilidad del imputado, así como su inocencia.

Tal como se desprende del artículo 94°, inciso 2° de la Ley Orgánica del Ministerio Público tiene por finalidad la práctica de actos de investigación que se considere indispensable para conseguir los indicios delictivos mínimos que permita promover la acción penal pública, esto es reunir la prueba que se estime suficiente para proceder a formalizarla o contrario sensu, archivarla si no se ha acopiado dicha prueba suficiente. En este sentido, el Ministerio Público debe de contar con un conjunto de información y elementos de convicción para sustentar la promoción de la acción penal (...). Se trata, en suma, de contar con indicios delictivos que den seriedad a unos cargos y que justifiquen el procesamiento de una persona².

En consecuencia, el Ministerio Público es el único órgano constitucionalmente habilitado para dirigir la investigación, sin que puedan otros intervinientes en el proceso penal ejecutar labores en ese sentido, indagando tanto los hechos constitutivos de delito y que sirvan para acreditar la responsabilidad del imputado, como aquellos que puedan ser útiles para proteger su inocencia (el Art. IV, numeral 2 del Título Preliminar NCPP).

CUARTO.- De las diligencias preliminares.

Las acciones realizadas por la fiscalía han estado destinadas a cumplir la finalidad inmediata y mediata de las diligencias preliminares. Al respecto, la **finalidad inmediata** abarca lo siguiente: a) Realizar actos urgentes o inaplazables solo para determinar si los hechos denunciados son reales y si además configuran uno o varios ilícitos penalmente perseguibles; b) Asegurar elementos materiales que se utilizaron para su comisión, es decir, asegurar la escena del crimen y la evidencia sensible de la presunta comisión del ilícito y evitar en lo posible mayores consecuencias derivadas de la perpetración del delito; y, c) Individualizar a las personas involucradas y a los agraviados, fundamentalmente individualizar al presunto imputado y en lo posible al agraviado;

² SAN MARTIN CASTRO, César. DERECHO PROCESAL PENAL, Tomo I, Edit. GRIJLEY, Lima - 2003, pág. 470.

Carmen Nelly Macaño Arroyo

FISCAL PROVINCIAL (T)
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA FIVA DEL SANTA
DISTRITO FISCAL DEL SANTA



mientras que la **finalidad mediata** consiste en determinar si el fiscal debe formalizar o no la investigación preparatoria.

Conforme al artículo 334°, inciso 1 del Código Procesal Penal 2004, si el fiscal luego de haber realizado las diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presenta una causa de extinción de la acción, declarará que no procede a formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, debiendo de ordenar el archivo de lo actuado.

Además, lo antes mencionado es concordante con el numeral 1 del Art. 336 del referido código procedimental, que señala; "Si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen **indicios reveladores de la existencia del delito**, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria; es decir **a contrario sensu**, si no se logró cumplir estos objetivos, la denuncia debe ser **archivada**."

QUINTO.- - De la revisión de los actuados remitidos y de las diligencias inmediatas efectuadas, se tiene:

- **Reso. 02 de fecha 09 de diciembre del 2022, incumplimiento de Medidas de Protección;** en el cual pone conocimiento las medidas de protección por parte de don **LUIS ALFREDO VALVERDE NUÑERA**, quién habría incurrido en nuevo hechos de violencia con fecha 08 de noviembre del 2021 en agravio de Violeta Francisca Salinas Jiménez..(fs. 07)
- **Resolución N° UNO que dicta Medidas de Protección urgente en favor de Jennifer Nicoll Lopez Canaque de fecha 12 de febrero del 2020, en contra de LUIS ALFREDO VALVERDE NUREÑA, por agresión física.**
- **Copia certificada del Reporte situacional donde se aprecia que la cedula fue dirigida a la direccion Av. Buenos Aires K.4 1/2 La campiña del investigado Luis Alberto Valverde Nureña**
- **Acta de inconcurrencia de fecha 19 de mayo de 2022, de fecha 26 de mayo de 2022, donde se deja constancia que la agraviada VIOLETA FRANCISCA SALINAS JIMENEZ no ha concurrido a rendir su declaración a este despacho fiscal, ni se ha conectado a través de la plataforma google meet.**

Carmen Nelly Masclado Arroyo
FISCAL PROVINCIAL (C)
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DEL SANTA
DISTRITO FISCAL DEL SANTA

SEXTO.- Análisis del Caso.

6.1.- En el presente caso, la denunciante **VIOLETA FRANCISCA SALINA JIMENEZ** indica que el día 07 de febrero del año 2022 fue víctima de psicológica por parte de su ex conviviente **LUIS ALFREDO VALVERDE NUREÑA**; sin embargo, después de los indicios recabados durante las diligencias preliminares, este despacho fiscal ha llegado a la conclusión que no cuenta con los elementos de convicción suficientes para atribuir una responsabilidad penal al investigado, ello en virtud que respecto a la **violencia física** sindicada, si bien se ha logrado recabar el **Certificado Médico Legal N° 001280-VFL**; practicado a **VIOLETA FRANCISCA SALINA JIMENEZ**, el cual concluye que la peritada presenta: Huellas de Lesiones traumáticas externas recientes con uña humana, requiriendo 02 días de incapacidad médico legal; empero es menester traer a colación lo que considera en la **Casación N° 2245-2016, Lima** en mérito al certificado médico legal donde el Ad quem sustenta sustancialmente "**el referido medio probatorio resulta no sólo insuficiente sino además diminuto toda vez que con ello no se logra determinar palmariamente la responsabilidad objetiva del demandado en los actos de violencia**"



familiar que se le imputa", de lo que se interpreta que a pesar que el denunciante presenta lesiones corporales (físicas) ello no quiere decir que el autor de las lesiones haya sido causado por su ex conviviente BRAYAN JAROL MENACHO LUNA, toda vez que la sola sindicación no resulta ser un indicio suficiente para atribuirle responsabilidad penal al investigado, sino que dicha sindicación debe ser corroborada con otros elementos de convicción, es decir que tiene que estar rodeada con otros elementos objetivos periféricos, y a pesar que se encontraba debidamente emplazada no concurrió a este Despacho Fiscal menos aún conectarse a través de los enlaces tecnológicos consignados en la Disposiciones el cual se corrobora con las Actas de inconcurrencias de fecha 19 y 26 de mayo del 2022 que obran en la carpeta fiscal, demostrando desinterés en colaborar con la administración de justicia, imposibilitando que este despacho fiscal obtenga información y realice más actos de investigación con el objetivo de aproximarnos a la verdad y poder construir una tesis incriminatoria.

6.2.- Ahora, si bien es cierto el denunciante VIOLETA FRANCISCA SALINA JIMENEZ también ha indicado que habría sufrido violencia psicológica por parte del investigado LUIS ALFREDO VALVERDE NUREÑA; no existen indicios que determinen que la agresión verbal sufrida por la agraviada, haya originado en la misma algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, tal como lo exige el tipo penal, al no existir un protocolo de pericia psicológica oficial, éste despacho fiscal no tendría medios probatorios que acrediten la comisión del delito denunciado por lo cual no se verifica que en los hechos denunciados concorra la descripción del tipo penal de Agresiones en contra de los Integrantes del grupo familiar, tal como lo exige el tipo penal.

6.3.- Por otro lado los hechos materia de denuncia en el presente caso, obedecen a una agravante tipificado en el inciso 6 del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, esto es "6) si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.", en el caso en concreto la agraviada VIOLETA FRANCISCA SALINAS JIMENEZ; contaba con medidas de protección dictadas por el Primer Juzgado de Familia – Sede MBJ – Nuevo Chimbote mediante Resolución N° 01 de fecha 12 de febrero del año 2020, recaído en el expediente N° 00679-2020-0-2506-JR-FC-01, en el cual se resuelve entre otros que el investigado GUSTAVO EDUARDO HURTADO CASTILLO cese en forma inmediata todo acto u omisión que pudieran causar daño psicológico a la agraviada, debiendo abstenerse de agredir, hostigar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida e integridad física, psicológica, tanto en lugares públicos como privados como domicilio real y ORDENA ambas partes a una terapia psicológica; ; todo ello por los hechos ocurrido el día 07 de Febrero del año 2020, aprox., a las 04:30 a.m., la agraviada fue victima de violencia familiar en la modalidad de violencia física en circunstancias que se encontraba descansando en uno de los ambientes de su domicilio, cuando el agresor entro por el techo, en aparente estado de ebriedad, indica que el denunciado la empezó a horcar tapandole la boca y queriendole quitar su celular, fue en ese momento que la agraviada logra gritar, escuchando sus hijas ello y salieron en defensa de la agraviada, tratando de quitarle el celular el denunciado, el mismo que se escapo en al calle con rumbo desconocido. Al haber desobedecido una orden directa emitida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, es preciso señalar que la agraviada no ha rendido su declaración pertinente cuando fue citada por este despacho fiscal mediante la modalidad virtual, esto conforme a la constancia de inconcurrencia de fecha 19 y 26 de mayo del 2022 ,que obran en la carpeta fiscal.

6.4.- En ese sentido, la imputación se encuentra sustentada solo en la denuncia y copia de la resolución N°UNO, del expediente N° 00679-2021-0-2506-JM-FC-01, del Primer Juzgado de Familia Transitorio – Sede MBJ – Nuevo Chimbote, por lo que debe ser analizada conforme a los alcances del Acuerdo Plenario N° 2 – 2005/CJ-116, en el

Carmen Nelly Macquedo Arroyo
FISCAL PROVINCIAL (T)
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DEL SANTA
DISTRITO FISCAL DEL SANTA



que la Corte Suprema de la República, ha establecido, que una sola declaración de un testigo o agraviado, puede ser suficiente para sustentar la imputación de un delito, empero, esto es, siempre y cuando, la referida declaración, o en su caso, declaraciones, en caso de múltiples testigos o agraviados, deba cumplir con garantías objetivas de certeza para apreciar su credibilidad, tales como: (1) la persistencia en la incriminación, esto es, que el relato, en las distintas instancias o fases en que se haya dado, haya persistido en su contenido esencial; (2) la ausencia de incredibilidad subjetiva, esto es, la ausencia de circunstancias objetivas que puedan verificarse, de las cuales, pueda surgir, motivos creíbles y suficientes, para sospechar que el testigo pueda estar dando una incriminación falsa por algún motivo espurio, esto es, por venganza, por odio, por resentimiento, por problemas antecedentes, o también, para buscar un beneficio personal, entre otros similares, y (3) finalmente, la verosimilitud, que incide, desde su perspectiva interna, en la consistencia lógica del relato, y desde su perspectiva externa, con la posibilidad de corroboración, mínimamente, con algún elemento de corroboración, aun cuando fuere periférico del relato.

6.5.- Y conforme a ello, se tiene que, respecto a la persistencia en la incriminación, esta no se ha cumplido, por cuanto la denunciante ha manifestado tácitamente su negativa a brindar una declaración que dote de contexto a los hechos al no acudir a la citación programada de manera virtual que se le hizo. Por lo que, se advierte que en el presente caso no existe una imputación que haya sido sometida a contradictorio **garantizando el derecho de defensa del denunciado**; en efecto el acta de denuncia verbal no puede ser suficiente para enervar la presunción de inocencia del investigado en juicio, la sola denuncia, no es un elemento de convicción suficiente para sustentar la imputación, se trata de un elemento documental, donde obra una primera referencia de la supuesta agraviada, pero sin mayores detalles para poder apreciar su credibilidad, como los detalles referentes al contexto del hecho, así como los que permitan apreciar si es que no hay razones relevantes para tener una imputación falsa. Siendo así cabe indicar que si bien la parte agraviada de un ilícito penal tiene reconocidos una serie de derechos durante el desarrollo de la investigación o dentro del proceso penal (véase artículo 94° y 95° del Código Procesal Penal); sin embargo, también tiene el deber participar en las actuaciones de la investigación cuando es requerido (véase artículo 96° del Código Procesal Penal), es decir, la participación de la agraviada – denunciante no se limita a comunicar los hechos a la autoridad policial o fiscal, por lo contrario, debe tener una participación activa en la investigación, y a partir de ello, profundizar las investigaciones desarrollando los actos de investigación útiles y pertinentes que el caso amerita.

Por otra parte, en cuanto al criterio de ausencia de incredibilidad subjetiva, se tiene que al no haber concurrido la agraviada a declarar, no se han podido identificar la existencia o no de móviles abyectos que podrían dotar de incredibilidad a la denuncia.

Finalmente, en cuanto a la verosimilitud, específicamente desde su perspectiva externa, esto es, la corroboración con elementos objetivos, sólo se cuenta con la resolución N° UNO, del expediente N° 00679-2021-0-2506-JM-FC-01, del Juzgado de Familia Transitorio – SEDE MBJ – Nuevo Chimbote del cual no se ha podido comprobar que verdaderamente el investigado habría incumplido las ordenes impuestas por el órgano de justicia competente, esto al no haberse probado que efectivamente ocurrieron los hechos que la agraviada expone en su denuncia, esto debido a que la misma no ha concurrido a declarar sobre los mismos, no pudiéndose obtener suficientes elementos de convicción respecto a los hechos presuntamente ocurridos.

Máxime si el investigado no fue detenido en el lugar y día de los hechos denunciados, ni se ha recabado información que comprueben su culpabilidad, ni mucho menos se cuenta con testigos que puedan ayudar a comprobar que los hechos narrados en la denuncia

Carmen Nelly Marcuado Arroyo
FISCAL PROVINCIAL (T)
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DEL SANTA
DISTRITO FISCAL DEL SANTA



realmente ocurrieron; por tales motivos, la resolución antes mencionada no tiene entidad suficiente de por sí, para crear convicción y certeza suficiente para sostener una imputación en juicio. Por lo tanto, no cumpliéndose con dichos criterios, la imputación sustentada en la denuncia es insuficiente para enervar la presunción de inocencia del investigado

6.6.- Por lo tanto, haciendo una interpretación al artículo 336 del Nuevo Código Procesal Penal, el Fiscal sólo podrá formalizar denuncia penal, si es que luego de las diligencias preliminares que realizó, **aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito**, lo cual quiere decir, que podrá disponer la formalización y continuación de la investigación preparatoria **si considera que de tales instrumentos se han recabado suficientes elementos de convicción que revelen la comisión del hecho investigado y la vinculación del mismo con el investigado**. En consecuencia, no siendo típica la conducta, corresponde disponer el archivo de la presente investigación, sin perjuicio de indicar a la parte denunciante que el art. 335 del nuevo Código Procesal Penal establece que la disposición de archivo impide que otro Fiscal pueda promover u ordenar que el inferior jerárquico promueva una investigación por los mismos hechos; **sin embargo, se exceptúa de esta regla, si se aportan nuevos elementos de convicción, en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el Fiscal que previno.**

POR ESTAS CONSIDERACIONES: El Segundo Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, al amparo de las atribuciones conferidas por el Artículo 94º incisos 2 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052; y conforme con lo estipulado en el Artículo 334º, 336º y siguientes del Código Procesal Penal; **DISPONE:**

1.- **NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, contra **LUIS ALFREDO VALVERDE NUREÑA** por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** contemplado en el Art. 122B del Código Penal segundo párrafo inc 6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente en agravio de **VIOLETA FRANCISCA SALINAS JIMENEZ**.

2.- **ARCHÍVESE** los actuados en el modo y forma de ley, haciéndole saber a la parte denunciante, que en caso no estuviese conforme con la presente disposición, puede solicitar dentro del plazo legal se eleven los actuados al Fiscal Superior, de conformidad con lo prescrito con el numeral 5 del Art. 334 del CPP³.

NOTIFICAR la presente disposición a las partes procesales con arreglo a ley.


Carmen Nelly Macuado Arroyo
FISCAL PROVINCIAL (T)
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DEL SANTA
DISTRITO FISCAL DEL SANTA

³ Siguiendo el criterio establecido en la Directiva N° 004-2016-MP-FN.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por BENITES
ZAPATA Waldo Frank FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.04.2021 11:13:38 -05:00



Ministerio Público
Distrito Fiscal del Santa
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa del Santa

CARPETA FISCAL N° 3106014502-2021-316-0¹

DISPOSICIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACION PRELIMINAR

DISPOSICION NUMERO: UNO.

Chimbote, ocho de abril
Del año dos mil veintiuno

I.- ASUNTO:

Investigación seguida contra RIVERA ESPINOZA ANDY WILLIAMS por la presunta comisión del delito Contra LA ADMINISTRACION PUBLICA en la modalidad de RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio de VILLON MEJIA BRENDA TERESA Y EL PODER JUDICIAL, debidamente representado por su Procurador Público.

II.- FUNDAMENTOS:

Funciones del Ministerio Público

PRIMERO: El Tribunal Constitucional ha dejado establecido en reiteradas jurisprudencias, el hecho de que al Ministerio Público se le ha encargado una serie de funciones entre las que destaca la defensa de la legalidad, representar en los procesos judiciales a la sociedad y ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, entre otros; ello como la facultad pretensiva que le ha asignado el orden constitucional como órgano monopólico de persecución del delito, a fin de ejercer el control de punibilidad de los comportamientos que se infieran presuntamente delictuosos.

Hechos materia de imputación

SEGUNDO: Los hechos materia de imputación se encuentra referidos a la denuncia interpuesta por VILLON MEJIA BRENDA TERESA, denuncia que a horas 16:00 del día 12 marzo 21, se encontraba en el "spa party nails" ubicada en el jirón leoncio prado cuadra 4 frente a la plaza de armas Chimbote, cuando llegó el denunciado ANDY WILLIAMS RIVERA ESPINOZA, ex conviviente, quien se acercó al local abriendo la mampara diciendo que se retirara de ese lugar de una manera prepotente y altanera, asimismo tenía cargado en brazos a

¹Fiscal a cargo del caso: Donald Esteban Quiclate Galicia

su menor hija de 2 años con 7 meses por el cual la denunciante procedió a llamar a la comisaria san pedro solicitando su presencia, sin embargo cuando apareció el carro del serenazgo acompañado de un efectivo policial, al contarle lo sucedido y tomando las versiones de ambas partes, indicando la denunciante al efectivo policial que contaba con medidas de protección, sin embargo el denunciado hacia caso omiso, indicando que no le importaba las medidas de protección expedida por el juzgado encargado, asimismo, la denunciante señala que el efectivo policial SI ENRIQUE VASQUEZ SANTIESTEBAN no actuó porque no tenía las medidas de protección en físico, sin embargo que sí las tenía en su celular de manera virtual, procediendo a denunciar a su ex conviviente por el delito desobediencia y resistencia la autoridad al no cumplir con la resolución emanada por el TERCER JUZGADO DE FAMILIA con el expediente n°. 04186-2020-0-2506-jr-ft-01 de fecha 16 diciembre del 2020.

Tipificación de hechos

TERCERO: El presente caso estaría tipificado en el artículo 368º del Código Penal, prevé el delito de **Resistencia o Desobediencia a la autoridad**, el mismo que establece en el 3º párrafo: "Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años".

Finalidad de la investigación preliminar

CUARTO: La Investigación preliminar como sub-etapa pre procesal no judicializada que precede a la investigación preparatoria propiamente dicha, está encaminada a determinar si el hecho denunciado constituye delito, si es justiciable penalmente y si existen causas de extinción de la acción penal; en tal sentido, de no darse tales presupuestos procesales, no ameritará la apertura, formalización y continuación de la investigación preparatoria y consecuentemente el archivamiento de la investigación que dio origen la notitia criminis; en tal sentido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 330º inciso 2 del Código Procesal Penal, debe disponerse la realización de diligencias preliminares a fin de determinarse si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, individualizar a las personas involucradas, entre otros.

Plazo de la investigación preliminar

QUINTO: Atendiendo lo expuesto, resulta necesario realizar diligencias sustanciales para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados, el mismo que permitirá determinar la concurrencia de los verbos rectores del delito investigado; por lo que siendo así y estando a lo previsto en el artículo 334º inciso 2 del Código Procesal Penal, resulta procedente otorgar un plazo prudencial de **60 días** para la realización de las diligencias preliminares a efectos de determinar si el hecho denunciado constituye delito y si es justiciable penalmente.

III.- DECISION:

Por las consideraciones antes expuestas: **SE DISPONE:**
APERTURAR INVESTIGACION PRELIMINAR EN DESPACHO FISCAL por el plazo de **SESENTA DIAS** contra **RIVERA ESPINOZA ANDY WILLIAMS** por la presunta comisión del delito Contra **LA ADMINISTRACION PUBLICA** en la modalidad de **RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD** en agravio de **VILLON MEJIA BRENDA TERESA Y EL PODER JUDICIAL**, debidamente representado por su procurador público; en tal sentido, se dispone los siguientes actos de investigación:

1. **RECIBASE** la declaración de la denunciante **VILLON MEJIA BRENDA TERESA**, para el **10 DE MAYO DEL 2021 a horas 9:00am**, en el despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, y en caso de no poder concurrir por motivos de la Emergencia Sanitaria, será a través de la aplicación de google meet (enlace: meet.google.com/xea-jbfq-znw), debiendo participar en compañía de su abogado defensor si lo considere pertinente, bajo apercibimiento de resolverse con lo actuado al término del plazo concedido.
2. **RECIBASE** la declaración testimonial del efectivo policial **S1 ENRIQUE VASQUEZ SANTIESTEBAN**, para el **10 DE MAYO DEL 2021 a horas 10:00am**, en el despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, y en caso de no poder concurrir por motivos de la Emergencia Sanitaria, será a través de la aplicación de google meet (enlace: meet.google.com/xea-jbfq-znw), debiendo participar en compañía de su abogado defensor si lo considere pertinente.
3. **RECIBASE** la declaración del investigado **RIVERA ESPINOZA ANDY WILLIAMS**, para el **10 DE MAYO DEL 2021 a horas 11:00am**, en el despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, y en caso de no poder concurrir por motivos de la Emergencia Sanitaria, será a través de la aplicación de google meet (enlace: meet.google.com/rjs-evfr-dqk), debiendo participar **OBLIGATORIAMENTE** en compañía de su abogado defensor; **BAJO APERCIBIMIENTO DE DISPONER SU CONDUCCION COMPULSIVA**. Asimismo, cumpla con designar abogado defensor de su elección en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de oficiar a la Defensoría Pública para la designación de un abogado defensor.
4. **OFICIESE** al **PODER JUDICIAL** para que en un plazo no mayor de 48 horas de notificada la presente remita a este despacho fiscal el cargo de notificación de medidas de protección a favor de **VILLON MEJIA BRENDA TERESA** en contra de **RIVERA ESPINOZA ANDY WILLIAMS** dictadas por el Tercer Juzgado de Familia en el expediente N°. 04186-2020-0-2506-jr-ft-01 de fecha 16 diciembre del 2020.
5. **RECIBASE** la declaración del Procurador Publico del Poder Judicial para el **10 DE MAYO DEL 2021 a horas 12:00m** través de la aplicación de google meet (enlace: meet.google.com/xea-jbfq-znw). **NOTIFIQUESE** a su correo.

6. **RECABESE** los antecedentes penales y judiciales del investigado.
7. **LLEVENSE** a cabo las demás diligencias que resulten pertinentes, útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. **NOTIFIQUESE** conforme a Ley.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por BENITES
ZAPATA Waldo Frank FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.07.2021 15:34:34 -05:00



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DEL SANTA
2º FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL
SANTA

Caso Fiscal N° : 3106014502-2021-316-0
Imputado : RIVERA ESPINOZA ANDY WILLIAMS
Agraviado : VILLON MEJIA BRENDA TERESA
PODER JUDICIAL
Delito : Resistencia o Desobediencia a la autoridad
Fiscal Responsable : Donald Esteban Quilcate Galicia

**DISPOSICIÓN DE NO PROCEDENCIA DE FORMALIZACION Y
CONTINUACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA**

DISPOSICION NUMERO 02

Chimbote, primero de julio
Del año dos mil veintiuno.-

I.- ASUNTO:

Investigación seguida contra **RIVERA ESPINOZA ANDY WILLIAMS** por la presunta comisión del delito Contra **LA ADMINISTRACION PUBLICA** en la modalidad de **RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD** en agravio de **VILLON MEJIA BRENDA TERESA Y EL PODER JUDICIAL**, debidamente representado por su procurador público.

II.- FUNDAMENTOS:

De los hechos Investigados

2.1. Los hechos materia de imputación se encuentra referidos a la denuncia interpuesta por **VILLON MEJIA BRENDA TERESA**, denuncia que a horas 16:00 del día 12 marzo 21, se encontraba en el "spa party nays" ubicada en el jirón leoncio prado cuadra 4 frente a la plaza de armas Chimbote, cuando llegó el denunciado **ANDY WILLIAMS RIVERA ESPINOZA**, ex conviviente, quien se acercó al local abriendo la mampara diciendo que se retirara de ese lugar de una manera prepotente y altanera, asimismo tenía cargado en brazos a su menor hija de 2 años con 7 meses por el cual la denunciante procedió a llamar a la comisaria san pedro solicitando su presencia, sin embargo cuando apareció el carro del serenazgo acompañado de un efectivo policial, al contarle lo sucedido y tomando las versiones de ambas partes, indicando la denunciante al efectivo policial que contaba con medidas de protección, sin embargo el denunciado hacia caso omiso, indicando que no le importaba las medidas de protección expedida por el juzgado encargado, asimismo, la denunciante señala que el efectivo policial **S1 ENRIQUE VASQUEZ SANTIESTEBAN** no actuó porque no tenía las medidas de protección en físico, sin embargo que sí las tenía en su celular de manera virtual, procediendo a denunciar a su ex conviviente por el delito desobediencia y resistencia la autoridad al no cumplir con la resolución emanada por el **PRIMER JUZGADO DE FAMILIA** con el expediente n°. 04186-2020-0-2506-jr-ft-01 de fecha 16 diciembre del 2020.

De la función del Ministerio Público.

2.2. De conformidad con lo previsto en el artículo 11º del D. Leg. N° 052, el Ministerio Público posee la titularidad del ejercicio de la acción penal pública, y como tal tiene la potestad discrecional de valorar si respecto de una determinada situación o hecho tiene trascendencia jurídica, y de disponer de ser el caso la investigación preliminar. Dicha investigación como se desprende del artículo 94º, inciso 2º de la Ley Orgánica del Ministerio Público tiene por finalidad la práctica de actos de investigación que se considere indispensable para conseguir los indicios delictivos mínimos que permita promover la acción penal pública, esto es reunir la prueba que se estime suficiente para proceder a formalizarla o contrario sensu, archivarla si no se ha acopiado dicha prueba suficiente. En este sentido, el Ministerio Público debe de contar con un conjunto de información y elementos de convicción para sustentar la promoción de la acción penal (...). Se trata, en suma, de contar con indicios delictivos que den seriedad a unos cargos y que justifiquen el procesamiento de una persona¹.

De las diligencias preliminares.

2.3. Conforme al artículo 334º, inciso 1 del Código Procesal Penal 2004, si el fiscal luego de haber realizado las diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presenta una causa de extinción de la acción, declarará que no procede a formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, debiendo de ordenar el archivo de lo actuado. En esta misma perspectiva, resulta necesario precisar los alcances -contrario sensu- del artículo 336º, inciso 1 del mismo cuerpo legal, que faculta al Fiscal promover la investigación preparatoria sólo cuando aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, la acción penal no ha prescrito y que se haya individualizado a los presuntos autores.

Del análisis fáctico y jurídico del caso en concreto.

2.4. El artículo 368º del Código Penal, prevé el delito de **Resistencia o Desobediencia a la autoridad**, el mismo que establece en el 3º párrafo: "Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años".

Respecto de los actos de investigación y elementos de convicción

2.5. Los actos de investigación practicados durante la investigación preliminar y los elementos de convicción acopiados que resultan relevantes para el presente procedimiento, lo constituyen:

- a) **Acta de denuncia verbal**, de fecha 12.03.201, formulada por la denunciante, en donde narra los hechos ocurridos en su contra.
- b) **Copia de Resolución N°01 de fecha 16.12.2020** expedido por el 1º Juzgado de Familia Transitorio-SEDE MJB-Nuevo Chimbote en el exp.04186-2020 donde

¹SAN MARTIN CASTRO, César. DERECHO PROCESAL PENAL, Tomo I, Edit. GRIJLEY, Lima - 2003, pág. 470.

resuelve otorgar medidas de protección a favor de VILLON MEJIA BRENDA TERESA en contra de RIVERA ESPINOZA ANDY WILLIAMS.

- c) **Constancia de Inconurrencia**, de fecha 10.05.2021, donde se deja constancia que la agraviada, **VILLON MEJIA BRENDA TERESA**, no se hizo presente a la diligencia de recepción de su declaración.

Del análisis fáctico y jurídico del caso en concreto.

2.6. Luego de los actos de investigación realizados de manera primigenia en sede fiscal, se verifica que el material indiciario recabado no resulta pertinente y útil para determinar la comisión y materialidad del delito de **Resistencia o Desobediencia a la autoridad**, toda vez que, la presunta agraviada no ha concurrido a este despacho fiscal para brindar su declaración sobre los hechos (**tal como se advierte en la Constancia de inconurrencia**) lo cual demuestra un desinterés por llevar con éxito la presente investigación, por lo tanto, no se ha cumplido con el Principio de Imputación Necesaria, el cual es señalado en la jurisprudencia **vinculante R. N. N° 956-2011 UCAYALI**, que señala "No es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hecho contenidos en las normas penales; estos deben tener su correlato fáctico concreto, debidamente diferenciado y limitado respecto de uno de los encausados (...) no se evidencia labor de imputación necesaria eficiente, al tratarse de la formulación genérica de cargos, sin precisiones ni mucho menos una adecuada subsunción de las conductas incriminadas, lo que podría implicar la declaración de nulidad de la sentencia",

Por lo antes expuesto, este despacho considera que debe disponerse la no formalización de la investigación preparatoria; máxime, si se considera que conforme lo ha dejado establecido la reiterada jurisprudencia, el derecho penal es netamente objetivo, es decir, que para dictar una sentencia condenatoria se requiere de la existencia de pruebas objetivas que lleven a la convicción del Juzgador de la responsabilidad del encausado, sin perjuicio de dejar abierta la posibilidad de reabrir la investigación, en caso se reúnan nuevos elementos de convicción que permitan la formalización de la investigación preparatoria.

III.- DECISION:

Por las consideraciones expuestas, este Despacho Fiscal, de acuerdo a las atribuciones que le confiere el artículo 94° inciso 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052, esta Fiscalía, **DISPONE:**

1.- NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra **RIVERA ESPINOZA ANDY WILLIAMS** por la presunta comisión del delito **Contra LA ADMINISTRACION PUBLICA** en la modalidad de **RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD** en agravio de **VILLON MEJIA BRENDA TERESA Y EL PODER JUDICIAL**, debidamente representado por su **procurador público**.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por BENITES
ZAPATA Waldo Frank FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.02.2021 09:45:38 -05:00

172



Ministerio Público
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa
Segundo Despacho de Investigación

DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Carpeta Fiscal N.º : 3106014502-2019-1088-0
Imputado : Johnny Myrco Orbegoso Ramírez
Agraviado : Maribel Clarett Gonzáles Blas
El Estado-Poder Judicial
Delito : Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo
Familiar
Resistencia o desobediencia a la Autoridad
Fiscal a cargo : Donald Quilcate Galicia
Casilla Electrónica : 20598

DISPOSICION NUMERO: CUATRO

Chimbote, nueve de febrero del
Año dos mil veintiuno. -

I. ASUNTO:

Investigación seguida contra **Johnny Myrco Orbegoso Ramírez** por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familia-Violencia Psicológica** en agravio de **Maribel Clarett Gonzáles Blas** y contra **Johnny Myrco Orbegoso Ramírez** por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de **Resistencia o desobediencia a la Autoridad** en agravio del **El Estado - Poder Judicial**.

II. FUNDAMENTOS:

PRIMERO: Ejercicio de la acción penal

El Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal tiene el deber de la carga de la prueba, debiendo obtener en la investigación los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, asumiendo de esta forma, la conducción de la investigación desde su inicio, la misma que tiene por finalidad en la investigación preparatoria, la legitimación de los sujetos procesales ante la existencia de indicios reveladores de la comisión de un delito.

SEGUNDO: De las partes procesales

DEL IMPUTADO:

NOMBRES Y APELLIDOS:	Johnny Myrco Orbegoso Ramírez
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD:	32923349
SEXO:	Masculino
FECHA DE NACIMIENTO:	19-06-1970
EDAD:	50 años
LUGAR DE NACIMIENTO:	Ancash-Santa-Chimbote
ESTADO CIVIL:	Casado
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Secundaria completa
DOMICILIO REAL	Av. Buenos Aires 693-El Progreso
OCUPACION	No se sabe
NOMBRE DEL PADRE:	Juan
NOMBRE DE LA MADRE:	Maternidad
TELEFONO DE CONTACTO:	No se sabe
ABOGADO DEFENSOR:	
DOMICILIO PROCESAL:	
TELEFONO DE CONTACTO:	

AGRAVIADOS:

NOMBRES Y APELLIDOS:	Maribel Clarett Gonzáles Blas
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD:	42411361
SEXO:	Femenino
FECHA DE NACIMIENTO:	4-06-1974
EDAD:	46 años
LUGAR DE NACIMIENTO:	Ancash/Santa/Chimbote
ESTADO CIVIL:	Conviviente
GRADO DE INSTRUCCIÓN	3 año secundaria
DOMICILIO REAL	AA. HH Villa Los Jardines A3-Lte03-Pueblo Joven San Pedro
OCUPACION	Obrero
NOMBRE DEL PADRE:	Valerio

174

NOMBRE DE LA MADRE:	Elvira
TELEFONO DE CONTACTO:	945273763
ENTIDAD:	PODER JUDICIAL
REPRESENTANTE:	PATRICIA GISELLE OVERSLUIJS RAZ-ZETO
DOMICILIO PROCESAL:	Av. Avenida Faustino Sánchez Carrión N.º 603, 607 y 615 -Jesús María-Lima-Lima
CORREO ELECTRÓNICO:	procuraduriapenal@pj.gob.pe
TELÉFONO FIJO:	422-8386 , anexo 18975

TERCERO: Hechos materia de imputación:

a) **Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familia-Violencia Psicológica**

Los hechos materia de imputación se encuentran referidos mediante la denuncia planteada por Maribel Clarett Gonzales Blas, quien refiere haber sido víctima de violencia psicológica por parte su ex conviviente, el día 22 de junio de 2019 a las 01:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la denunciante se encontraba descansando en el interior de su dormitorio, momentos en los que llegó el denunciado a dicha habitación y empezó a propinarle punta pies a su puerta en reiteradas veces, por lo que al no dar respuesta, comenzó a jalar las cortinas de su ventana y arrojarle el estante de su hija, vociferándole a la agraviada palabras soeces, denigrantes hacia su persona y dignidad de mujer así mismo la denunciante refiere que cuenta con medidas de protección, emitidas por el Tercer Juzgado de Familia, en el Expediente N.º 02005-2019-0-2501-JR-FC-03.

b) **Resistencia o Desobediencia a la Autoridad**

Los hechos materia de imputación penal se encuentran referidos a que mediante resolución N.º 01 de fecha 13 de julio de 2014, la Juez del Tercer Juzgado de Familia de Chimbote, contenida en el Expediente N.º 02386-2019-0-2501-JR-FC-03, dispone hacer efectivo el apercibimiento de remitir copias certificadas al Fiscal Penal de Turno, en atención de que el investigado Jhonny Myrco Orbegoso Ramírez ha incumplido las medidas de protección dictadas en favor de Maribel Clarett Gonzales Blas, del expediente N° 2005-20109-03; en tal sentido, dispusieron remitir copias certificadas de todo lo actuado, para que actúe conforme a las legales atribuciones y se proceda a investigar al mismo por la presunta comisión por el delito de Desobediencia o Resistencia a da Autoridad.

175

CUARTO: Tipificación.

- a) El Ministerio Público imputa a **Johnny Myrco Orbegoso Ramírez** por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familia-Violencia Psicológica** en agravio de **Maribel Claret González Blas**.

El presente delito se encuentra tipificado en el **Artículo 122-B**, el mis que establece:
"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda".

Artículo 124-B. Del daño psíquico y la afectación psicológica, cognitiva o conductual

El nivel del daño psíquico es determinado a través de un examen pericial o cualquier otro medio idóneo, con la siguiente equivalencia:

A. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico.

B. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico.

C. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico.

La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico.

- b) El Ministerio Público imputa a **Johnny Myrco Orbegoso Ramírez** por la presunta comisión del delito **Contra la Administración Pública** en la modalidad de **Resistencia o desobediencia a la Autoridad** en agravio del **El Estado - Poder Judicial**.

El presente delito se encuentra tipificado en el **Artículo 368**, el mismo que establece:

"Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años".

QUINTO: Elementos de convicción.

- a) **Acta de Denuncia Verbal** interpuesta por **Maribel Claret González Blas**, con fecha **23 de junio del 2019**, donde se narran la forma y circunstancias de cómo se dieron los hechos materia de investigación (Fs.2).
- b) **Informe Psicológico N°453-2019/MIMP/PNCFVS/ CEM COMISARIA CHIMBOTE/PSI/ACV**, con fecha **24 de junio del 2019**, practicado a la agraviada, donde concluyeron que: *"En cuanto a su estado emocional presenta indicadores de reacción ansiosa situacional compatible a los hechos relatados"* (Fs.39/42)

- 176
- c) **Copia de Resolución N°02, con fecha 04 de junio del 2019, donde el 3° Juzgado de Familia dispone dictar medida de protección a favor de doña Maribel Claret González Blas en contra de Johnny Myrco Orbegoso Ramírez. (Fs.29-34)**
- d) **Declaración de la agraviada Maribel Claret González Blas, con fecha 12 de enero del 2021, donde se ratifica de todo lo señalado en el acta de denuncia (Fs.03).**

SEXTO: Plazo de la investigación.

Conforme a los considerados, en el presente caso concurren los presupuestos señalados en el Código Procesal Penal para disponer la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, toda vez que aparecen indicios reveladores de la comisión del ilícito investigado, la acción penal no ha prescrito y se ha cumplido con individualizar al presunto autor; y estando a lo dispuesto por el artículo 342 del Código Procesal Penal, el plazo de la Investigación Preparatoria es **CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES**, sin perjuicio de concluir la cuando se haya cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido dicho plazo, de conformidad con el artículo 343 inciso 1° del Código acotado.

III. DECISION:

POR ESTAS CONSIDERACIONES: La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chimbote, con la autoridad que le confiere el Decreto Legislativo N.º 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y al amparo del artículo 336º del Código Procesal Penal, **DISPONE:**

FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACION PREPARATORIA por 120 DÍAS NATURALES, contra Johnny Myrco Orbegoso Ramírez por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familia-Violencia Psicológica en agravio de Maribel Claret González Blas y contra Johnny Myrco Orbegoso Ramírez por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Resistencia o desobediencia a la Autoridad en agravio del El Estado-Poder Judicial, disponiéndose se realicen las siguientes diligencias de investigación:

1. **REPROGRAMESE** la declaración del imputado **Johnny Myrco Orbegoso Ramírez**, para el día **16 de marzo de 2021 a las 09:00 horas**, en el despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, y en caso de no poder concurrir por motivos de la Emergencia Sanitaria, será a través de la aplicación de **google meet** (enlace: meet.google.com/zur-zmcn-czm), debiendo participar **OBLIGATORIAMENTE** en compañía de su abogado defensor; **BAJO APERCIBIMIENTO DE DISPONER SU CONDUCCION COMPULSIVA**. Asimismo, no habiendo el investigado designado abogado defensor de su elección, **OFICIESE** a la Defensoría Pública para la designación de un abogado defensor.

- 177
2. **PRACTÍQUESE** un examen psicológico a la agraviada, debiendo oficiarse para tal efecto a la División Médico Legal para que, en plazo de tres días, habilite día y hora a fin de llevarse a cabo el citado peritaje psicológico dispuesto por la Tercera Fiscalía Superior, con el apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley N°30364, en caso de incumplimiento.
 3. **OFICIESE al PODER JUDICIAL** para que, en un plazo no mayor a 48 horas, remita a este despacho fiscal el cargo de notificación de la **Resolución N°02, de fecha 04 de junio del 2019**, donde el 3° Juzgado de Familia dispone dictar medida de protección a favor de doña Maribel Clarett Gonzáles Blas en contra de Johnny Myrco Orbegoso Ramírez.
 4. **LIBRAR** exhorto a Lima, para que se reciba la declaración del **Procurador Público del Poder Judicial**.
 5. **PONER EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, la formalización de la investigación preparatoria del presente proceso, conforme a lo previsto en el artículo 3º del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 336º numeral 3 del acotado texto.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por BENITES
ZAPATA Waldo Frank FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.09.2021 08:48:26 -05:00

201

**Ministerio Público
Distrito Fiscal del Santa**

Expediente Judicial : 00549-2020-0-2501-JR-PE-05
Especialista : Rodríguez Valles Juan José
Acusado : Johnny Myrco Orbegoso Ramírez
Delito : Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar
Resistencia o desobediencia a la Autoridad
Agraviado: Maribel Clarett Gonzáles Blas
El Estado-Poder Judicial
Caso Fiscal N° 2019-1088
Fiscal Responsable: Donald Quilcate Galicia
Casilla electrónica: 20598

REQUERIMIENTO ACUSATORIO

SEÑORA JUEZ DEL QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE TURNO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA:

WALDO FRANK BENITES ZAPATA, Fiscal Provincial Penal del Segundo Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chimbote, con domicilio procesal en Av. Pardo N.º 835, Tercer Piso, Block "C", ante Usted digo:

I.- PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159º, inciso 1º y 5º de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 94º, inciso 2º del Decreto Legislativo N° 52 - Ley Orgánica del Ministerio Público-, y al amparo de lo previsto en el artículo 336º, inciso 4, 349º y 352.2 del Código Procesal Penal, formulo:

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN contra Johnny Myrco Orbegoso Ramírez por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familia - Violencia Psicológica en agravio de Maribel Clarett Gonzáles Blas y contra Johnny Myrco Orbegoso Ramírez por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Resistencia o desobediencia a la Autoridad en agravio del El Estado-Poder Judicial.

II.- DATOS DE LAS PARTES**DEL ACUSADO:**

NOMBRES Y APELLIDOS:	Johnny Myrco Orbegoso Ramírez
DNI:	32923349
SEXO:	Masculino
FECHA DE NACIMIENTO:	19-06-1970
EDAD:	50 años
LUGAR DE NACIMIENTO:	Ancash-Santa-Chimbote
ESTADO CIVIL:	Casado
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Secundaria completa
DOMICILIO REAL	Av. Buenos Aires 693-El Progreso
OCUPACION	No se sabe
NOMBRE DEL PADRE:	Juan
NOMBRE DE LA MADRE:	Maternidad
TELEFONO DE CONTACTO:	No se sabe
ABOGADO DEFENSOR:	Mejía Jara Claudia Marlenee
DOMICILIO PROCESAL:	Jr. José balta n°329-chimbote
TELEFONO DE CONTACTO:	930894259
CASILLA ELECTRONICA	118695

DE LA PARTE AGRAVIADA:

NOMBRES Y APELLIDOS:	Maribel Clarett Gonzáles Blas
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD:	42411361
SEXO:	Femenino
FECHA DE NACIMIENTO:	4-06-1974
EDAD:	46 años
LUGAR DE NACIMIENTO:	Ancash/Santa/Chimbote
ESTADO CIVIL:	Conviviente
GRADO DE INSTRUCCIÓN	3 año secundaria
DOMICILIO REAL	AA. HH Villa Los Jardines A3-Lte03-Pueblo Joven San Pedro
OCUPACION	Obrero
NOMBRE DEL PADRE:	Valerio

NOMBRE DE LA MADRE:	Elvira
TELEFONO DE CONTACTO:	945273763

ENTIDAD:	PODER JUDICIAL
REPRESENTANTE:	PATRICIA GISELLE OVERSLUIJS RAZ-ZETO
DOMICILIO PROCESAL:	Av. Avenida Faustino Sánchez Carrión N.º 603, 607 y 615 -Jesús María-Lima-Lima
CORREO ELECTRÓNICO:	investigacionpraparatoriappjGmail.com
TELÉFONO FIJO:	422-8386 , anexo 18975

III. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:

Hechos precedentes

Mediante resolución número dos de fecha **04 de junio de 2019** expedida en el Expediente N° 2005-2019 expedido por el Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa, se dictaron medidas de protección en favor de Maribel Clarett Gonzáles Blas y se dispuso que el demandado Jhonny Myrko Orbegozo Ramírez cese todo acto u omisión que pudiera causar daño psicológico a la denunciante Gonzáles Blas, entre ellos de **abstenerse de agredir**, hostigar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida e integridad física y psicológica de la agraviada, así como de **ejercer todo acto de perturbación** y el **impedimento de acercarse a la agraviada** en un perímetro de cien metros.

Hechos concomitantes

Pese a la existencia de dichas medidas de protección, el día **22 de junio de 2019** a la 01:30 horas aproximadamente, la agraviada se encontraba descansando en el interior de su dormitorio en su inmueble ubicado en el AA. HH. Villa Los Jaidines, Mz. A3, Lote 3, San Pedro - Chimbote, momentos en el que llegó Jhonny Orbegozo Ramírez a dicha habitación intentando hablar con la agraviada, y ante su negativa de la misma a conversar con él, se enfureció y **empezó a propinarle punta pies a su puerta** en reiteradas veces, por lo que, al no dar respuesta a dicha conducta, corrió el vidrio de la ventana de su cuarto y comenzó a **jalar las cortinas de su ventana** y **procedió a arrojar el estante de su menor hija** que estaba en dicha ventana, vociferándole a la agraviada palabra soeces, denigrantes hacia su persona y dignidad de mujer.

Hechos posteriores

Posterior a ello, con fecha 23 de junio de 2019, se llegó a constatar por parte del personal policial de la Comisaria de San Pedro (acta de constatación policial), que el inmueble de la agraviada se encontraba en completo desorden con un estante, prendas de vestir y juguetes arrojados en el piso y se determinó mediante el informe psicológico N° 453-2019/MIMP/PNCVS/CEM COMISARIA CHIMBOTE/PSI7ACV, que el estado emocional de

la agraviada presenta indicadores de reacción ansiosa situacional compatible a los hechos relatados.

IV.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

En la investigación preparatoria realizada se han recabado suficientes elementos de convicción que vinculan a contra **Johnny Myrco Orbegoso Ramírez** como **AUTOR DIRECTO** de la presunta comisión del delito **Contra la vida, el cuerpo y la salud** en la modalidad de **Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familia-Violencia Psicológica** en agravio de **Maribel Clarett Gonzáles Blas** y como **AUTOR DIRECTO** por la presunta comisión del delito **Contra la Administración Pública** en la modalidad de **Resistencia o Desobediencia a la Autoridad** en agravio del **El Estado - Poder Judicial**.

- a) **Acta de denuncia verbal interpuesta por Maribel Clarett Gonzáles Blas, con fecha 23 de junio del 2019**, donde se narran la forma y circunstancias de cómo se dieron los hechos materia de investigación (Fs. 02).
- b) **Acta de constatación policial de fecha 23 de junio de 2019**, donde se constató que en el AA. HH. Villa Los Jaidines, Mz. A3, Lote 3, San Pedro – Chimbote de propiedad de la agraviada, se encontró en completo desorden y con el estante, prendas de vestir y juguetes arrojados en el piso (fs. 08).
- c) **Informe Psicológico N° 453-2019/MIMP/PNCFVS/ CEM COMISARIA CHIMBOTE/PSI/ACV, con fecha 24 de junio del 2019**, practicado a la agraviada, donde concluyeron que: *"En cuanto a su estado emocional presenta indicadores de reacción ansiosa situacional compatible a los hechos relatados"* (Fs. 39/42)
- d) **Copia de Resolución N° 02, con fecha 04 de junio del 2019**, donde el 3° Juzgado de Familia dispone dictar medida de protección a favor de doña Maribel Clarett Gonzáles Blas en contra de Johnny Myrco Orbegoso Ramírez. (Fs.29-34)
- e) **Declaración de la agraviada Maribel Clarett Gonzáles Blas, con fecha 12 de enero del 2021**, donde se ratifica de todo lo señalado en el acta de denuncia (Fs.170-171).

IV.- GRADO DE PARTICIPACION

De conformidad con lo prescrito por el artículo 23º del Código Penal, que señala: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción", por tanto, en el presente caso se imputa a **Johnny Myrco Orbegoso Ramírez** ser **AUTOR DIRECTO** de la presunta comisión del delito **Contra la vida, el cuerpo y la salud** en la modalidad de **Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familia-Violencia Psicológica** en agravio de **Maribel Clarett Gonzáles Blas** y ser **AUTOR DIRECTO** por la presunta comisión del delito **Contra la Administración Pública** en la modalidad de **Resistencia o desobediencia a la Autoridad** en agravio del **El Estado - Poder Judicial** (existe un **CONCURSO IDEAL DE DELITOS**).

a) **Respecto al delito de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familia-Violencia Psicológica**

Los hechos materia de imputación se encuentran referidos mediante la denuncia planteada por Maribel Clarett Gonzales Blas, quien refiere haber sido víctima de **violencia psicológica** por parte su ex conviviente, el día 22 de junio de 2019 a las 01:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la denunciante se encontraba descansando en su habitación en el interior de inmueble ubicado en el AA. HH. Villa Los Jaidines, Mz. A3, Lote 3, San Pedro - Chimbote, momentos en el que llegó Jhonny Orbegozo Ramírez intentando hablar con la agraviada, y ante su negativa de la misma a conversar con él, se enfureció y **empezó a propinarle punta pies a su puerta** en reiteradas veces, por lo que, al no dar respuesta a dicha conducta, **corrió el vidrio de la venta de su habitación y comenzó a jalar las cortinas de su ventana y procedió a arrojar el estante de su menor hija** que estaba en dicha ventana, vociferándole a la agraviada palabra soeces, denigrantes hacia su persona y dignidad de mujer, constituyendo dichos hechos **agresiones** contra su ex conviviente.

b) **Respecto al delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad**

Los hechos materia de imputación penal se encuentran referidos a que mediante resolución dos de fecha **04 de junio de 2019** expedida en el Expediente N° **2005-2019** expedido por el Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa, se dictaron medidas de protección en favor de Maribel Clarett Gonzáles Blas y se dispuso que el demandado Jhonny Myrko Orbegozo Ramírez cese todo acto u omisión que pudiera causar daño psicológico a la denunciante Gonzáles Blas, entre ellos de **abstenerse de agredir**, hostigar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida e integridad física y psicológica de la agraviada, así como de **ejercer todo acto de perturbación y el impedimento de acercarse a la agraviada** en un perímetro de cien metros; sin embargo, el 22 de junio de 2019, el imputado Orbegozo Ramírez ha **incumplido el mandato judicial** de las medidas de protección dispuestas por el Tercer Juzgado de Familia y como tal incurrido en la comisión del delito de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad.

V.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL:

Analizados los Artículos 20°, 21° y 22° del Código Penal, se advierte que no existen circunstancias modificatorias que eximan o atenúen la responsabilidad penal del acusado **Johnny Myrco Orbegozo Ramírez**, debiendo tener en cuenta que el acusado es una persona adulta, con grado de instrucción secundaria completa, totalmente consciente de sus actos y que conoce la naturaleza delictiva de su conducta.

VI.- TIPIFICACIÓN PENAL DEL DELITO MATERIA DE ACUSACIÓN Y CUANTÍA DE LA PENA:

En cuanto a la cuantía de la pena, se tiene en cuenta los principios de lesividad y

206

proporcionalidad, previstos en el artículo IV¹ y VIII² del Título Preliminar del Código Penal, así como al principio de culpabilidad, de tal forma que la pena a imponer sea acorde al hecho, así como a la **trascendencia social que ocasiona el delito**.

Además de la trascendencia social del delito, se deben considerar otros factores de punibilidad como son la forma y circunstancias del delito, así como las condiciones personales del agente y las circunstancias de atenuación y agravación, conforme lo establecen los artículos 45º, 45ª -A y 46º del Código Penal.

En ese sentido, El Código Penal ha previsto en su artículo 368.- **Resistencia o Desobediencia a la Autoridad**, el cual establece: *"El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años"*

Por su parte, el Código Penal ha previsto en su 122-B el delito de **Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar**, el cual establece: *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.*

Si bien es cierto en el caso en concreto se verifica que no existen circunstancias agravantes, pero sí circunstancias atenuantes, como la carencia de antecedentes penales por parte del imputado, también es cierto que tratándose de un CONCURSO IDEAL DE DELITOS, conforme ha quedado establecido ut supra, la pena que debe aplicarse al ACUSADO por la comisión de los dos delitos desarrollados es **08 AÑOS de pena privativa de libertad**, a tenor de lo previsto en el artículo 48º del Código Penal (extremo máximo de la pena más grave), sin adicionarse hasta una cuarta parte más conforme hace referencia el código sustantivo, en atención de la carencia de antecedentes penales del mismo.

VIII.- MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL:

El Artículo 93º del Código Penal prevé: **"La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios.."**, conforme ello, la Reparación Civil cumple una función netamente

¹ Artículo IV.- Principio de Lesividad: La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

² Artículo VIII.- Proporcionalidad de las sanciones: La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes."

compensatoria y debe obedecer a criterios de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, la que involucra la reposición del bien, pero en caso ello sea no sea posible el valor del mismo, lo cual para el caso en cuestión involucrará el pago de una reparación civil consecuencia de la conducta del ACUSADO, por tanto, este despacho fiscal solicita como monto total de la Reparación Civil la suma de S/. 2,000.00 Soles, en razón de S/. 1,000.00 Soles para cada parte agraviada, dejando constancia que no existe constitución en actor civil.

IX. MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA:

TESTIMONIALES:

Nº	DESCRIPCION	REF	Aporte a obtener
1	Maribel Clarett Gonzáles Blas, identificada con DNI 42411361, con domicilio AA. HH Villa Los Jardines A3-Lte03-Pueblo Joven San Pedro		Quien narrará la forma y circunstancias en que ocurrió el hecho imputado.

PERICIALES:

Nº	DESCRIPCION	REF	Aporte a obtener
1	Adina Pamela Castillo Villanueva, psicóloga, a quien deberá notificársele en el Centro de Emergencia Mujer de la Primera Comisaria de Chimbote.		Quien se pronunciará en relación al trabajo pericial, método usado y las conclusiones sobre Informe Psicológico N° 453-2019/MIMP/PNCFVS/CEM COMISARIA CHIMBOTE/PSI/ACV, con fecha 24 de junio del 2019 practicado a la agraviada

DOCUMENTALES:

Nº	DESCRIPCION	FS	CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD
1	Acta de Denuncia Verbal interpuesta por Maribel Clarett Gonzáles Blas, con fecha 23 de junio del 2019, donde se narran la forma y circunstancias de	2	Esta instrumental tiene relación con el hecho, es admitida jurídicamente y servirá para probar la teoría del caso del Ministerio Público, en relación a la

	cómo se dieron los hechos materia de investigación (Fs.2).		forma y circunstancias de cómo sucedieron los hechos
2	Copia de Resolución N°02, con fecha 04 de junio del 2019, donde el 3° Juzgado de Familia dispone dictar medida de protección a favor de doña Maribel Clarett Gonzáles Blas en contra de Johnny Myrco Orbegoso Ramírez. (Fs.29-34)	29-34	Esta instrumental servirá para para probar la teoría del caso del Ministerio Público, en relación a la forma y circunstancias de cómo sucedieron los hechos
3	Acta de constatación fiscal de fecha 23 de junio de 2019, donde se constató que en el AA. HH. Villa Los Jaidines, Mz. A3, Lote 3, San Pedro - Chimbote de propiedad de la agraviada.	8	Instrumental que acreditará que la habitación de la agraviada se encontró en completo desorden y con el estante, prendas de vestir y juguetes arrojados en el piso.
5	Certificado Judicial de Antecedentes Penales, perteneciente al acusado, donde no registra antecedentes penales	161 279	Esta instrumental acreditará que el imputado no registran antecedentes penales, para efectos de una futura determinación judicial de la pena.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor Juez que de conformidad con el Art. 349º del Código Procesal Penal se tenga por presentada la presente acusación fiscal y tramitarla conforme a ley.

Chimbote, 03 de setiembre del 2021



Ministerio Público
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa
Segundo Despacho de Investigación

DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Carpeta Fiscal N° : 3106014502-2020-360-0
Imputado : Risco Trujillo Richard Jorge
Agraviado : Estrada Tomas Anthony Pit
Estrada Tomas Karin Pamela
Estado -Poder Judicial
Delito : Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo
Familiar
Resistencia o Desobediencia a la autoridad
Fiscal a cargo : Donald Quilcate Galicia
Casilla Electrónica : 20598

DISPOSICION NUMERO: CUATRO.

Chimbote, veinte de enero
Del año dos mil veintiuno.-

I. ASUNTO:

Investigación seguida contra **RISCO TRUJILLO RICHARD JORGE** por la presunta comisión del delito Contra La Vida, El Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR-VIOLENCIA FISICA** en agravio de **ESTRADA TOMAS ANTHONY PIT** y **ESTRADA TOMAS KARIN PAMELA**.

Investigación seguida contra **RISCO TRUJILLO RICHARD JORGE** por la presunta comisión del delito Contra **LA ADMINISTRACION PUBLICA** en la modalidad de **RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD** en agravio de **ESTADO-PODER JUDICIAL**.

II. FUNDAMENTOS:

PRIMERO: Ejercicio de la acción penal

El Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal tiene el deber de la carga de la prueba, debiendo obtener en la investigación los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, asumiendo de esta forma, la conducción de la investigación desde su inicio, la misma que tiene por finalidad en la investigación preparatoria, la legitimación de los sujetos procesales ante la existencia de indicios reveladores de la comisión de un delito.

SEGUNDO: De las partes procesales

IMPUTADO

NOMBRES Y APELLIDOS:	RISCO TRUJILLO RICHARD JORGE
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD:	42450246
SEXO:	Masculino
FECHA DE NACIMIENTO:	04/06/1982
EDAD:	38 años
LUGAR DE NACIMIENTO:	Ancash/Santa/Chimbote
ESTADO CIVIL:	Soltero
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Secundaria-1er año
DOMICILIO REAL	AA.HH. Santa Irene Mz. B Lt.10
OCUPACION	Obrero
NOMBRE DEL PADRE:	Inocente
NOMBRE DE LA MADRE:	Carmela
TELEFONO DE CONTACTO:	957320116
ABOGADO DEFENSOR:	Denis Alain Pablo Murrugarra
DOMICILIO PROCESAL:	Av. Camino Real Mz.11 Lt.07-Alto Perú
TELEFONO DE CONTACTO:	9955132032

DE LA PARTE AGRAVIADA:

NOMBRES Y APELLIDOS:	ESTRADA TOMAS KARIN PAMELA
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD:	41821768
SEXO:	Femenino
FECHA DE NACIMIENTO:	07/12/1983
EDAD:	37 años
LUGAR DE NACIMIENTO:	Ancash/Santa/Chimbote
ESTADO CIVIL:	Soltera
GRADO DE INSTRUCCIÓN	5to Secundaria
DOMICILIO REAL	Jr. Independencia Mz. FLte.03 - AA. HH San Miguel
OCUPACION	Ama de Casa
NOMBRE DEL PADRE:	Antolín
NOMBRE DE LA MADRE:	Carmen
TELEFONO DE CONTACTO:	952554531
ABOGADO DEFENSOR:	ELSA DOMINGUEZ VILLANUEVA
DOMICILIO PROCESAL:	Jr. Moquegua Mz. O Lte.06, Chimbote.
TELEFONO DE CONTACTO:	948499800

27

NOMBRES Y APELLIDOS:	ESTRADA TOMAS ANTHONY PIT
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD:	45105764
SEXO:	Masculino
FECHA DE NACIMIENTO:	10/05/1988
EDAD:	32 años
LUGAR DE NACIMIENTO:	Ancash/Santa/Chimbote
ESTADO CIVIL:	Soltero
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Secundaria-2do año
DOMICILIO REAL	Jr. Independencia Mz. F Lte.08 AA.HH San Miguel, Chimbote.
OCUPACION	No se sabe
NOMBRE DEL PADRE:	Antolín
NOMBRE DE LA MADRE:	Carmen
TELEFONO DE CONTACTO:	969150408

ENTIDAD:	PODER JUDICIAL
REPRESENTANTE:	PATRICIA GISELLE OVERSLUIJS RAZZETO
DOMICILIO PROCESAL:	Av. Avenida Faustino Sánchez Carrión N.º 603, 607 y 615 -Jesús María-Lima-Lima
CORREO ELECTRÓNICO:	procuraduriapenal@pj.gob.pe
TELÉFONO FIJO:	422-8386 , anexo 18975

TERCERO: Hechos materia de imputación:

a) Delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo Familiar - Violencia Física

Los hechos materia de imputación se encuentra referidos al día 23 de febrero del 2020 donde la agraviada **ESTRADA TOMAS KARIN PAMELA** e encontraba durmiendo en compañía de su menor hijo Josué, en ese momento la agraviada escucho que llamaban al teléfono fijo de su casa, y a la segunda timbrada se despertó y escucho que tocaban la puerta de la calle, en ese momento salió a abrir la puerta e ingreso su ex pareja, en ese momento la denunciante ingresa a su cuarto mientras el denunciando la perseguía por detrás, sentándose en la cama diciéndole : *"Perdóname por todo lo que te he hecho y te sigo haciendo"* , dándole un beso en la cara, percatándose que el denunciado se encontraba borracho diciéndole que se retire, entonces él se va a la cocina y al no encontrar comida, nuevamente ingresa al cuarto diciéndole : *"He encontrado a tu marido, ese maricon cabron, concha de tu madre, ese chupa pinga"*, en ese momento al decir la palabra "chupa pinga" se bajo un poco su short y se cogió los genitales, instante donde el hijo de la agraviada le dijo : *"Papá , anda duermé"* , pero éste siguió con sus insultos : *"Perra, Puta"*; luego de ello, la agraviada lo empujo y éste trato de darle una cachetada en la cara, luego de ver este hecho el menor salió corriendo del

cuarto, donde la denunciante y el denunciado comenzaron a forcejear pidiéndole que se calmara, momento donde ingresa su hermano ANTONY ESTRADA TOMAS, quien presencia la agresión por parte del imputado a la agraviada, instante donde el hermano de la agraviada le cogió la cara al denunciado, diciéndole que la suelte, tirándole un manazo en la cara, momento donde el denunciado se molestó y quiso responderle al hermano de la víctima, pero la agraviada intercedió agarrándole de sus manos, pero éste último la tiro a la cama, para luego levantarla, en ese momento el denunciado cogió un espejo grande queriendo tirarla a la agraviada, cayéndose en el suelo, no se llegó a romper, nuevamente cogió el espejo y lo lanza contra el hermano de la agraviada cayéndole en la cabeza donde comienza a sangrar, luego de eso el denunciado lo jalo hacia la cama donde empezó a darle puñetes, donde la agraviada intercedió con su hermana Liliana quien ingreso al cuarto, cogiendo al imputado para que su hermano pueda salir del cuarto, momento donde el denunciado va detrás del hermano de la agraviada, momento donde la agraviada lo agarra para que no le haga daño a su papa porque el denunciado le decía "te voy a matar" ya que se encontraba en el corral donde hay una puerta que colinda a la otra casa donde vive los padres y hermanos de la agraviada. Lo que denuncia ante la PNP para los fines del caso.

b) Delito de Resistencia o Desobediencia a la autoridad.

Los hechos materia de imputación penal se encuentran referidos mediante al acta de Intervención Policial de fecha 19 de febrero, donde la agraviada refiere que fue víctima de violencia psicológica por parte de su ex conviviente Berny Reynaldo Chávez Cano, quien le refirió por vía telefónica y la insultaba con palabras soeces (eres una maldita, ya me tienes harto, que eres una prostituta). Posterior a ello, al pasar 10 minutos señala que su ex conviviente se apareció en el frontis de su domicilio antes mencionado, y se encontraba vociferando palabras soeces contra su persona y amenazándola de muerte.

Asimismo, la agraviada refiere tener medidas de protección a su favor dictados por el Tercer Juzgado de Familia con expediente N°02163-2019-0-2501-JR-CC-03, La misma que fue trasladada a la Comisaría PNP para los fines de ley.

CUARTO: Tipificación

a) Delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo Familiar-Violencia Física

El Ministerio Público imputa a RISCO TRUJILLO RICHARD JORGE por la presunta comisión del del delito Contra La Vida, El Cuerpo y la Salud en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR en agravio de ESTRADA TOMAS ANTHONY PIT y ESTRADA TOMAS KARIN PAMELA.

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el

89

primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

b) Delito de Resistencia o Desobediencia a la autoridad

El Ministerio Público imputa a RISCO TRUJILLO RICHARD JORGE por la presunta comisión del delito Contra LA ADMINISTRACION PUBLICA en la modalidad de RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio de ESTRADA TOMAS ANTHONY PIT, ESTRADA TOMAS KARIN PAMELA Y ESTADO-PODER JUDICIAL.

Artículo 368:

"El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años"

Cabe precisar que la configuración del delito imputado se encuentra tipificado en el tercer párrafo del citado artículo, el mismo que establece: "Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años".

QUINTO.- Elementos de convicción que sustentan la formalización:

- a) Acta de Intervención (Fs. 02) donde detallan la forma en cómo se suscitó la intervención del imputado.
- b) Certificado Médico Legal N.º 001818-VFL (Fs. 08), practicado a Estrada Tomas Karin Pamela, donde concluyeron: "Presenta huellas de lesiones traumáticas recientes", requiriendo 01 de Atención Facultativa y 04 de Incapacidad Médico Legal.
- c) Certificado Médico Legal N.º 001819-VFL (Fs. 09), practicado a Estrada Tomas Anthony Pit, donde concluyeron: "Presenta huellas de lesiones traumáticas recientes", requiriendo 02 de Atención Facultativa y 07 de Incapacidad Médico Legal.
- d) Certificado Médico Legal N.º 001817-VFL (Fs. 10), practicado a Risco Trujillo Richard Jorge, donde concluyeron: "Presenta huellas de lesiones traumáticas recientes", requiriendo 03 de Atención Facultativa y 08 de Incapacidad Médico Legal.
- e) Declaración policial de la agraviada Estrada Tomas Karin Pamela (Fs. 18-22), quien manifestó los hechos ocurridos en su contra.
- f) Declaración policial del agraviado Estrada Tomas Anthony Pit (Fs. 23-27), quien manifestó los hechos ocurridos en su contra.
- g) Declaración policial del imputado Risco Trujillo Richard Jorge (Fs. 28-31), quien manifestó los hechos denunciados en su contra.
- h) Resolución N.º 01 expedida por el SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA, de fecha 10 de octubre del 2019 (Fs. 39-41), resolviendo dictar medidas de protección a favor de Estrada Tomas Karin Pamela contra Risco Trujillo Richard Jorge.

- 90
- i) Resolución N° 01 expedida por el SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA, de fecha 24 de febrero del 2020, (Fs. 39-41), resolviendo dictar medidas de protección a favor de Estrada Tomas Karin Pamela y Estrada Tomas Anthony Pit contra Risco Trujillo Richard Jorge.

SEXTA.- De la procedencia y plazo de la formalización.

Conforme a los considerados, en el presente caso concurren los presupuestos señalados en el Código Procesal Penal para disponer la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, toda vez que aparecen indicios reveladores de la comisión del ilícito investigado, la acción penal no ha prescrito y se ha cumplido con individualizar al presunto autor; y estando a lo dispuesto por el artículo 342 del Código Procesal Penal, el plazo de la Investigación Preparatoria es **CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES**, sin perjuicio de concluirlo cuando se haya cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido dicho plazo, de conformidad con el artículo 343 inciso 1° del Código acotado.

III. DECISION:

POR ESTAS CONSIDERACIONES: La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chimbote, con la autoridad que le confiere el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y al amparo del artículo 336° del Código Procesal Penal, **DISPONE:**

1.- FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACION PREPARATORIA por 120 DÍAS NATURALES, contra **RISCO TRUJILLO RICHARD JORGE** por la presunta comisión del delito Contra La Vida, El Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR-VIOLENCIA FISICA** en agravio de **ESTRADA TOMAS ANTHONY PIT** y **ESTRADA TOMAS KARIN PAMELA** y por el delito Contra LA ADMINISTRACION PUBLICA en la modalidad de **RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD** en agravio de **ESTADO-PODER JUDICIAL**, disponiéndose se realicen las siguientes diligencias de investigación:

- 1) **RECIBASE** la declaración de la agraviada **ESTRADA TOMAS KARIN PAMELA**, para el día **02 de marzo de 2021** a horas **09:00am**, en el despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, y en caso de no poder concurrir por motivos de la Emergencia Sanitaria, será a través de la aplicación de **google meet** (enlace: meet.google.com/aat-hbpv-yio), debiendo participar en compañía de su abogado defensor si lo considere pertinente, bajo apercibimiento de resolverse con lo actuado al término del plazo concedido.
- 2) **RECIBASE** la declaración del agraviado **ESTRADA TOMAS ANTHONY PIT**, para el día **02 de marzo de 2021** a horas **10:00am**, en el despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, y en caso de no poder concurrir por motivos de la Emergencia Sanitaria, será a través de la aplicación de **google meet** (enlace: meet.google.com/hzo-mmup-sks), debiendo participar en compañía de su abogado defensor si lo considere pertinente, bajo apercibimiento de resolverse con lo actuado al término del plazo concedido.
- 3) **RECIBASE** la declaración del imputado **RISCO TRUJILLO RICHARD JORGE**, para el **02 de marzo de 2021** a horas **11:00am**, en el despacho de la Segunda Fiscalía

91

Provincial Penal Corporativa del Santa, y en caso de no poder concurrir por motivos de la Emergencia Sanitaria, será a través de la aplicación de **google meet** (enlace: meet.google.com/jqf-tpxc-ttp), debiendo participar **OBLIGATORIAMENTE** en compañía de su abogado defensor; **BAJO APERCIBIMIENTO DE DISPONER SU CONDUCCION COMPULSIVA**. Asimismo, cumpla con designar abogado defensor de su elección en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de oficiar a la Defensoría Pública para la designación de un abogado defensor.

4) **Librar Exhorto**, para que se reciba la declaración del Procurador Publico del Poder Judicial.

2.- **PONER EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, la formalización de la investigación preparatoria del presente proceso, conforme a lo previsto en el artículo 3º del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 336º numeral 3 del acotado texto.



Ministerio Público- Distrito Fiscal del Santa
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa



Firma
Digital

Firmado digitalmente por BENITES
ZAPATA Waldo Frank FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.09.2021 10:56:20 -05:00

134

EXPEDIENTE N.º 03) 2021-0-2501-JR-PE-04

CARPETA FISCAL N.º 3106014502-2020-360-0

FISCAL RESPONSABLE: DONALD QUILCATE

GALICIA

ESPECIALISTA: EDITH ARROYO AMOROTO

REQUERIMIENTO ACUSATORIO.

SEÑORA JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

WALDO FRANK BENITES ZAPATA, Fiscal
Provincial del Segundo Despacho de Investigación
de la Segunda fiscalía provincial Penal
Corporativa de Investigación del Santa, con
domicilio procesal en la Avenida José Pardo N.º
835, Tercer Piso, Block "C" de Chimbote; a Usted
digo:

I.- PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN:

Procedo a formular REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

- 1) Contra RISCO TRUJILLO RICAR JORGE, por la presunta comisión del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y SALUD en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR VIOLENCIA FISICA en agravio de ESTRADA TOMAS ANTONY PIT y ESTRADA TOMAS KARIN PAMELA; y
- 2) Contra RISCO TRUJILLO RICAR JORGE por la presunta comisión del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA

135

AUTORIDAD en la modalidad **RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**, en agravio de **EL ESTADO - PODER JUDICIAL**.

II.- IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

1.1. Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar – Violencia Física.

DEL IMPUTADO

NOMBRES Y APELLIDOS:	RISCO TRUJILLO RICHA R JORGE
DNI:	42450246
SEXO:	Masculino
FECHA DE NACIMIENTO:	04 de junio de 1982
EDAD:	39 años
LUGAR DE NACIMIENTO:	Ancash-Santa-Santa
ESTADO CIVIL:	Soltero
GRADO DE INSTRUCCIÓN:	Secundaria 1er año.
PROFESION/OFICIO:	Obrero
DOMILIO REAL (Según ficha Reniec):	AA. HH. Santa Irene Mz B Lt.10
NOMBRE DEL PADRE:	Inocente
NOMBRE DE LA MADRE:	Carmela
ABOGADO DEFENSOR:	Denis Pablo Murrugarra
DOMICILIO PROCESAL	Av. Camino Real Mz. 11, Lote 07, Alto Perú.
NUMERO DE TELEFONO	955-132032
CASILLA	66624

DE LOS AGRAVIADOS:

NOMBRES Y APELLIDOS:	ESTRADA TOMAS KARIN PAMELA
----------------------	----------------------------

DNI:	41821768
SEXO:	Femenino
FECHA DE NACIMIENTO:	07/12/1983
EDAD:	37 años
LUGAR DE NACIMIENTO:	Ancash-Santa-Santa
ESTADO CIVIL:	Soltera
GRADO DE INSTRUCCIÓN	5to Secundaria
NOMBRE DEL PADRE:	Antolín
NOMBRE DE LA MADRE:	Carmen
PROFESION/OFICIO	Ama de casa.
DOMICILIO REAL:	Jr. Independencia Mz. FLte.03 AA. HH San Miguel
NUMERO TELEFONICO	952-554531

NOMBRES Y APELLIDOS:	ESTRADA TOMAS PIT
DNI:	45105764
SEXO:	Masculino
FECHA DE NACIMIENTO:	10/05/1988
EDAD:	32 años
LUGAR DE NACIMIENTO:	Ancash-Santa-Santa
ESTADO CIVIL:	Soltero
GRADO DE INSTRUCCIÓN	2do de Secundaria
NOMBRE DEL PADRE:	Antolín
NOMBRE DE LA MADRE:	Carmen
DOMICILIO REAL:	Jr. Independencia Mz. F Lte.08 AA. HH San Miguel. Celular 969-150408.

1.2. Resistencia O Desobediencia A La Autoridad Imputado

DEL IMPUTADO:

NOMBRES Y APELLIDOS:	RISCO TRUJILLO RICAR JORGE
DNI	42450246
SEXO:	Masculino
FECHA DE NACIMIENTO:	04 de junio de 1982
EDAD:	39 años
LUGAR DE NACIMIENTO:	Ancash-Santa-Santa
ESTADO CIVIL:	Soltero
GRADO DE INSTRUCCIÓN:	Secundaria 1er año.
PROFESION/OFICIO:	Obrero
DOMILIO REAL (Según ficha Reniec):	AA. HH. Santa Irene Mz B Lt.10
NOMBRE DEL PADRE:	Inocente
NOMBRE DE LA MADRE:	Carmela
ABOGADO DEFENSOR:	
DOMICILIO PROCESAL	
NUMERO DE TELEFONO	
CORREO ELECTRONICO	

DEL AGRAVIADO:

ENTIDAD:	PODER JUDICIAL
REPRESENTANTE:	PATRICIA GISELLE OVERSLUIJS RAZZETO
TELEFONO FIJO	422-8386, anexo 18975
CORREO ELECTRONICO:	procuraduriapenal@pj.gob.pe
DOMICILIO PROCESAL:	Av. Faustino Sánchez Carrión N. 603, 607 y 615 -Jesús María-Lima-Lima

III.- HECHOS MATERIA DE IMPUTACION PENAL:

2.1. Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar – Violencia Física.

HECHOS PRECEDENTES

El día 23 de febrero del 2020 la presunta agraviada ESTRADA TOMAS KARIN PAMELA se encontraba en su domicilio ubicado en Av. Camino Real Mz. 11 LE07 - Alto Perú, durmiendo en compañía de su menor hijo Josué.

HECHOS CONCOMITANTES

En ese momento la presunta agraviada escucho que llamaban al teléfono fijo de su casa, y a la segunda timbrada se despertó y escucho que tocaban la puerta de la calle, en ese momento salió a abrir la puerta e ingreso su ex pareja, en ese momento la denunciante ingresa a su cuarto mientras el imputado la perseguía por detrás, sentándose en la cama diciéndole: "*Perdóname por todo lo que te he hecho y te sigo haciendo*", dándole un beso en la cara, percatándose que el denunciado se encontraba borracho diciéndole que se retire.

Entonces él se va a la cocina y al no encontrar comida, nuevamente ingresa al cuarto diciéndole: He encontrado a tu marido, ese maricon cabron, concha de tu madre, ese chupa pinga. Se bajo un poco su short y se cogió los genitales, instante donde el hijo de la agraviada le dijo: "*Papá anda duerme*", pero éste siguió con sus insultos: *Perra, Puta*; luego de ello, la agraviada lo empujo y éste trato de darle una cachetada en la cara, luego de ver este hecho, el menor salió corriendo del cuarto donde la denunciante y el denunciado comenzaron a forcejear pidiéndole que se calmara, momento donde ingresa ANTONY ESTRADA TOMAS, hermano de la agraviada: quien presencio la agresión por parte del imputado a la agraviada, instante donde el hermano de la agraviada le cogió la cara al denunciado, diciéndole que la suelte, tirándole un manazo en la cara, momento donde el denunciado se molestó y quiso responderle al hermano de la víctima, pero la agraviada intercedió agarrándole de sus manos, pero éste ultimo la tiro a la cama, para luego levantarla, en ese momento el denunciado cogió un espejo grande queriendo tirarla a la agraviada, cayéndose en el suelo, no se llegó a romper, nuevamente cogió el espejo y lo lanza contra el hermano de la agraviada cayéndole en la cabeza donde comienza a sangrar, luego de eso, el denunciado lo jalo hacia la cama donde empezó a darle puñetes, donde la agraviada intercedió con su hermana Liliana quien ingreso al cuarto, cogiendo al imputado para que su hermano pueda salir del cuarto, momento donde el denunciado va detrás del hermano de la agraviada, momento

donde la agraviada lo agarra para que no le haga daño a su papá porque el denunciado le decía "te voy a matar" ya que se encontraba en el corral donde hay una puerta que colinda a la otra casa donde vive los padres y hermanos de la agraviada.

HECHOS POSTERIORES

Posteriormente a ello, a los agraviados se les practico su reconocimiento médico legal, arrojando respecto de Karim Estrada Tomas, un día de atención facultativa por cuatro días de incapacidad médico legal (Certificado médico legal N° 001818-VFL), y respecto de Anthony Pit Estrada Tomas, dos días de atención facultativa por siete días de incapacidad médico legal (Certificado médico legal N° 001819-VFL)..

2.2. Resistencia o Desobediencia a la Autoridad

Hechos Precedentes.-

Mediante resolución N°01 de fecha 10.04.2019 expedida por el segundo juzgado de familia se otorgó medidas de protección a favor de KARIN PAMELA ESTRADA TOMAS en contra de RICHARD JORGE RISCO TRUJILLO.

Hechos Concomitantes.-

Con fecha 19 de febrero del 2020 el imputado RISCO TRUJILLO RICHA R JORGE, la llamó vía telefónica y la insultaba con palabras soeces (eres una maldita, ya me tienes harto, que eres una prostituta). Posterior a ello, al pasar 10 minutos señala que su ex conviviente se apareció en el frontis de su domicilio antes mencionado, y se encontraba vociferando palabras soeces contra su persona y amenazándola de muerte; además de agredirla físicamente, conforme se advierte del certificado médico legal Certificado médico legal N° 001818-VFL, donde se le diagnóstico un día de atención facultativa por cuatro días de incapacidad médico legal.

Hechos Posteriores.-

Posteriormente a ello, el Segundo Juzgado de Familia, mediante Oficio N° 00890-2020-2JF-CSJSA/PJ (fs. 73), se habría cumplido con remitir copias certificadas haciendo efectivo el apercibimiento de remitir copias por el incumplimiento de las medidas de

protección por parte del imputado.

IV.- ELEMENTOS DE CONVICCION:

- 1.- **Acta de Intervención Policial de fecha 23 de febrero del 2020 (Fs. 02), donde detallan la forma en cómo se suscitó la intervención del imputado.**
- 2.- **Certificado Médico Legal N. 001818-VFL (Fs. 08), practicado a Estrada Tomas Karin Pamela, donde concluyeron: "Presenta huellas de lesiones traumáticas recientes", requiriendo 01 de Atención Facultativa y 04 de Incapacidad Médico.**
- 3.- **Certificado Médico Legal N." 001819-VFL (Fs. 09), practicado a Estrada Tomas Anthony Pit, donde concluyeron: "Presenta huellas de lesiones traumáticas recientes", requiriendo 02 de Atención Facultativa y 07 de Incapacidad Médico Legal.**
- 4.- **Certificado Médico Legal N. 001817-VFL (Fs. 10), practicado a Risco Trujillo Richard Jorge, donde concluyeron: "Presenta huellas de lesiones traumáticas recientes", requiriendo 03 de Atención Facultativa y 08 de Incapacidad Médico Legal.**
- 5.- **Informe Psicológico N°130- 2020/ MIMP PNCVFS/ CEM- COMISARIA ALTO PERU/PS /CEP, (Fs. 23- 24) de la agraviada Estrada Tomas Karin pamela, donde se concluye que la agraviada se encuentra inmersa en una dinámica de violencia psicológica de largo tiempo, en forma recurrente por su ex conviviente.**
- 6.- **Declaración de la agraviada Estrada Tomas Karin Pamela (Fs. 18-22), quien manifestó los hechos ocurridos en su contra.**
- 7.- **Declaración del agraviado Estrada Tomas Anthony Pit (Fs. 23-27), quien manifestó los hechos ocurridos en su contra.**
- 8.- **Declaración del imputado Risco Trujillo Richard Jorge (Fs. 28-31), quien manifestó los hechos denunciados en su contra.**
- 9.- **Resolución N° 01 expedida por el SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA, de fecha 10 de octubre del 2019 (Fs. 39-41), resolviendo dictar medidas de protección a favor de Estrada Tomas Karin Pamela contra Risco Trujillo Richard.**
- 10.- **Resolución N° 01 expedida por el SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA, de fecha 24 de febrero del 2020, (Fs. 39-41), resolviendo dictar medidas de protección a favor de Estrada Tomas Karin Pamela y Estrada Tomas Anthony Pit contra Risco Trujillo Richard Jorge.**

V.- PARTICIPACION QUE SE LE ATRIBUYE AL ACUSADO:

La participación y responsabilidad del acusado **Risco Trujillo Richard Jorge** se encuentra fehacientemente acreditada, como **AUTOR DIRECTO** del delito **LA VIDA EL CUERPO Y SALUD**, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR VIOLENCIA FÍSICA**, se encuentra regulado en el Art. 122-B, del código Penal, donde advierte: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B será reprimido con (...)¹ ,también necesario citar el art.23 del código Penal, donde se entiende que autor es aquel que realiza por sí el hecho punible² .

Entonces, en el presente caso, el imputado es autor del delito, porque ha causado lesiones corporales que requieran asistencia o descanso de **ESTRADA TOMAS KARIN PAMELA ESTRADA** por 4 días y de **ESTRADA TOMAS ANTONY PIT** por 7 días (según los Certificados Médicos Legales), donde para la determinación de la pena concurre el segundo párrafo, del artículo 122-B. 1 y 2, puesto que la agraviada tenía garantías de protección emitida por la autoridad competente, y sumado a esto las agresiones en contra de la víctima se dieron en presencia de un menor de edad (su hijo).

Ahora, respecto al citado artículo, se entiende por daño a la integridad corporal, toda alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. En otros términos,

¹ **Artículo 122-B del Código Penal- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**
El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar (...)
La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:
1. (...).
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

² **Artículo 23 del Código Penal- Autoría, autoría mediata y coautoría**
El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

daño en el cuerpo se entiende cualquier modificación, más o menos duradera, en el organismo de la víctima (...) y, para constituir ilícito penal y ser imputable a determinada persona a título de dolo deben tener el objetivo de dañar la salud o integridad corporal del que la sufre. En el hecho concreto, si el objetivo de causar perjuicio en la salud o la integridad corporal de la víctima no se verifica, el injusto penal de lesiones no se configura³. Entonces, es evidente que en este tipo de delito, la conducta del agente pone en peligro la vida el cuerpo y salud de los agraviados, dado que según las circunstancias tomadas de las declaraciones de las partes, se logra evidenciar no solo la intención de desplegar una fuerza física malintencionada sino que también se dieron a escuchar amenazas e insultos por parte del imputado a los agraviados.

En la misma línea, es menester señalar que ha existido violencia personal, y que precisando está en el derecho penal, puede ser clasificada, como: *violencia personal*, cuando recae directamente sobre las personas; *como violencia real*, cuando se ejerce sobre las cosas; y como *violencia impropia*, en la cual no existe propiamente el ejercicio o aplicación de la fuerza física, sino la utilización de otros medios a través de los cuales finalmente, se logra doblegar la voluntad del individuo(), Según lo mencionado, en el presente caso ha sucedido, porque el imputado ha desplegado violencia contra la agraviada y se validó de un espejo para romperlo en la cabeza de ESTRADA TOMAS ANTONY PIT.

Asimismo, al acusado RISCO TRUJILLO RICHAR JORGE, también se le imputa a título de **AUTOR DIRECTO** la presunta comisión del delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD** en la modalidad **RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**, en agravio del ESTADO- PODER JUDICIAL; el ilícito está previsto y sancionado en el artículo 368° segundo párrafo del Código Penal, que sanciona al agente que desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años. En el presente

³ SALINAS SICCHA, Ramiro. DERECHO PENAL. Parte Especial. Lima-2010, Vol. I. Edit. Iustitia S.A.C, 4ta Edic. pg. 182.

caso, la agraviada ESTRADA TOMAS KARIN PAMELA, contaba con medidas de protección según el expediente Nro.- 03743-2019-0-2501-JR-FC-02, del 2do Juzgado de Familia otorgada el 10 de octubre del 2019, en contra de RISCO TRUJILLO RICHAR JORGE, la misma fue notificada en el día a las partes para su conocimiento.

Pese a esta medida de protección dictada por el 2° JUZGADO DE FAMILIA, el imputado desobedeció esta medida de protección que indicaba: dictar de oficio medidas de protección a favor de doña Karin Pamela Estrada Tomas, consecuencia, se dispone: que, don Richard Jorge Risco Trujillo; cese en forma inmediata todo acto u omisión que cause daño físico y/o psicológico en la persona de su ex pareja doña Karin Pamela Estrada Tomas debiendo abstenerse de agredir, hostigar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida e integridad física y psicológica de la parte agraviada: tanto en áreas públicos o privados como su domicilio real o de tránsito; evitar ofenderla con insultos, humillaciones, calificativos que atenten contra su dignidad de persona, que pueda ocasionarle ansiedad y perturbaciones emocionales. 2. DISPONER el impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma en un perímetro de 100 metros; así como la prohibición de comunicación con la víctima vía telefónica, electrónica (chat, redes sociales), u otras formas de comunicación, que impliquen hechos de violencia física y/o psicológica. Además, se dispuso la prohibición del denunciado de tomar cualquier tipo de represalias en forma directa o indirecta en contra de la agraviada, por haber denunciado los hechos que se investigan. También se ordenó que ambas partes se sometan a una terapia psicológica, sea en un centro asistencial de Salud Pública o Privada; en caso de la agraviada un tratamiento psicológico a fin que afiance su autoestima personal y supere los actos de violencia, y en cuanto al denunciado un tratamiento reeducativo o terapéutico a fin que mejore sus canales de comunicación mediante el asertividad y a no emplear la violencia: acreditando el cumplimiento de dicha terapia presentando el informe correspondiente ante este Juzgado, en el plazo máximo de TRES MESES, Finalmente se comunicó a las partes que en caso el denunciado don RICHARD JORGE RISCO TRUJILLO incumpla las medidas decretadas y se produzcan nuevos hechos de violencia, se remitirán copias certificadas al Fiscal Penal de Turno, para ser investigado por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad.

Recordemos que según la Casación N° 50-2017-Piura, emitida el 10 de abril de 2018. Indica que el delito de desobediencia a la autoridad, la orden o mandato debe ser expreso y sin imprecisiones o vaguedades, esto es, claro y concreto. Además, debe estar dirigido a una persona o autoridad determinada (lo que importa un requerimiento válido, del que se haya tenido conocimiento a su debido tiempo) y, en los específicos, con capacidad para cumplirla (de posible realización).

Además, este delito se caracteriza por ser un delito doloso, donde el sujeto activo, respecto de lo ordenado, tenga un deber de actuación y que su cumplimiento no se deba a una imposibilidad material de hacerlo. Es decir, la Corte ha establecido que "la criminalidad de una desobediencia objetiva al mandato judicial reside en que el agente público, pese a conocer el mandato judicial y poder cumplir con sus directivas (facultades legales y el tiempo razonable para acatarlo), no lo hace"⁴.

VI.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL:

Analizados los Artículos 20° al 22° del Código Penal, se advierte que existen circunstancias modificatorias que eximan o atenúen la responsabilidad penal del acusado, **Risco Trujillo Richard Jorge**, dado que el acusado es una persona adulta, pero con grado de instrucción de Secundaria Incompleta, características suficientes para considerar que es una persona inconsciente de sus actos, además concurre la atenuante de ser un agente primario.

VII.- TIPIFICACION PENAL Y PENA:

En cuanto a la cuantía de la pena, se tiene en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad, previstos en el artículo IV⁵ y VIII⁶ del Título Preliminar del Código

⁴ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema al resolver la Casación N° 50-2017-Piura, emitida el 10 de abril de 2018.

⁵ Artículo IV.- Principio de Lesividad: La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

⁶ Artículo VIII.- Proporcionalidad de las sanciones: La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por

Penal, así como al principio de culpabilidad, de tal forma que la pena a imponer sea acorde al hecho, así como a la trascendencia social que ocasiona el delito.

Además de la trascendencia social del delito, se deben considerar otros factores de punibilidad como son la forma y circunstancias del delito, así como las condiciones personales del agente y las circunstancias de atenuación y agravación, conforme lo establecen los artículos 45º, 45ª -A y 46º del Código Penal.

En ese sentido, para determinar la cuantía de la pena, que se solicita se imponga a la acusada, se debe tener en cuenta el marco general de la pena contemplado en el artículo 29º⁷ del Código Penal vigente y en virtud del principio de legalidad contemplado en el artículo 2º inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Perú.

En el caso en concreto, no concurren respecto del acusado RISCO TRUJILLO RICAR JORGE circunstancias agravantes, pero sí circunstancias atenuantes (no presenta antecedentes penales); sin embargo, tratándose de un CONCURSO IDEAL DE DELITOS (con una sola conducta se adecua a dos tipos penales, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 48º del Código Penal, e imponérsele el extremo máximo de la pena más grave; en el caso en concreto será la de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad; en dicho sentido, este despacho fiscal solicita se condene al acusado RISCO TRUJILLO RICAR JORGE a 08 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

VIII.- MONTO DE LA REPARACION:

El Artículo 93º del Código Penal prevé: "La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios..", conforme ello, la Reparación Civil cumple una función netamente compensatoria y debe obedecer a criterios de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, la que involucra la reposición del bien, pero en caso ello sea no sea posible el valor del mismo, lo cual para el caso en cuestión involucrará el pago de la

intereses públicos predominantes.*

⁷ Artículo 29º.- Duración de la pena privativa de libertad. La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.

suma de S/. 3,000 Soles; correspondiendo la suma de S/. 1,000.00 Soles por cada agraviado.

IX.- MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA SU ACTUACION EN JUICIO:

TESTIMONIALES Y PERICIALES:

Nº	DESCRIPCION	REF	Aporte a obtener
1	Declaración de Estrada Tomas Karin Pamela, con domicilio en Jr. Independencia Mz. F. Lote 03, AA.HH. San Miguel, Chimbote.		Quien deberá declarar sobre la forma y circunstancias que se produjeron los hechos en su agravio.
2	Declaración de Estrada Tomas Anthony Pit, con domicilio en Jr. Independencia Mz. F. Lote 08, AA.HH. San Miguel, Chimbote..		Quien deberá declarar sobre la forma y circunstancias que se produjeron los hechos en su agravio.
3	Explicación pericial de la médico legista Milagros Saquinaula Salgado, con domicilio legal en el Jr. Tumbes y Jr. Lencio Prado, Instituto de Medicina Legal.		Quien explicará las conclusiones arribadas en los certificados médicos legales N° 001818-VFL y 001819-VFL.
4	Explicación pericial del psicólogo Carlos Espiritu Pinedo, con domicilio legal en el Centro de Emergencia Mujer de la Comisaria de Alto Perú, ubicado en el Jr. Moquegua s/n, Mz. O, Lote 06, Chimbote.		Quien explicará las conclusiones arribadas en el informe pericial 130-2020/MIMP/PNCVFS/CEM/COMISARIA ALTO PERU/PS/CEP.

DOCUMENTALES:

Nº	DESCRIPCION	FS	CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD
1	Acta de Intervención Policial de fecha 23 de febrero del 2020	02	donde detallan la forma en cómo se suscitó la intervención del imputado.

147

2	Resolución N° 01 expedida por el SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA, de fecha 24 de febrero del 2020,	39-40	resolviendo dictar medidas de protección a favor de Estrada Tomas Karin Pamela y Estrada Tomas Anthony Pit contra Risco Trujillo Richard Jorge.
3	Resolución N° 01 expedida por el SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA, de fecha 10 de octubre del 2019		Esta instrumental servirá para probar la teoría del caso del Ministerio Público, en relación a los hechos materia de imputación.
6	Certificado de Antecedentes Penales del acusado, dando como resultado negativo		Esta instrumental servirá para la determinación de la pena del acusado en el tercio inferior.

X. MEDIDAS DE COERCION PERSONAL.

Se hace presente que a la acusada se solicitó en el requerimiento de incoación de proceso inmediato la medida de comparecencia simple.

POR LO EXPUESTO

Solicito a usted señor juez acceda al requerimiento.

Chimbote, 09 de setiembre del 2021.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN



Firmado digitalmente por CASTRO
CÁRDENAS, Rosa Luz FAU
20131370301 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/04/2021 07:48:17 -05:00

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE CHIMBOTE
PRIMER DESPACHO DE DECISIÓN TEMPRANA

DISTRITO FISCAL DEL SANTA
2° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL SANTA

EXPEDIENTE : 00153-2020-0-2501-JR-PE-05.
CARPETA FISCAL : 3106014502-2019-503-0.
IMPUTADO : Willman Rolando Escalante Huallpa.
AGRAVIADA : Enriqueta Dionisia Remigio Machado.
DELITO : Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.
Fiscal Responsable : Marco Eduardo Reyna Márquez¹.

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

SEÑOR (A) JUEZ DEL QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DEL SANTA

ROSA LUZ CASTRO CÁRDENAS, Fiscal Adjunto Provincial Penal encargada por Disposición Superior del Primer Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, con domicilio legal y procesal en la Avenida José Pardo N° 835 – Block C Tercer Piso, y casilla electrónica N° 20599 de esta ciudad; a Usted digo:

De conformidad con lo establecido en los artículo 349° del Código Procesal Penal, habiéndose establecido de las diligencias actuadas la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, éste Despacho Fiscal, **FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** contra **Willman Rolando Escalante Huallpa**, por la presunta comisión del delito **Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar- afectación psicológica-**, en agravio de su ex conviviente **Enriqueta Dionisia Remigio Machado**, ilícito penal regulado en el artículo 122°-B segundo párrafo Inciso 6) del Código Penal.

I. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

Apellido paterno	ESCALANTE
Apellido materno	HUALLPA
Prenombres	WILLMAN ROLANDO
DNI	32740327
Fecha de nacimiento	13 de diciembre de 1976
Edad	44 años
Sexo	Masculino
Estado civil	Soltero
Grado de instrucción	Secundaria completa
Lugar de nacimiento	Chimbote

¹CASILLA ELECTRÓNICA 20599 – TELÉFONO 976117327 – CORREO ELECTRÓNICO
mreynadj@gmail.com

Nombre del padre	Walter
Nombre de la madre	Bestilda
Domicilio real	A.H. Antenor Orrego Mz. B Lt. 18B - Chimbote
Teléfono celular	Se desconoce
Abogada defensora	Markell Ríos Pizarro
Domicilio procesal	Jr. José Balta N° 329 - Chimbote
Celular del abogado	9951089567
Casilla electrónica	8538

II. IDENTIFICACIÓN DEL AGRAVIADA:

Apellido paterno	REMIGIO
Apellido materno	MACHADO
Prenombres	ENRIQUETA DIONISIA
Documento de identidad	33991220
Fecha de nacimiento	07 de setiembre de 1978
Edad	42 años
Domicilio real	Calle Los Precusores Mz. B Lt. 22 A.H. San Miguel – Chimbote.
Teléfono celular	912936326
Abogada defensora	Anny Selene Gutiérrez Medina
Domicilio procesal	Avenida José Gálvez N° 666 Tercer Piso – Chimbote (Centro de Emergencia Mujer)
Teléfono celular	943763655
Casilla electrónica	96262

III. DESCRIPCIÓN DE HECHOS ATRIBUIDOS, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES DEL IMPUTADO Y DEL HECHO:

Circunstancias precedentes

Se le atribuye al acusado Willman Rolando Escalante Huallpa el haberle agredido psicológicamente a su ex conviviente Enriqueta Dionisia Remigio Machado causándole afectación psicológica; toda vez que, el día 31 de enero de 2019, a las 08:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se encontraba a bordo de un vehículo (colectivo), dirigiéndose hacia el centro de la ciudad de Chimbote para realizar unos documentos, se percató que el acusado le había realizado una llamada por medio de WhatsApp.

Circunstancias concomitantes

Ante ello, la agraviada le devuelve la llamada, contestando el acusado, quien le dijo: "cagada de m..., no quiero que te acerques a la casa y si te acercas te voy a botar y a mis hijos los voy a sacar la m...", para luego amenazarle que iba a atentar contra su vida, si se apersona a su vivienda con el fin de ver a sus hijos.

Circunstancias posteriores

Sucede que a causa de la agresión psicológica la agraviada resultó con afectación psicológica, puesto que en el Informe Psicológico N° 037-2019/MIMP/PNCVFS/CEM-CHIMBOTE/DCL, se concluye, entre otros aspectos, que: "durante la entrevista y evaluación psicológica (...) presenta afectación

psicológica, con la siguiente sintomatología: Tristeza, ansiedad, angustia, impotencia, temores y miedo. Lo que guarda relación con el cuadro clínico de reacción a estrés agudo (F43.0)". Siendo el caso que no sería la primera vez que el acusado agrede a la agraviada, tal así que en el Expediente N° 0-333-2018-0-2501-JR-PE-01, con fecha 12 de febrero de 2018, se dictó medidas de protección a favor de la agraviada contra el acusado, quien evidentemente incumplió dichas medidas, a pesar de haber sido notificado con la resolución de su propósito.

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA ACUSACIÓN:

Los hechos se encuentran sustentados con los siguientes elementos de convicción que se detallan:

1. Acta de recepción de denuncia verbal N° 46 (fs. 06); donde consta que la agraviada formula denuncia contra el acusado relatando los hechos ocurridos en su agravio y que han sido materia de la investigación.

2. Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja (fs. 08-09); practicada a la parte agraviada y donde se obtuvo como resultado riesgo severo.

3. Informe Psicológico N° 037-2019/MIMP/PNCVFS/CEM-CHIMBOTE/DCL (fs. 29-32); en el que se concluye, entre otros aspectos, que la agraviada: "durante la entrevista y evaluación psicológica (...) presenta afectación psicológica, con la siguiente sintomatología: Tristeza, ansiedad, angustia, impotencia, temores y miedo. Lo que guarda relación con el cuadro clínico de reacción a estrés agudo (F43.0).

4. Declaración de la agraviada Enriqueta Dionisia Escalante Huallpa (fs. 77-78); en la que no solo se ratifica en su denuncia contra el acusado sino que, además, agrega que en años anteriores el acusado le ha agredido en varias oportunidades y lo denunció pero no le hicieron caso; señalando que en una ocasión regresó en compañía de su mamá a ver a sus hijos a la casa donde vivía con el acusado, pero encontró su ropa en un saco de plástico en la puerta de la vivienda, siendo que al tratar de ingresar a la casa el acusado no la dejó y en presencia de su hijo Juan Daniel Antoni Escalante Remigio la insultó, por lo que dicho menor le reclamó al acusado porque la botaba de su casa.

5. Copia certificada de la Resolución N° UNO, de fecha 12 de febrero de 2018 (fs. 143-147); mediante la cual el Primer Juzgado de Familia, en el Expediente N° 00333-2018-0-2501-JR-PE-01, dicta medidas de protección a favor de la agraviada y en contra del acusado.

6. Copia certificada del pre aviso número 000788-18 y de la cédula de notificación número 4841-2018-JR-FC (fs. 148 y 149); mediante la cual se acredita que el acusado fue debidamente notificado con la Resolución N° UNO, de fecha 12 de febrero de 2018, emitida por el Primer Juzgado de Familia, en el Expediente N° 00333-2018-0-2501-JR-PE-01.

7. Ficha de RENIEC del menor **Juan Daniel Anthony Escalante Remigio (fs. 154)**; mediante la cual se acredita que dicha persona es hijo de la agraviada y el acusado, acreditándose de ese modo que pertenecen al mismo grupo familiar.

8. **Certificado judicial de antecedentes penales número 4042010 (fs.155)**; mediante el cual se acredita que el acusado no registra antecedentes penales.

V. GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

El acusado Willman Rolando Escalante Huallpa tiene la calidad de AUTOR² del delito materia de la presente acusación, pues de los actos de investigación realizados en la etapa preliminar, se acredita indubitablemente que su persona agredió psicológicamente dentro de un contexto de violencia familiar a su ex conviviente Enriqueta Dionisia Remigio Machado, producto del cual la agraviada resultó con afectación psicológica, conforme desprende del Informe Psicológico N° 037-2019/MIMP/PNCVFS/CEM-CHIMBOTE/DCL. Verificándose que se ha satisfecho todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo penal del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.

VI. SOLICITUD PRINCIPAL DE TIPIFICACIÓN, PENA Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS

A) TIPIFICACIÓN:

Los hechos antes descritos y que son materia de la presente acusación se adecuan al tipo penal del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, conforme a lo tipificado por el artículo 122-B^o, segundo párrafo numeral 6 del Código Penal, en concordancia con el primer párrafo de dicho artículo, que prescriben:

"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B (...).

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.

Según la norma penal aludida, para que se configure el delito en mención, el agente tiene que causar lesiones a la víctima, independientemente si son físicas o psicológicas, cuya atención requiera menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual.

B) IDENTIFICACIÓN DEL ESPACIO PUNITIVO:

²Artículo 23 del C.P.- **Autoría y coautoría:** "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción."

El Código Penal ha previsto en su artículo 122°- B, segundo párrafo numeral 6 el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, prescribiendo: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B (...). La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presentan las siguientes agravantes: 6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente"; por tanto, para determinar la cuantía de la pena que se solicitará se imponga al acusado se debe tener en cuenta el marco general de la pena contemplado en los artículos antes mencionados así como el principio de legalidad contemplado en el artículo 2° inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Perú.

Así pues, para la individualización de la pena debe evaluarse los alcances del artículo 45-A del Código Penal, modificado por la Ley N° 30076, que señala: "El juez determina la pena (...) desarrollando las siguientes etapas: 1) Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes; 2) Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; y, c) Cuando concorra únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

Siguiendo la lógica de determinación de la pena y analizados los artículos 45°, 45°-A y 46° del código penal, se tiene en cuenta que el Willman Rolando Escalante Huallpa es una persona mayor de edad, de 44 años, con grado de instrucción secundaria completa, consciente de sus actos, y capaz de haberse comportado de una manera distinta a como se comportó; por otro lado, conforme al certificado judicial de antecedentes penales N° 4042010, el acusado contaría con antecedentes penales pero con pena condicional, por lo que, bajo dichos argumentos la pena se determina dentro del tercio inferior.

El Tercio Inferior 02 AÑOS A 02 AÑOS 04 MESES

El Tercio Intermedio 02 AÑOS CUATRO MESES a 02 AÑOS OCHO MESES

El Tercio Superior 02 AÑOS OCHO MESES a 03 AÑOS

Así, estando a los fundamentos fácticos y jurídicos antes descritos, y de acuerdo al grado de culpabilidad del agente, este Ministerio Público solicita se **IMPONGA** al acusado **WILLMAN ROLANDO ESCALANTE HUALLPA** la pena privativa de libertad de **DOS AÑOS DE PENAL PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, en calidad de **AUTOR** del delito Contra La Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** en agravio de su ex conviviente **ENRIQUETA DIONISIA REMIGIO MACHADO**.

VII. MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO O TERCERO CIVIL, QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO:

"La reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad civil y penal protege al bien jurídico en su totalidad³". El objeto civil está regulado en los artículos 92° al 101° del Código Penal, este último artículo remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil. Estas normas permiten la protección de la víctima con respecto al aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, por lo que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, "lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar: 1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial-; y 2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas"⁴.

Ahora bien, en el presente caso, ha quedado acreditado el actuar doloso del acusado Willman Rolando Escalante Huallpa al haberle ocasionado lesiones corporales a su ex conviviente Enriqueta Dionisia Remigio Machado, razón por la cual la reparación civil debe de alguna manera tender a compensar y resarcir el daño sufrido, fijándose prudencialmente de acuerdo a la magnitud del mismo. Asimismo, para fijar la Reparación Civil se debe hacer un análisis de la conducta del acusado, quien al resultar responsable de los hechos materia de acusación, deberá asumir los daños y perjuicios irrogados por su conducta.

En este sentido, se solicita se le **IMPONGA** a **WILLMAN ROLANDO ESCALANTE HUALLPA**, por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **S/ 400.00 SOLES (CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES)**, que deberá de pagar a favor de la agraviada.

VIII. MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA SU ACTUACION EN LA AUDIENCIA.

Por nuestra parte, ofrecemos como medios de pruebas las siguientes:

8.1. TESTIMONIALES:

- **Declaración de Enriqueta Dionisia Remigio Machado**; quien deberá ser notificada en su domicilio real ubicado en el Calle Los Precursores Mz. B Lt. 22 A.H. San Miguel – Chimbote; medio de prueba útil porque su declaración como denunciante y agraviada resulta relevante, pues nos permitirá conocer la forma y circunstancia de cómo sucedieron los hechos.

³Ejecutoria Suprema Nro. 07-2007 de fecha 07 de octubre del 2009, caso Elsa Canchaya.

⁴Sentencia Plenaria Nro. 06-2006 de fecha 13 de octubre del 2006.

8.2. PERICIALES:

- **El examen de la Psicóloga Mirian Isabel Celis Leonardo;** quien deberá ser notificada en la sede del Centro de Emergencia Mujer – CEM Chimbote, ubicado en la Avenida José Gálvez N° 666 Tercer Piso – Chimbote, a fin de que deponga sobre las conclusiones arribadas en el Informe Psicológico N° 037-2019/MIMP/PNCVFS/CEM-CHIMBOTE/DCL; medio de prueba pertinente porque guarda relación con los hechos a probar, a la vez sustenta hechos relacionados directamente con el objeto del proceso.

8.3. DOCUMENTALES:

Se ofrece para su actuación y su oralización durante la Audiencia de Juzgamiento, las siguientes documentales:

- **Acta de recepción de denuncia verbal N° 46, de fecha 31 de enero de 2019;** con la que se pretende acreditar que la agraviada interpuso denuncia penal contra al acusado, sindicándolo de manera persistente como autor de la agresión verbal que sufrió, señalando que éste el día antes mencionado, a las 08:30 de la mañana, la agredió psicológicamente.
- **Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja;** con la que se pretende acreditar que la agraviada presenta riesgo severo, lo que significa que la violencia ejercida por el acusado no solo ha ido incrementándose sino que podría poner en riesgo su vida misma.
- **Ficha de RENIEC del menor Juan Daniel Anthony Escalante Remigio;** mediante la cual se va a acreditar que la agraviada y el acusado pertenecen al mismo grupo familiar.
- **Copia certificada de la Resolución N° UNO, de fecha 12 de febrero de 2018;** mediante la cual se va a acreditar que el Primer Juzgado de Familia, en el Expediente N° 00333-2018-0-2501-JR-PE-01, dictó medidas de protección a favor de la agraviada y en contra del acusado por un hecho de similar naturaleza.
- **Copia certificada del pre aviso número 000788-18 y de la cédula de notificación número 4841-2018-JR-FC;** mediante la cual se va a acreditar que el acusado fue debidamente notificado con la Resolución N° UNO, de fecha 12 de febrero de 2018, emitida por el Primer Juzgado de Familia, en el Expediente N° 00333-2018-0-2501-JR-PE-01.
- **Certificado judicial de antecedentes penales número 4042010;** mediante el cual se va a acreditar que el acusado registra antecedentes penales.

IX. MEDIDAS DE COERCION SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACION PREPARATORIA

Se hace conocer que el acusado Willman Rolando Escalante Huallpa no se encuentra sujeto a ninguna medida coercitiva procesal, sea real o personal. De igual manera no se solicita ninguna medida restrictiva de libertad en su contra.

POR LO EXPUESTO;

Solicito a usted señor (a) Juez, acceder al presente requerimiento y señalar día y hora para la Audiencia correspondiente.

Chimbote, 05 de abril de 2021.